



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**OCTAVO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

JUNIO DE 2008

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

| | |
|---|----------|
| PRESENTACIÓN..... | 6 |
| I. FALLOS DE CORTE SUPREMA..... | 7 |
| 1. CORTE SUPREMA. CONFIRMA RECHAZO DE AMPARO QUE PRETENDÍA DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN POR QUEBRANTAMIENTO. NO SE PRONUNCIA SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA QUE SOSTIENE QUE LAS FALTAS AL REGLAMENTO SÓLO PUEDEN DAR ORIGEN A SANCIONES ADMINISTRATIVAS..... | 7 |
| II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES..... | 9 |
| 2. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA, REVOCANDO INTERNACIÓN PROVISORIA POR DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON PENA PROBABLE. | 9 |
| 3. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR INFRACCIÓN DEL ART.31 LRPA. LA DECLARACIÓN DE UN ADOLESCENTE INFRINGIENDO EL ART.31 LRPA NO PUEDE INCORPORARSE AL JUICIO A TRAVÉS DE UN FUNCIONARIO POLICIAL, YA QUE SE VULNERA SU DERECHO A DEFENSA TÉCNICA. | 10 |
| 4. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DECLARANDO QUE SE MANTIENE INTERNACIÓN PROVISORIA DE ADOLESCENTE. VOTO DE MINORÍA QUE SOSTIENE QUE ART.149 CPP NO SE APLICA A LOS ADOLESCENTES..... | 12 |
| 5. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONSTITUYE FACULTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. AL APLICAR PENA MÁXIMA (10 AÑOS) EL TRIBUNAL UTILIZÓ LA FACULTAD DISCRECIONAL DE RECORRER LA PENA EN TODA SU EXTENSIÓN, LO QUE NO ES REVISABLE VÍA RECURSO DE NULIDAD. | 13 |
| 6. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECURSO DE PROTECCIÓN ACOGIDO. NO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE ADOLESCENTES CON ADULTOS AFECTA EL DEBIDO PROCESO. | 16 |
| 7. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECHAZA RECURSO DE LA DEFENSA QUE PRETENDÍA LA NULIDAD POR FALTA DE PRUEBA DE LA EDAD. LA PARTIDA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO INSTRUMENTO PÚBLICO IDÓNEO PARA ESTABLECER LA EDAD DE UN SUJETO. | 19 |
| 8. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO ES APELABLE EN VIRTUD DEL ART.53 LRPA, POR LO QUE DEBE MANTENERSE RÉGIMEN ORIGINAL HASTA QUE QUEDE EJECUTORIADA RESOLUCIÓN. | 21 |
| 9. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA REVOCANDO INTERNACIÓN PROVISORIA. LA INTERNACIÓN PROVISORIA ES EXCEPCIONALÍSIMA Y RESULTA IMPROCEDENTE DECRETARLA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA IMPUTADA. | 22 |
| 10. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. REVOCA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUEBRANTAMIENTO. NO SE PUEDE QUEBRANTAR CONDENA SI NO SE HA APROBADO EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL. | 23 |
| 11. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. ACOGE RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ART.149 INC.2 NO DISTINGUE SI SE TRATA DE UN IMPUTADO MAYOR O MENOR DE EDAD, POR LO QUE ESTA NORMA SE APLICA A LOS ADOLESCENTES..... | 25 |
| 12. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. REVOCA RESOLUCIÓN QUE ORDENABA EL TRASLADO DE UN ADOLESCENTE A RECINTO DE GENDARMERÍA (ART.56 LRPA). ES MÁS | |

CONVENIENTE PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE QUE EL JOVEN PERMANEZCA EN SENAME..... **26**

13. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA OBTENIDA CON INFRACCIÓN AL ART.31 LRPA. LA EXIGENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR, DEL ART.31 LRPA, NO SÓLO ESTÁ CONTEMPLADA PARA EL CASO DE FLAGRANCIA, SINO QUE TAMBIÉN PARA CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN “EN QUE SE REQUIERA AL ADOLESCENTE”..... **27**

14. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. CORRESPONDE APLICAR EL ART.18 CP AUNQUE LA SENTENCIA ORIGINAL ESTÉ CUMPLIDA, PUES SU INCISO TERCERO NO DISTINGUE SI LA PENA A MODIFICAR DEBE ESTAR VIGENTE O CUMPLIDA. **28**

15. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN DEL MINSITERIO PÚBLICO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR AL QUEBRANTAMIENTO..... **30**

16. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE PENA. EL TRIBUNAL A QUO NO SE HA BASADO EN LOS EFECTOS REHABILITADORES QUE EL CASTIGO HA PODIDO PRODUCIR EN EL SENTENCIADO, COSA QUE APARECE DIFÍCIL QUE SE HUBIERE CONSTATADO DADO EL ESCASO TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA FECHA DE MODIFICACIÓN DE LA CONDENA, COMO LA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN Y LA SUSTITUCIÓN DECRETADA..... **31**

17. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. REVOCA RESOLUCIÓN QUE EN VIRTUD DEL ART.18 CP MODIFICÓ PENA DE 541 DÍAS DE PRISIDIO A 541 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. ESE QUANTUM SÓLO PUEDE CORRESPONDER A RÉGIMEN SEMICERRADO
..... **33**

18. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. EL NO COMPARTIR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, NO PUEDE SER CONSIDERADO UN ERROR DE DERECHO QUE AUTORICE LA INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA..... **34**

19. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN EN AUDIENCIA DEL ART.149 INC.2 CPP, YA QUE LA INTERNACIÓN PROVISORIA NO PUEDE ASIMILARSE A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS NORMAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DEBEN INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE..... **36**

20. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. REVOCA RESOLUCIÓN QUE NO ACOGIÓ SOLICITUD DE ADECUAR PENA IMPUESTA A LA LRPA. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. FINES DE LA PENA DEBEN CONCILIARSE CON EL RESGUARDO DE LA SOCIEDAD. **37**

21. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. NO SE INFRINJE ART.26 INC.2 LRPA, PUES SI A UN ADULTO SE LE CONDENA POR EL MISMO HECHO DEBE CUMPLIR UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 5 AÑOS Y 1 DÍA, NO DE 3 AÑOS Y 1 DÍA. .. **39**

22. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. INVALIDA DE OFICIO RESOLUCIÓN DE JUEZ DE GARANTÍA QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO. EL PROPIO ART.27 LRPA CONTEMPLA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO CUANDO LEGALMENTE CORRESPONDA. **41**

23. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE INCLUYÓ EN EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA..... **43**

24. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ART.450 INC.1 CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE PENA DE 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ESTANDO DETERMINADA LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO N° 2 DEL ART.23 LRPA. **44**

25. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA CON DECLARACIÓN QUE LA PENA A CUMPLIR ES DE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL,

| | |
|--|-----------|
| HABIÉNDOSE DETERMINADO LA DURACIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO REGULADO POR EL NUMERAL 2 DEL ART.23 LRPA. | 46 |
| 26. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE LA FISCALÍA QUE PRETENDÍA ANULAR FALLO QUE ADECUÓ LA PENA A LA LRPA EN VIRTUD DEL ART.18 CP, PUES EN EL JUICIO ORIGINAL NO SE DISCUTIÓ LA EDAD DEL CONDENADO (FUE JUZGADO Y CONDENADO COMO ADULTO). EN EL DERECHO PENAL PRIMA EL PRINCIPIO DE LA REALIDAD. | 47 |
| 27. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR DETENCIÓN/CONTROL DE IDENTIDAD ILEGAL..... | 49 |
| 28. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. HECHOS OCURRIERON ANTES DE VIGENCIA DE LA LRPA Y LA REDACCIÓN DE SU ART.31 NO ERA LA ACTUAL (FUE MODIFICADO POR LEY N° 20.191), DE MANERA QUE NO PUEDE EXIGIRSE APLICAR UNA NORMA NO VIGENTE A ESE MOMENTO. EL ART.26 INC.2 LRPA SE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN DE ADULTOS Y ADOLESCENTES EN UN MISMO HECHO Y EN ESTE CASO AMBOS COAUTORES SON ADOLESCENTES. | 51 |
| 29. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. CONFIRMA FALLO QUE IMPUSO PENAS DE UN AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, HABIENDO FIJADO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN LOS TRAMOS 3 Y 2 DEL ART.23 LRPA..... | 53 |
| III. FALLOS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL | 55 |
| 30. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN. MODIFICA PENA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A LA PENA MIXTA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, DANDO LA INTERNACIÓN POR CUMPLIDA. TRIBUNAL FUNDA ELECCIÓN DE LA PENA EN LOS ARTÍCULOS 24 LETRA F), 20 Y 26 LRPA..... | 55 |
| 31. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. MAGNITUD Y SIGNIFICACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS, UNIDO A LA CONSIDERACIÓN DE APOYO FAMILIAR Y POSIBILIDADES DE REINSERCIÓN ESCOLAR DEMANDAN LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA TENDIENTE AL FORTALECIMIENTO DEL RESPETO POR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS, QUE SEA COMPATIBLE CON LAS NECESIDADES DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL. ES CONVENIENTE EXCLUIR UN RÉGIMEN CERRADO..... | 57 |
| 32. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. IMPONE 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL EN TRAMO N° 2 DEL ART.23 LRPA. PERITAJES PSICOSOCIALES DE LA DEFENSA, MÁS ART.26 LRPA Y 37 LETRA B) DE LA CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, INFLUYEN DECISIVAMENTE EN LA ELECCIÓN DE PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD..... | 60 |
| 33. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. APLICA LÍMITE DEL ART.22 LRPA. A LOS ADOLESCENTES NO SE LES APLICA EL ART.450 INC.1 CP. NIEGA VALOR PROBATORIO A LOS DICHOS DE UN POLICÍA EN ATENCIÓN A QUE LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE DECLARA LA OBTIENE CON INFRACCIÓN AL ART.31 LRPA..... | 63 |
| 34. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. NO SE CONFIGURA LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA ESPECÍFICA SI, A LA FECHA DE LOS NUEVOS HECHOS, SE ENCONTRABA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE DEBE APLICARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.084 PARA UN ADECUADO ENTENDIMIENTO DEL ART.104 CP. | 66 |
| 35. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OSORNO. LRPA CONTEMPLA EN SU ART.24 LETRA B), COMO CRITERIO DE DETERMINACIÓN DE PENA, EL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y, AL SER UNA NORMA POSTERIOR, DEROGA TÁCITAMENTE EL ART.450 INC.1 CP. .. | 68 |
| 36. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE. MODIFICA PENAS DE MÁS DE CINCO AÑOS POR SANCIONES MIXTAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL..... | 70 |

| | |
|--|-----------|
| 37. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS. IMPONE 4 Y 5 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO A ADOLESCENTES PRIMERIZOS, A FIN DE ASEGURAR LA DESVINCULACIÓN DE PARES NEGATIVOS, DE SITUACIONES DE RIESGO SOCIAL, LOGRAR EL ACERCAMIENTO A SU FAMILIA Y LAS PERSONAS QUE LOS QUIEREN, QUIENES PODRÁN VISITARLOS, ATENDERLOS Y CONOCERLOS MÁS ÍNTIMAMENTE..... | 72 |
| 38. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA. IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A ADOLESCENTE Y CONCEDE LIBERTAD VIGILADA A MAYOR DE EDAD. NO ACOGE PLURALIDAD DE MALHECHORES, EL HECHO DE SER DOS LOS PARTÍCIPES PRUEBA ÚNICAMENTE SU COAUTORÍA, CADA PARTÍCIPE INTERVINO EN EL HECHO DE MANERA DIFERENTE, QUE SIN ELLA NO HUBIERA PODIDO REALIZARSE HASTA SU CONSUMACIÓN..... | 75 |
| 39. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA. LA CONCURRENCIA DE UN MAYOR Y DE UN MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, ESTÁ REGULADA EN EL ART.72 CP, QUE DESPLAZA AL ART.456 BIS N° 3 CP. LRPA NO CONTEMPLA NORMA ALGUNA QUE AGRAVE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART.456 BIS N° 3 CP. ... | 77 |
| 40. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA. IMPONE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE POR ROBO CALIFICADO, FUNDANDO SU FALLO EN ART.20 Y 26 LRPA. NO ACOGE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PUES LA SOLA CONDICIÓN NUMÉRICA DE LOS AGENTES NO SIGNIFICÓ NI ACARREÓ UN MAYOR PELIGRO PARA LA VÍCTIMA..... | 80 |
| 41. SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. IMPONE PENAS DE REGIMEN CERRADO. INTERESANTE PREVENCIÓN QUE JUSTIFICA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO POR MÁS DE 5 AÑOS, YA QUE NO ES APLICABLE EN ESTE CASO EL ART.23 N° 1 LRPA MODIFICADO POR EL COMPLEMENTO DE LA LEY N° 20.191, PUBLICADO RECIÉN EL 16 DE JUNIO DE 2007, PUES EL DELITO ES DEL 5 DE JUNIO..... | 82 |
| 42. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE. MODIFICA PENA DE 4 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A LA PENA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ANTECEDENTES SOCIALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA SON RELEVANTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA..... | 86 |
| 43. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. NO ACOGE AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES. ACTUACIÓN EN GRUPO POR PARTE DE ADOLESCENTES CONSTITUYE EL ESTADO DE NORMALIDAD DE ACUERDO A SU DESARROLLO INTELECTIVO Y EMOCIONAL. NO EXISTE EN ELLO UN ESPECIAL DESVALOR, PUES SE TRATA DE LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE ESPERADA EN LOS JÓVENES. | 88 |
| IV. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTIA | 90 |
| 44. JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SIENDO RELEVANTE EL APOYO FAMILIAR, LA CONDUCTA DEL JOVEN EN EL CENTRO Y SU RESPONSABILIDAD EN LAS SALIDAS ESPORÁDICAS CONCEDIDAS. | 90 |
| 45. JUZGADO DE GARANTÍA DE LIMACHE. DECLARA EL QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO, IMPONIENDO COMO CONSECUENCIA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LOS DÍAS DE INASISTENCIA..... | 92 |
| 46. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. ART.450 ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES, LO QUE ADEMÁS ES ADECUADO A LOS FINES PERSEGUIDOS POR LA LRPA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. APLICA ART.456 BIS N° 3, AUNQUE DA UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITIRÍA SU NO APLICACIÓN EN CIERTOS CASOS. | 93 |
| 47. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE INCOPORAR CERTIFICADO DE NACIMIENTO NI SENTENCIA DE DISCERNIMIENTO COMO CORRECCIÓN DE VICIO FORMAL, PUES EN REALIDAD SE TRATA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBIERON SER PARTE DE LA ACUSACIÓN. | 96 |

48. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. RECURSO DE AMPARO DEL ART.95 CPP. TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA EXAMINAR CONDICIONES DE LOS IMPUTADOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA CAUSA MISMA. PROBLEMAS CONDUCTUALES NO AUTORIZAN MEDICACIÓN SIN TRATAMIENTO NI DIAGNÓSTICO, PUES SE AFECTA SU DERECHO A LA SALUD..... **98**
49. OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. AUTORIZA REGISTRO FOTOGRÁFICO DE ADOLESCENTE YA FORMALIZADO Y DE OTROS ADOLESCENTES, PERO EN PRESENCIA DEL DEFENSOR, EXTENDIENDO APLICACIÓN DEL ART.31 LRPA A SITUACIONES DISTINTAS A LA DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA..... **100**
50. OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. RECHAZA COMPETENCIA PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN. AL NO TRATARSE DE UNA SANCIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE VERIFIQUE EN UN LUGAR PRECISO Y DETERMINADO, NO CONCURRE EL PRESUPUESTO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DEL ART.50 LRPA. EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ES AQUÉL AL QUE HA CORRESPONDIDO SU CONOCIMIENTO Y FALLO. **102**
51. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. EL RÉGIMEN SEMICERRADO PREMITE LA GRADUALIDAD EN EL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE. **104**
52. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. CAUTELA DE GARANTÍAS. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 20.084, EN TODO MOMENTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO DEBE ESTAR PRESENTE EL FISCAL Y EL ABOGADO DEFENSOR. **105**

PRESENTACIÓN

Transcurrido un año de vigencia del nuevo Sistema de Justicia Juvenil, presentamos el Octavo Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Este Informe contiene 52 resoluciones de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunales del Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía pronunciadas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2008. Este informe, un tanto mayor que los anteriores, constituye un esfuerzo de recopilación, revisión y análisis que pretende mostrar de manera integral los diversos temas que hoy día se discuten y resuelven en los procedimientos y juicios seguidos contra adolescentes.

Como es costumbre en estos informes, a fin de facilitar su lectura y manejo por parte de los defensores, cada resolución es precedida de un cuadro resumen (idéntico en contenido al que aparece en la Tabla del Informe) que describe el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos contemplados en el Informe. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

También con el mismo afán de facilitar el uso del Informe, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. Fallos de Corte Suprema

| | |
|---|---|
| 1. CORTE SUPREMA. CONFIRMA RECHAZO DE AMPARO QUE PRETENDÍA DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN POR QUEBRANTAMIENTO. NO SE PRONUNCIA SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA QUE SOSTIENE QUE LAS FALTAS AL REGLAMENTO SÓLO PUEDEN DAR ORIGEN A SANCIONES ADMINISTRATIVAS. | |
| ROL | 1140-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución de amparo constitucional (apelación) |
| Fecha | 05 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en contra del juez de garantía de Puerto Montt, en su calidad de tribunal encargado del control de la ejecución de internación en régimen semicerrado que se le había impuesto a un adolescente. Dicho juzgado declaró el quebrantamiento de la mencionada condena, imponiendo la consecuencia prevista en el Art.52 N° 6 LRPA, ordenando la internación en régimen cerrado por el término de 80 días, sin perjuicio del cumplimiento posterior del resto de la condena inicialmente impuesta. En el recurso se sostiene principalmente que las conductas del adolescente que dieron lugar al quebrantamiento, en realidad constituyen infracciones al Reglamento de la Ley N° 20.084, es decir faltas administrativas, respecto de las cuáles sólo se pueden aplicar las sanciones previstas en el propio Reglamento, como lo sostiene su Art.105.

La Corte de Puerto Montt (Rol 26-2008, de 08 de febrero de 2008), rechazó el recurso, entendiendo que el juez de garantía recurrido obró dentro del marco de su competencia y en el ejercicio de sus facultades legales. El fallo, como se ve, no se hace cargo de la argumentación presentada por la defensa. La Corte Suprema, lamentablemente, sólo se limitó a confirmar la resolución apelada.

La Corte de Puerto Montt ya ha consolidado esta manera de fallar frente a este tipo de situaciones. Véase por ejemplo: Corte de Puerto Montt, rol 23-2008, de 01 de febrero de 2008, y la misma Corte, rol 09-2008, de 22-01-08.

A continuación se consignan los aspectos relevantes de los fallos de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

b) Argumentación relevante del fallo

Corte Suprema

“Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de febrero del año en curso, escrita de fojas 36 a 37 vuelta”.

Corte de Puerto Montt

“A fojas 13 comparece don Ciro Santiago Veloso, Defensor Penal Público de esta ciudad, domiciliado en Benavente 959 de esta ciudad, quien recurre de amparo a favor del menor M.A.I.S. en contra del Tribunal de Control de Ejecución de la sanción de Puerto Montt, fundado en que dispuso el castigo de 80 días de privación total de libertad por un quebrantamiento de condena que no es efectivo, puesto que su representado jamás ha cesado en el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta con fecha 30 de octubre de 2007 por el Tribunal de Letras y Garantía de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Paillaco, en su calidad de autor del delito de robo con violencia... al respecto argumenta las conductas imputadas al menor no constituyen el quebrantamiento precitado, y a lo sumo sólo pueden estimarse como faltas menos graves o leves, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109g y 110 del Reglamento de la Ley N° 20.084, precisamente la de agredir de palabra a los funcionarios del centro, regresar del medio libre manifiestamente drogado o ebrio o presentarse al centro respectivo después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, sin causa justificada o regresar al mismo en estado de intemperancia."

"Refiere además que el tribunal recurrido no tuvo por acreditado el quebrantamiento sino que sólo por incumplidas las condiciones de internación, asimilando esta situación a un quebrantamiento, no obstante estimar que sólo ha existido infracción a normas de orden interno, que se contemplan en el Reglamento de la Ley N° 20.084 en su párrafo 9° y sus sanciones en los artículos 104 y siguientes, así como el procedimiento destinado a garantizar su conocimiento, señalando que ni siquiera se había constituido en el Centro semi cerrado de Puerto Montt, la Comisión de Disciplina que prevé el artículo 105 del mismo reglamento..."

*"**TERCERO:** Que, en ese orden, para resolver el asunto planteado a esta Corte, estas sentenciadoras tienen presente que la pena impuesta al menor imputado, de internación en régimen semi cerrado constituye una medida de privación de libertad, cuyo cumplimiento y control de su ejecución se encarga precisamente al Juez de Garantía de la ciudad donde ésta debe cumplirse, y que en el presente caso, el Director (S) del Centro Semicerrado de Puerto Montt, informó al tribunal competente sobre la materia, una serie de hechos acontecidos el 7 de enero del presente año, cuando en el marco de una salida recreativa, el amparado se separa del grupo junto con otros dos jóvenes, con quienes habría ingresado a una cabaña, sólo regresando al centro al día siguiente, en estado de consumo y utilizando vestimentas ajenas, sin perjuicio de describir su actitud agresiva y desafiante, al no aceptar ir a su cama; que se muestra alterado aun en la mañana y sale del centro, al que regresa las 5:50 horas nuevamente en estado de consumo y con vestuario ajeno, si bien en actitud pacífica; luego, refiere que el mismo día 8 llega como a la 1:30 en el mismo estado, rompe unos policarbonatos de la puerta y reingresa al centro como a las 7:30, sosteniéndose una reunión con el Director quien le insta a mejorar su comportamiento, informándole que los hechos se pondrían en conocimiento del tribunal, a lo que responde con maltrato verbal y amenazas, así como también en contra de dos educadores y un psicólogo."*

*"**CUARTO:** Que, con el mérito de este informe, se lleva cabo audiencia ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad ... y luego de escuchados todos los intervinientes, estimando el Juez Titular don Luis Olivares Apablaza que los hechos previamente relacionados constituyen un incumplimiento reiterado flagrante de las condiciones de internación en régimen semicerrado, sustituye dicho régimen por el lapso de 80 días de internación en régimen cerrado a cumplirse en el centro que el Sename determine, apercibiendo al menor de que en caso de reiteración de la conducta, se podrá decretar la sustitución en forma definitiva."*

*"**QUINTO:** Que, de conformidad con lo relacionado en los motivos que preceden, así como de los antecedentes acompañados en informe del tribunal recurrido, se observa que el Juez de Garantía de esta ciudad, Sr. Luis Olivares Apablaza, al imponer la sanción que por esta vía se impugna, dispuesta en el artículo 52 N° 6 de la Ley N° 20.084, obró dentro del marco de su competencia y en el ejercicio de sus facultades legales, en concordancia con lo expresamente estatuido en los artículos 50 y 51 inciso segundo de la misma ley, y artículos 47 y 105 de su Reglamento, de modo que no cabrá sino rechazar el recurso deducido a fojas 13, atendida su manifiesta falta de fundamentos, lo que se declarará en lo resolutivo del presente fallo."*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos de Cortes de Apelaciones

| | |
|--|--|
| 2. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA, REVOCANDO INTERNACIÓN PROVISORIA POR DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON PENA PROBABLE. | |
| ROL | 8-2008 |
| Delito | Tráfico de drogas (Art.3 Ley N° 20.000) |
| Tipo de Resolución | Fallo en apelación de resolución que negó lugar a revocación de internación provisoria |
| Fecha | 16 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, acoge el recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de dicha ciudad, que mantuvo la internación provisoria de un adolescente, pues, a su entender, no habían variado las circunstancias que motivaron la aplicación de tal medida cautelar. La Corte estimó que la cautelar resultaba desproporcionada en relación a la pena probable a imponer, por lo que en virtud de los Art.32 y 33 LRPA, sustituye la internación provisoria por otra medida menos gravosa. Como dato adicional, que demuestra que la pretensión de la defensa era correcta, el joven fue condenado a la pena de 3 años de libertad asistida especial (Causa Ruc 0700631334-K, Rit 6234-07).

La Corte de San Miguel falló en el mismo sentido, en causa Rol 114-2008, de 23 de enero de 2008.

b) Argumentación relevante del fallo

“Atendido lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 20.084, resultando desproporcionada la extensión de la internación, en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena al adolescente G.A.C.Z. y existiendo variación en sus circunstancias, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de fecha nueve de enero actual, sustitúyase la internación provisoria que le afecta por la obligación de presentarse los días miércoles de cada semana, en la Fiscalía Local de esta ciudad.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 3. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR INFRACCIÓN DEL ART.31 LRPA. LA DECLARACIÓN DE UN ADOLESCENTE INFRINGIENDO EL ART.31 LRPA NO PUEDE INCORPORARSE AL JUICIO A TRAVÉS DE UN FUNCIONARIO POLICIAL, YA QUE SE VULNERA SU DERECHO A DEFENSA TÉCNICA. | |
| ROL | 28-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución de apelación de auto de apertura (exclusión de prueba) |
| Fecha | 29 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público deduce recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral, dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta que excluyó prueba al Ministerio Público, declarando su nulidad o por estimar la existencia a su respecto de infracción a garantías constitucionales de los menores acusados. Pretende el Ministerio Público que se incluyan en el auto de apertura, las fotografías referidas a las especies del delito y, además, permitir la declaración de los funcionarios policiales sobre todo el procedimiento por ellos efectuados, especialmente acerca de los dichos del adolescente imputado que habría expresado voluntariamente a dichos funcionarios cuando fueron detenidos.

Respecto del testimonio de los policías, la Fiscalía, sostiene que estamos frente a una situación amparada por la teoría del "descubrimiento casual" y no frente a una diligencia de investigación realizada sin la presencia del defensor.

En relación con las fotografías de las especies del delito, sostiene el Ministerio Público que la circunstancia de no incluirse materialmente las fotografías en la carpeta por encontrarse en custodia, no vulnera garantía alguna de la defensa, tratándose de una mera infracción a una formalidad que no puede dar lugar a la exclusión.

La Corte confirma lo resuelto por el juzgado de garantía, estimando que incorporar al juicio, a través de la declaración de un policía, los dichos de un adolescente obtenidos con infracción al Art.31 LRPA, adolece de nulidad ya que vulnera su derecho a la defensa técnica.

También confirma la Corte lo resuelto respecto de las fotografías de las especies, pues se transgredió el Art.227 CPP, desconociendo el Art.188 y el inciso final del Art.189, ambos del CPP, que constituyen normas básicas que deben ser cumplidas por el órgano persecutor para garantizar una adecuada defensa técnica.

b) Argumentación relevante del fallo

"PRIMERO: Que el Ministerio Público, se ha alzado contra la resolución tomada en audiencia sobre preparación de juicio oral, llevada a cabo el veintinueve de enero último ante el Juez de Garantía de esta ciudad, don Manuel Vilches Meza, en cuanto a que ante un incidente planteado por la Defensa, el juez a quo resolvió, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103 del Código Procesal Penal y 31 de la Ley N° 20.084, declarar la nulidad de la declaración del señor F.J.A.B., quien señaló y se incriminó, el día de su detención, ante un funcionario policial, lo que fue plasmado por éste al confeccionar el parte y la exclusión de las fotografías correspondientes a las especies sustraídas, por no encontrarse en la carpeta de investigación."

"SEGUNDO: Que cabe señalar que en la audiencia del recurso, el representante del Ministerio Público pidió también la revocación de la resolución, en cuanto a la nulidad que declarara el juez a quo respecto de la toma de huellas plantares a ambos imputados, por ser ésta una diligencia de investigación en que debió estar presente su abogado defensor. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que esta petición fue rebatida por la Abogado Defensora, quien manifestó que revocación de la decisión tomada por el juez de garantía a ese respecto, no estaba dentro de las solicitudes formuladas por la recurrente por lo que excedía los límites del recurso."

"TERCERO: *Que efectivamente el recurso interpuesto sólo menciona las huellas plantares al describir lo solicitado por la Defensa al juez a quo, para después fundamentarlo en relación a la declaración del adolescente y a la exclusión de las fotografías, lo que coincide con las peticiones que se formularan, las que están referidas exclusivamente respecto de tales situaciones -sin comprender en ellas solicitud alguna respecto de la nulidad declarada en relación con las huellas plantares-, como se desprende de la parte petitoria del mismo, transcrita textualmente en la parte final del primer acápite de la parte expositiva de este fallo."*

"CUARTO: *Que de acuerdo a lo expresado precedentemente y conforme a lo previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, a este tribunal le queda vedado pronunciarse acerca de la decisión del juez a quo en relación con la diligencia de investigación referente a huellas plantares tomadas a los imputados, la que se encuentra ejecutoriada."*

"QUINTO: *Que en cuanto a la declaración que habría prestado el adolescente al momento de su detención, referida por la policía, evidentemente transgrede la disposición contenida en el artículo 31 de la Ley N° 20.084 que en lo pertinente establece que: "El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquiera actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad", disposición imperativa que debe interpretarse conjuntamente con la contenida en el artículo 103 del Código Procesal Penal que establece que la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma."*

"SEXTO: *Que la simple transcripción de las normas antedichas se desprende que efectivamente la declaración de un adolescente incorporada al procedimiento penal, a través de la declaración de un funcionario policial, adolece de nulidad, como fuera declarado por el juez de la instancia, ya que vulnera su derecho a la defensa técnica, tanto o más imprescindible tratándose de un adolescente de quince años, según se manifestara en la audiencia, tendiente a preservar la igualdad de posiciones en el proceso garantizada en el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, lo que obliga a confirmar la resolución en ese aspecto, con los alcances otorgados por el juez a quo en la resolución que se revisa."*

"SEPTIMO: *Que sobre la exclusión de las fotografías correspondientes a las especies sustraídas por no encontrarse en la carpeta de investigación, de los dichos de la Defensa en cuanto a que nunca conoció las fotografías, pues nunca estuvieron en la carpeta de investigación, refrendados por el Ministerio Público al señalar que la circunstancia de que materialmente no se hayan incluido las fotografías en la carpeta por encontrarse en custodia, no vulnera garantía alguna de la defensa, tratándose de una mera infracción a una formalidad, aparece que efectivamente se transgredió el artículo 227 del Código Procesal Penal que ordena al Ministerio Público dejar constancia de las actuaciones que realizare, permitiendo garantizar la fidelidad de la información y el acceso a la misma, desconociéndose en consecuencia lo dispuesto en los artículos 188 y en el inciso final del artículo 189 del Código Procesal Penal, que constituyen normas básicas que deben ser cumplidas por el órgano persecutor para garantizar una adecuada defensa técnica, por lo que habrá de confirmarse igualmente la resolución recurrida en tal aspecto."*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|-----------------------------------|
| 4. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DECLARANDO QUE SE MANTIENE INTERNACIÓN PROVISORIA DE ADOLESCENTE. VOTO DE MINORÍA QUE SOSTIENE QUE ART.149 CPP NO SE APLICA A LOS ADOLESCENTES. | |
| ROL | 06-2008 |
| Delito | Violación Art.362 CP |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre recurso de hecho |
| Fecha | 27 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Antofagasta acoge un recurso de apelación deducido de conformidad con el Art.149 Inc.2 CPP en contra de la resolución del Juzgado de Garantía respectivo que revocó respecto de un adolescente imputado la medida cautelar de internación provisoria. En consecuencia, se ordena mantener dicha medida cautelar. Hay un interesante voto de minoría, que sostiene que el Art.149 CPP se refiere sólo a la prisión preventiva y no es aplicable a los adolescentes respecto de los cuales su interés superior debe tenerse siempre en consideración.

b) Argumentación relevante del fallo

“Atendido el mérito de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y teniendo especialmente presente que la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la naturaleza del delito, su gravedad y la pena asignada al mismo, y que delinquiró después de haber cometido delito de la misma especie, conforme a lo prevenido en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, y en su lugar se declara que se mantiene la medida cautelar de internación provisoria del menor J.R.F.M. en el establecimiento correspondiente.”

“Acordada contra el voto de la Ministra Gabriela Soto Chandía quien estuvo por confirmar la resolución de la juez titular del Juzgado de Garantía de Tocopilla, teniendo presente que el artículo 149 del Código Procesal Penal se refiere a la prisión preventiva y en este caso estamos ante la situación de un adolescente, cuyo interés superior debe tenerse siempre en consideración de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 20.084.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---------------------------------|
| 5. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONSTITUYE FACULTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. AL APLICAR PENA MÁXIMA (10 AÑOS) EL TRIBUNAL UTILIZÓ LA FACULTAD DISCRECIONAL DE RECORRER LA PENA EN TODA SU EXTENSIÓN, LO QUE NO ES REVISABLE VÍA RECURSO DE NULIDAD. | |
| RIT | 16-2008 |
| Delito | Robo con homicidio frustrado |
| Tipo de Resolución | Sentencia en recurso de nulidad |
| Fecha | 22 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa de un adolescente presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán (RUC 0700025197-0, RIT 136–2007, de 15 de enero de 2008) que lo condenó, como autor de robo con homicidio frustrado, a la pena de diez años de internación en régimen cerrado, pena máxima que puede imponerse a un adolescente. Para llegar a esta pena el TOP de Chillán, aplicando el Art.450 Inc.1° CP, lo sancionó como consumado, y en virtud de lo dispuesto en al Art.21 LRPA, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito de que se trate (en este caso, el punto de partida es presidio mayor en su grado mínimo), considerando la concurrencia de dos agravantes (Art.456 bis N° 1 y 3) y dos atenuantes (Art.11 N° 6 y 9 CP), las que entiende compensadas racionalmente entre ellas, pudiendo recorrer toda le extensión del grado, es decir, desde los cinco años y un día hasta los diez años, se decide por pena máxima. En su considerando 18° la sentencia recurrida señala que para la extensión de la sanción elegida se tiene en consideración la gravedad del delito y la expectativa de que esta sea capaz “de contribuir a que se haga más fuerte el respeto por los derechos y libertades de las personas, así también de propender adecuadamente a sus necesidades de desarrollo e integración social”. La fundamentación es criticable, pues no se entiende cómo una pena privativa de libertad tan larga va a ser capaz de contribuir a la integración social del adolescente, si se trata de una sanción, esencialmente, desocializadora.

b) Argumentación relevante del fallo

“6.- Que la primera hipótesis del recurrente en el recurso de nulidad, dicen relación con que los sentenciadores le atribuyeron a su defendido un dolo eventual, en el motivo undécimo, sin hacer ninguna distinción o argumentación respecto a esta circunstancia, ya que no se hicieron cargo de la alegación del menor, en cuanto a que ignoraba que el coautor portara un arma de fuego, no valorando por consiguiente, toda la prueba.”

“8.- Que del examen de los considerandos del fallo, antes analizados, queda claro que el Tribunal enuncia, analiza y compara toda la prueba producida por los intervinientes en el juicio oral para llegar a la conclusión a que arribó y lo hace en forma coherente y racional.

Que en consecuencia, los sentenciadores del tribunal de juicio oral recurridos, en las motivaciones de su sentencia, dieron correcta aplicación a lo señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal penal, analizando y concluyendo, por qué se dieron por probados los hechos materia de la acusación. Del mismo modo se observa que no faltó valoración de los medios de prueba que fundamentaron sus conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código antes señalado, expresando cuando aplicaron las máximas de la experiencia, de los conocimientos científicamente afianzados, como también los jurídicos al indicar en cada situación el principio a que se sujetaban sus conclusiones.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“9.- Que de la lectura del recurso de nulidad interpuesto por la Defensa se puede concluir que lo que se impugna no es un problema de falta de fundamentos sino que de una apreciación de la prueba, que constituye, una facultad exclusiva y excluyente del Tribunal de Juicio Oral, sin que los jueces avocados a resolver la impugnación de la sentencia mediante el recurso de nulidad, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, puesto que, como lo establece la ley, son los jueces del tribunal indicado los únicos que deben justipreciar la prueba, sin que la Corte pueda cumplir tal cometido.

El recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, como ya se dijo, ya que éste está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio, no ha ocurrido.”

“11.- Que además la defensa expresó en síntesis, dentro de la misma causal de nulidad, una segunda hipótesis, que dice relación a la falta de fundamentación del tribunal, en cuanto a la elección de la naturaleza de la sanción y de la extensión de la misma, omisión que tiene relevancia si se tiene en consideración que dicha pena tiene asignada el carácter de último recurso, razón por la cual el tribunal está obligado a esgrimir las razones de porque una pena de encierro total y no una pena de privación de libertad mixta.

Además planteó una tercera hipótesis, de falta de fundamentación, el que se produce en el párrafo segundo del considerando vigésimo segundo, al violar el principio non bis in ídem al considerar circunstancias ya valoradas al fijar la naturaleza de la pena en el ámbito del artículo 23 de la ley N° 20.084, lo que el artículo 24 de la misma ley no pretende, debiendo haber valorado los factores para determinar los tipos o naturaleza de las sanciones en el ámbito de la última norma legal señalada y al hacerlo así su resultado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, explayándose enseguida en diversas consideraciones tendientes a sustentar su tesis.

Por último señala que los jueces también violaron el principio de proporcionalidad, ya que a su defendido se le ha aplicado la misma sanción que podría haberse impuesto a un menor con antecedentes penales anteriores y que no hubiere prestado colaboración durante la investigación.”

“12.- Que en relación a este acápite del recurso se debe tener en consideración que el Tribunal Oral de esta ciudad, apegándose fielmente a la normativa legal aplicable a los menores que cometen delitos como el de robo con homicidio en grado de frustrado de que se le hace responsable como autor, procedió conforme a derecho, y en especial de acuerdo a las normas correspondientes a la Ley N° 20.084.

En efecto, el tribunal en referencia, luego de dar aplicación al marco regulatorio general, en relación con la pena contemplada por la ley para el delito de que se trata, el grado de desarrollo del ilícito, la participación del acusado y la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, las que compensó racionalmente, le impuso la rebaja del artículo 21 de la ley (motivo vigésimo sexto). A continuación en el vigésimo octavo se optó por aplicarle al sentenciado el régimen cerrado, teniendo presente la edad del acusado, la extensión del mal causado y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto de estos adolescentes por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Además en el párrafo segundo la sentencia se indicaron los criterios que se tuvieron en vista por parte de los jueces, para la determinación de la naturaleza de la pena dejándose constancia de cada uno de ellos en dicho motivo.”

“13.- Que en estas condiciones, que dice relación con la actividad delictual del menor y con la normativa legal aplicable, tanto aquella general contemplada en el Código Penal como aquella especial respecto de los menores que delinquen, a que se refiere la Ley N° 20.084, se comprueba que la sentencia impugnada no ha incurrido en la causal de nulidad alegada por la defensa, por lo que se rechazará el recurso por estos acápites.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“14.- Que a mayor abundamiento y siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, tampoco se le puede acoger, ya que los argumentos del recurrente, planteados en la segunda y tercera hipótesis, están relacionados más bien con la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, con la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que nada tiene que ver con la nulidad de falta de fundamentación establecida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambos del mismo Código.

Que por lo demás es una facultad del tribunal oral en lo penal de conformidad al artículo 68 del Código Penal, el haber aplicado la indicada pena, al poderla recorrer en toda su extensión, lo que es discrecional, por lo que el recurso de nulidad tampoco podrá prosperar en esta parte.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|-------------------------------------|
| 6. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECURSO DE PROTECCIÓN ACOGIDO. NO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE ADOLESCENTES CON ADULTOS AFECTA EL DEBIDO PROCESO. | |
| RIT | 666-2007 |
| Delito | Robo con intimidación e incendio |
| Tipo de Resolución | Resolución de recurso de protección |
| Fecha | 30 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge recurso de protección presentado por los padres de un adolescente sujeto a internación provisoria en el CIP de Coronel. El tribunal estima que la administración del centro no ha cumplido la normativa constitucional, legal y reglamentaria relativa al principio de separación conforme al cual debe existir siempre separación entre los menores y los adultos privados de libertad, lo que evidentemente constituye un acto ilegal que priva a dicho adolescente de la garantía genérica del debido proceso (Art.19 N° 3 CPR). También considera que ha sido conculcado su derecho a la integridad física, pues del informe del Defensor Regional aparece que personal de ese servicio constató la existencia de lesiones en el adolescente, lo que implica que deben igualmente tomar las medidas a fin de garantizar dicha integridad, específicamente que digan relación con un tratamiento médico adecuado, tal como lo mandata la normativa nacional e internacional aplicable a los adolescentes.

b) Argumentación relevante del fallo

“CUARTO: Que, primeramente, resulta útil consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de naturaleza cautelar, cuya finalidad es amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en ese mismo precepto se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste dicho ejercicio.”

“QUINTO: Que, en este entendido, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han reseñado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

De este modo, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.”

“SEXTO: Que, ahora bien, en cuanto a la cuestión propuesta por los recurrentes, esta Corte solicitó también informe a los siguientes organismos:

a) A Gendarmería de Chile, cuyo Director Regional, por oficio que corre a fojas 23, expuso que el CIP-CRC de Coronel, ex COD-CERECO, tiene custodia perimetral de Gendarmería y su administración corresponde al Servicio Nacional de Menores, y que en las situaciones excepcionales en que ha debido actuar personal de Gendarmería, no se ha visto envuelto el menor interno J.G.L.M., quien nunca ha sido trasladado a la Sala de Separación, lo que revela una buena conducta de su parte, todo lo cual avala mediante informe de la Jefe del Destacamento de dicho centro que adjuntó y que rola a fojas 26 y siguientes;

b) A la Fiscal Regional del Ministerio Público, Región del Bio Bio, cuya titular, mediante oficio rolante a fojas 29, explicó el origen de la actual situación procesal -formalizado y en internación provisoria- del menor J.G.L.M. que, en términos generales, es la misma que informó el Juez del Juzgado de Garantía de Cañete y a que más arriba se hizo referencia, y [Volver a la tabla de contenido](#)

c) Al Defensor Regional, Región del Bio Bio, cuyo titular, por medio del oficio añadido a fojas 33, expuso la situación procesal del referido menor J.G.L.M. -la misma que se ha anotado con antelación-, añadiendo que dentro del Centro de Internación Provisoria y Centro Régimen Cerrado de Coronel, dicho menor habita la casa N° 2, donde se encuentra un joven mayor de edad que cumple condena, habiéndose constatado por dos funcionarios de la defensoría que el menor en referencia presentaba lesiones en su rostro el día 12 de diciembre de 2007. Agregó que el centro se divide en dos secciones, una para jóvenes que cumplen internación provisoria, con tres casas, y la segunda destinada a jóvenes que cumplen condenas, compuesta por siete casas, hallándose destinados dos educadores de trato directo por cada casa, en forma diurna y nocturna; que la cifra de internos al 10 de enero de 2008, era de 98 jóvenes, 11 de los cuales cumplen condenas, en tanto que 87 se hallan en internación provisoria, y una de estas últimas corresponde a una mujer; que no se cuenta con registros de la existencia de jóvenes trasladados al centro que hayan sido condenados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.084; y que en la casa N° 2 convive un condenado junto a adolescentes en internación provisoria, siendo posible advertir que en las casas conviven jóvenes mayores de 18 años con otros menores de esta edad.”

“SÉPTIMO: Que acorde a lo que prevé la Ley N° 20.084 (artículo 32) que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, la medida de internación provisoria corresponde a una medida cautelar de carácter personal que debe cumplirse en un centro cerrado, el que en nuestra región corresponde al ex CERECO de Coronel, actualmente denominado Centro de Internación Provisoria-Centro de Régimen Cerrado Coronel (CIP-CRC) que precisamente se ubica en la comuna de Coronel, acorde al listado de instituciones que proporcionó oportunamente a los tribunales el Ministerio de Justicia, a través del Servicio Nacional de Menores.

Desde esta perspectiva, entonces, y considerando lo informado por el Juez del Juzgado de Garantía de Cañete y lo que obra en la copia de la carpeta judicial que adjuntó, resulta ser que el menor J.G.L.M. se encuentra legalmente formalizado por dos ilícitos penales y sujeto a la medida cautelar personal de internación provisoria que se encuentra cumpliendo en el centro más arriba aludido, razón por la cual, procesalmente hablando, su situación se encuentra al amparo de la ley y con respeto a la garantía del debido proceso. De este modo, entonces, desde ya carece de asidero la cautela constitucional que se pide en contra del Juzgado de Garantía de Cañete, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la regla del artículo 50 de la ley predicha -aplicable por analogía en el caso del cumplimiento de medidas cautelares-, la competencia en el control de ejecución corresponde al Juez de Garantía del lugar donde debe cumplirse, esto es, el con competencia territorial en la comuna de Coronel en este caso.

Cabe añadir a lo que se viene diciendo, que el Juez que informó a fojas 11, dejó expresa constancia que en las visitas realizadas por el juez competente -el de Coronel- al centro de que se trata, no se había recibido reclamo alguno referente a la situación de internación del menor J.G.L.M., tal como por lo demás consta de los antecedentes que sobre ese específico tópico se contienen en la copia de la carpeta judicial que se tiene a la vista.”

“OCTAVO: Que no obstante, la misma ley aludida, en su artículo 48, contiene lo que se ha dado en llamar el “principio de separación”, conforme al cual debe existir siempre separación entre los menores y los adultos privados de libertad, principio que también se recoge a nivel constitucional mediante el artículo 37 letra c) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la regla 13.4 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). La misma normativa se ratifica también con el tenor del artículo 49 letra c) del Reglamento de la Ley N° 20.084.

Pues bien, en la situación que se examina consta del exhaustivo informe de la Defensoría Regional, de fojas 33, que el menor J.G.L.M. habita la casa N° 2 del CIP-CRC de Coronel, donde también se encuentra un joven mayor de edad que cumple condena, de lo cual se colige prístinamente que la administración de dicho centro no ha cumplido con la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se ha indicado, lo que evidentemente constituye un acto ilegal que priva a dicho adolescente de la garantía genérica del debido proceso (artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República), porque en su situación procesal en cuanto al régimen de privación de libertad, no se cumple del modo particular con lo requiere la constitución y la ley.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Es este escenario, entonces, la Corte habrá de resolver en consecuencia.”

“NOVENO: Que en lo concerniente al derecho a la integridad física que dice también conculcado, del mismo informe del Defensor Regional aparece que personal de ese servicio constató la existencia de lesiones en la integridad física de J.G.L.M., lo que implica que se deben igualmente tomar medidas a fin de garantizar su integridad, específicamente que digan relación con un tratamiento médico adecuado, tal como lo mandata en términos generales el mismo artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño, la regla 5.1 de las Reglas de Beijing y el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 20.084.

Y cabe concluir lo anterior, porque en la situación que ha tenido por probada este tribunal se ha vulnerado el derecho a la integridad física que tiene el menor J.G.L.M. y que le garantiza el artículo 19 N° 1° de la Carta Fundamental.”

“DÉCIMO: Que, sin embargo, no acaece lo mismo en lo tocante a la garantía que se dice conculcada en el recurso -libertad de conciencia-, del N° 6° del mismo artículo 19 del texto constitucional (que en el recurso se signa como N° 5), dado que en autos no obra ningún antecedente que de pie ni siquiera para inferir la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que diga relación con tal garantía.

Relativamente al derecho a la educación que también se señala como afectado en la acción constitucional propuesta, sólo cabe indicar que el artículo 20 de la Constitución no contempla el numeral 10 del artículo 19, como garantía susceptible de ser protegida mediante el remedio de la protección, y sólo a vía de mayor abundamiento cabe hacer notar que de lo informado por el Director Regional de SENAME (fojas 36), fluye que el menor tiene al día su situación educacional, más aún que los recurrentes no deben perder de vista que la privación de libertad de su hijo responde en este caso a una medida cautelar de internación provisoria, la que de suyo es eminentemente de carácter transitorio y revocable, y no a una pena aplicada definitivamente acorde al régimen sancionatorio especial de la Ley N° 20.084.”

“UNDÉCIMO: Que, consecuencialmente, la acción cautelar promovida habrá de prosperar parcialmente, del modo que se dirá en lo resolutivo, descartándose análogamente todo lo referente a la pretensión que se declare que el CIP-CRC de Coronel no se encuentra apto para recibir jóvenes infractores de ley penal, como quiera que, por un lado, el recurso se refiere sólo al menor J.G.L.M. y no cabe extenderlo a intereses que en este caso pasan a tomar el carácter de difusos y, como ya se vio, los aspectos denunciados y que fueron comprobados habrán de ser remediados de la manera que se dirá, y, por otro lado, porque en la especie no consta -ni tampoco puede inferirse- de ninguno de los informes que más arriba fueron colacionados, que el citado centro administrado por SENAME no reúna las mínimas condiciones que se echan de menos en el recurso.”

“Por estas consideraciones, normas citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:”

“I.- Que SE HACE LUGAR, sin costas, al recurso de protección enderezado en lo principal de fojas 1, por don José Ignacio Lepicheo Machacán y por doña Domitila del Carmen Machacán Huenul, sólo en cuanto se ordena lo siguiente:

a) Oficiar al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, Región del Bio Bio y al Jefe o Administrador del CIP.CRC de Coronel, a fin que se tomen las medidas inmediatas y efectivas para separar al menor J.G.L.M. de jóvenes internos mayores de edad, sean que éstos estén o no cumpliendo condena, y, siendo físicamente posible, mantenerlo solamente con jóvenes menores de edad que se hallen en su misma situación procesal, esto es, sujetos a la medida cautelar personal de internación provisoria, y

b) Oficiar al Jefe del Servicio Médico Legal, a fin que se practique un examen médico a la brevedad al menor J.G.L.M. y se informe al Juzgado de Garantía de Coronel y de Cañete el resultado de ese examen. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades administrativas indicadas en la letra anterior velarán por la atención médica oportuna y eficiente del referido menor interno.”

“II.- Que se desestima en lo demás solicitado el aludido recurso de protección.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|----------------------------------|
| 7. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECHAZA RECURSO DE LA DEFENSA QUE PRETENDÍA LA NULIDAD POR FALTA DE PRUEBA DE LA EDAD. LA PARTIDA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO INSTRUMENTO PÚBLICO IDÓNEO PARA ESTABLECER LA EDAD DE UN SUJETO. | |
| RIT | 45-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Sentencia en recurso de nulidad. |
| Fecha | 24 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria de un adolescente, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, basándose en la causal del artículo 374 letra e) CPP, en relación al artículo 342 letras c), d) o e), del mismo código. El fundamento último del recurso está dado por el hecho que la sentencia recurrida no estableció la edad del imputado de conformidad con el Art.3 Inc.3 de la Ley N° 20.084, que señala: *“La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil”*. Este mandato legal no fue cumplido en el fallo que pretende anularse. La Corte, no obstante reconocer que no se incorporó en el juicio la partida de nacimiento del adolescente, rechaza el recurso ya que *“la partida de nacimiento no es el único instrumento público idóneo para establecer la edad de un sujeto”*.

b) Argumentación relevante del fallo

“3. Que en la decisión del asunto deben considerarse los siguientes hechos establecidos en la sentencia impugnada:

- a) Que no se incorporó como prueba el certificado de nacimiento del imputado (fojas 11);*
- b) Que desde el inicio del procedimiento de investigación y judicial, llámese control de detención, formalización, otorgamiento de medidas cautelares, audiencia preparatoria del juicio oral, la defensa del sentenciado no cuestionó la edad del sujeto ni la competencia del Tribunal de Garantía, y tampoco lo hizo el juez (fojas 12);*
- c) Que en la audiencia de preparación del juicio oral, el acusado M.V.Ch. y su compañero delictual indicaron expresamente sus fechas de nacimiento, aseverando el primero como fecha de nacimiento el 06 de julio de 1991, y que ratificó en la audiencia del juicio oral (fojas 13);*
- d) Que la defensa del imputado reconoció la agregación en la carpeta de investigación del certificado de nacimiento (fojas 13);*
- e) Que en la oportunidad señalada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se acompañó el extracto de filiación de M.V.Ch., el cual señala su fecha de nacimiento;*
- f) Que sobre la base de los hechos anteriores, el Tribunal concluye que la edad de M.V.Ch. era mayor de 14 y menor de 18 a la fecha de perpetración del ilícito (fojas 14).”*

“4. Que efectivamente el artículo 3 inciso 3 de la Ley N° 20.084 prescribe que la edad del imputado se determinará en la forma establecida en el Título XVII del Libro 1° del Código Civil, y éste, en su artículo 314, dispone que Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.”

“5. Que de tales disposiciones se infiere que la partida de nacimiento no es el único instrumento

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

público idóneo para establecer la edad de un sujeto, existiendo otros antecedentes valederos, pudiendo incluso ser una prueba testimonial (Corte Suprema, Repertorio Código Civil artículo 309 N° 19, página 133).

En la especie, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la reflexión 14 de la sentencia en estudio contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos establecidos, con los antecedentes probatorios que enumera, sin que infrinja las normas del artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letras c), d), e) y 297, todos del Código Procesal Penal, ya que la edad determinada para el imputado M.V.Ch. fue el fruto de un razonamiento adecuado a las limitantes exigidas en el artículo 297 precitado, aun cuando no se haya aportado el examen médico legal contemplado en el artículo 314 inciso 2° del Código Civil, al ser suficiente, en concepto de esta Corte, los otros elementos de convicción ponderados por el Tribunal Oral.”

“6. Que dentro de los antecedentes tenidos en cuenta por la sentencia recurrida, está el testimonio de los funcionarios de Carabineros Rodolfo Baeza Hernández (fojas 6) y Ricardo Guíñez Valenzuela (fojas 7), que se refieren a la edad de 16 años del sentenciado M.V.Ch. por los motivos que señalan, testigos que si bien no fueron ofrecidos por el Ministerio Público para deponer sobre este hecho (artículo 259), como consta en las fotocopias autorizadas de fojas 61 a 64 incorporadas como pruebas en la audiencia de fojas 94 sobre vista del recurso, lo cierto es que tampoco fueron objetados por la defensa del imputado en las oportunidades procesales del juicio oral propiamente tal, así que ha operado una convalidación del vicio, atento lo prevenido en el artículo 161 del texto procesal.

Aun en el evento de restarle mérito a esos testimonios en los aspectos cuestionados, siempre son válidas las conclusiones arribadas por los sentenciadores orales, sobre la edad de M.V.Ch.”

“7. Que, como corolario de los razonamientos precedentes, y no concurriendo la causal hecha valer por la recurrente, de infracción al artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c), d) o e) y artículo 297 del Código Procesal Penal, el recurso no puede prosperar, conclusión que se corrobora si se tiene presente que la recurrente no impugna la edad del sentenciado, mayor de 14 y menor de 18, a la fecha del delito, y sólo se limita a sostener que ella no está acreditada.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 8. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO ES APELABLE EN VIRTUD DEL ART.53 LRPA, POR LO QUE DEBE MANTENERSE RÉGIMEN ORIGINAL HASTA QUE QUEDE EJECUTORIADA RESOLUCIÓN. | |
| RIT | 11-2008 |
| Delito | Robo con intimidación y robo con fuerza en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución de amparo constitucional |
| Fecha | 18 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Copiapó declaró el quebrantamiento, por parte de un adolescente, de la pena de tres años y trescientos veinte días de internación en régimen semicerrado, decretando, en virtud del Art.52 N° 6 LRPA, su internación en un centro cerrado por noventa días, dando orden de ingreso inmediata. La defensa presentó recurso de amparo en contra de dicha resolución, solicitando se mantenga la situación original del adolescente mientras ésta no se encuentre ejecutoriada, agregando que contra dicha resolución procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 370 letra a) CPP, en relación con la norma contenida en el Art.27 de la Ley N° 20.084, citando además los Art.40.2.v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 N° 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica. La Corte acogió el amparo, sosteniendo que la sanción por el quebrantamiento constituye una sustitución de pena (provisoria o definitiva según sea el caso), por lo que es apelable conforme lo dispone el Art.53 LRPA, lo que implica que la orden inmediata de ingreso aun centro cerrado, si que la resolución este ejecutoriada, es un atentado contra la libertad personal del amparado.

La Corte de Copiapó reitero este criterio en nuevo fallo, en causa Rol 18-2008, de 25 de enero de de 2008.

b) Argumentación relevante del fallo

Corte Suprema

“3º) Que de lo expuesto por los intervinientes y el mérito del registro de audio, aparece que en virtud del quebrantamiento de la condena que le había sido impuesta al menor P.G.R., el tribunal encargado del control de la ejecución, procedió a sancionar al mismo con la internación en un centro cerrado, por un periodo no superior a noventa días, conforme a lo previsto en el artículo 52 N° 6 de la Ley N° 20.084, dando orden a Gendarmería para el traslado inmediato del menor para tales efectos.”

“4º) Que la resolución mencionada precedentemente, según se desprende del propio tenor de la norma antes citada constituye una sustitución provisoria de la sanción originalmente decretada -lo que se desprende del hecho que en caso de reiteración, puede aplicarse la sustitución en forma definitiva-, y resultando admisible el recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de sustitución, como señala el artículo 53 inciso 3º de la misma Ley, atenta contra la libertad personal del amparado la orden de ingreso que se le dio a un centro cerrado, sin que la referida resolución estuviere ejecutoriada, todo lo cual conduce a acoger el presente recurso.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 9. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA REVOCANDO INTERNACIÓN PROVISORIA. LA INTERNACIÓN PROVISORIA ES EXCEPCIONALÍSIMA Y RESULTA IMPROCEDENTE DECRETARLA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA IMPUTADA. | |
| RIT | 17-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Fallo en apelación de resolución decretó internación provisoria |
| Fecha | 24 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Copiapó revocó la decisión del Juzgado de Garantía de Caldera (Causa Ruc 0700644214-k, Rit 4538-07) de decretar la internación provisoria de la adolescente. El juez de garantía, además de estimar por acreditado el presupuesto material, funda la necesidad de cautela, no sólo en la gravedad del delito imputado y en la sanción probable, sino que también en la circunstancia de encontrarse la adolescente embarazada y en su situación de consumo de drogas. Estas últimas circunstancias hacen afirmar al juez que la cautelar es necesaria para proteger la vida y la integridad física de la adolescente y del niño que está por nacer. La Corte, reafirmando el carácter excepcionalísimo de la internación provisoria, entendiendo, además, que los fines del procedimiento pueden alcanzarse con medidas cautelares menos gravosas, señala enfáticamente que no corresponde utilizar la internación provisoria como una medida de protección.

b) Argumentación relevante del fallo

“Atendido el mérito del registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, de los que aparece que los fines del procedimiento pueden alcanzarse con las medidas cautelares personales que establece el artículo 155 del Código Procesal Penal, y habida consideración que la procedencia de la internación provisoria en un centro cerrado respecto de los adolescentes infractores de ley es excepcionalísima, y que en todo caso resulta improcedente decretarla como medida de protección para la imputada, conforme además con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 20.084, y 122, 139 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de fecha 17 de enero de 2008, por el Juez subrogante de Garantía de Caldera, don Rubén Bustos Ortiz, que dispuso la internación provisoria en un centro cerrado de la adolescente M.F.A.M., y en su lugar se declara que se decretan en su contra las medidas cautelares personales del artículo 155 letras c), d) y g) del ordenamiento procesal penal, esto es, la de presentarse ante la Fiscalía Local de Caldera cada 15 días; la prohibición de salir de la región y del país; y la prohibición de acercarse a la víctima.”

“Acordada con el voto en contra de la señora Fiscal Judicial doña Cecilia Marcó Hope, quien compartiendo exclusivamente los fundamentos de la resolución en alzada contenidos en los considerandos sexto y séptimo, estuvo por confirmar la resolución apelada que dispuso la internación provisoria de la mencionada adolescente.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 10. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. REVOCA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUEBRANTAMIENTO. NO SE PUEDE QUEBRANTAR CONDENA SI NO SE HA APROBADO EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL. | |
| RIT | 43-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre apelación de declaración de quebrantamiento |
| Fecha | 13 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Dos adolescentes fueron condenados a la pena tres años de libertad asistida especial, fijándose la audiencia de aprobación de los respectivos planes de intervención individual, apercibiéndose a los adolescentes de acuerdo con el Art.33 CPP, advirtiéndoles que su falta de comparecencia injustificada podría dar lugar a despachar orden de detención en su contra. A dicha audiencia los adolescentes no comparecieron, solicitando el fiscal la declaración del quebrantamiento de la condena y la aplicación de la sanción prevista en el Art.52 N° 5 LRPA, esto es sustituir la sanción original por internación en régimen semicerrado. El Juzgado de Garantía de Copiapó accedió a la petición del fiscal, resolución que fue apelada por la defensa. La Corte acogió el recurso de apelación señalando que no podía haber quebrantamiento de condena si aún no se aprobaba el plan de intervención individual respectivo, que era el motivo de la audiencia que se celebró, por lo que el tribunal no debió acoger la petición del Ministerio Público, más aún si los adolescentes no estaban presentes en la audiencia.

Este criterio que sostiene que no es posible el quebrantamiento si es que no se ha aprobado el plan de intervención individual también ha sido seguido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en resolución en causa Rit 1292-2008, Ruc 0800079630-2, de 18 de marzo de 2008, llegando incluso a señalar lo siguiente:

“... ofíciase al coordinador judicial SENAME haciéndole presente que para futuras audiencias se requiere se hable de quebrantamiento, sólo una vez que haya sido aprobado un plan de intervención individual y no antes, porque no corresponde a ésta magistratura revocar o dar cumplimiento a lo que establece el artículo 52 y siguiente de la ley, si dicho plan no se encuentra aprobado judicialmente”.

b) Argumentación relevante del fallo

“1°) Que atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, el mérito del registro de audio y la carpeta de investigación fiscal tenida a la vista, se desprende que por sentencia de dieciséis de enero de dos mil ocho, se condenó a los adolescentes M.D.A.S. y Y.A.G.G. a la sanción de libertad asistida especial por el lapso de tres años, disponiéndose en la misma sentencia la notificación al Coordinador Judicial del Sename para que indique el nombre de la institución y del delegado correspondiente a objeto de fijar una audiencia dentro del plazo de quince días de ejecutoriado el fallo para los efectos de aprobar, en audiencia, el plan de intervención personalizado que deberá presentarse.”

“2°) Que consta asimismo que por resolución de ocho de febrero del año en curso, se fijó el día 29 de febrero pasado para celebrar la audiencia de aprobación del plan antes referido, apercibiéndose a los imputados al tenor del artículo 33 del Código Procesal Penal, en el sentido que su falta de comparecencia injustificada podrá dar lugar a despachar orden de detención en su contra.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“3º) Que por resolución dictada en la audiencia celebrada con fecha 29 de febrero de 2008 – que estaba destinada a conocer y aprobar el plan de intervención individual de los adolescentes M.D.A.S. y Y.A.G.G., el Tribunal a quo terminó, en cambio, por acoger una petición de quebrantamiento de condena efectuada por el Ministerio Público, sustituyendo la sanción inicialmente impuesta por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.”

“4º) Que de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.084, al imponerse la sanción de libertad asistida especial, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. El inciso segundo agrega que en la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. A su turno, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 20.084, establece que las sanciones y medidas no privativas de libertad, serán ejecutadas en los programas de instituciones colaboradoras acreditadas ante el Servicio Nacional de Menores.”

“5º) Que de lo expuesto precedentemente aparece, en primer lugar, que la audiencia en la que se sustituyó la pena primitivamente impuesta por una privativa de libertad, en virtud de un supuesto quebrantamiento de condena, no estaba destinada a ello, sino que exclusivamente a conocer y aprobar el plan de intervención individual de los adolescentes M.D.A.S. y Y.A.G.G., apercibiéndoseles incluso con la detención en caso de incomparecencia, y en caso alguno, para conocer de un eventual quebrantamiento de condena por el incumplimiento de las condiciones que conlleva la sanción de libertad asistida especial, lo que resulta irregular. En segundo lugar, siendo el plan de intervención individual el que determina la ejecución de la condena -como aparece del tenor de las normas citadas-, no se observa cómo pudiera quebrantarse la misma sin la aprobación del primero, que era el objeto, en definitiva, de la audiencia a la cual habían sido citados los adolescentes condenados, lo que impedía acceder a la petición del Ministerio Público, más aún cuando se celebró sin la presencia de los mencionados adolescentes.

Por estas consideraciones y conforme con los artículos 27, 50 y 52 de la Ley N° 20.084, y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia celebrada con fecha 29 de febrero de 2008, que decretó el quebrantamiento de la condena impuesta a los adolescentes M.D.A.S. y Y.A.G.G., y sustituyó la pena primitivamente impuesta por una privativa de libertad, y en su lugar SE DECLARA que no se hace lugar a la petición del Ministerio Público de decretar el referido quebrantamiento, debiendo la Jueza a quo citar a una nueva audiencia para conocer y aprobar el plan de intervención individual de los referidos adolescentes.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|-----------------------------------|
| 11. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. ACOGE RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ART.149 INC.2 NO DISTINGUE SI SE TRATA DE UN IMPUTADO MAYOR O MENOR DE EDAD, POR LO QUE ESTA NORMA SE APLICA A LOS ADOLESCENTES. | |
| RIT | 06-2008 |
| Delito | Violación Art.362 CP |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre recurso de hecho |
| Fecha | 27 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Coyhaique declara admisible el recurso de hecho presentado por el Ministerio Público respecto de la resolución dictada por el juez de garantía respectivo, mediante la cual concedió la apelación interpuesta en la misma audiencia de manera verbal respecto de la que no accedió a decretar medida cautelar personal de internación provisoria. La Corte señala que el Art.149 Inc.2 CPP no distingue entre imputados mayores o menores de edad, recordando, además, la historia de la ley, en cuanto a que dicha modificación legislativa tuvo por finalidad eliminar el riesgo de fuga del imputado, sea éste adulto o adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

*“**TERCERO:** Que, en efecto, el artículo 149 del Código Procesal Penal, en su redacción modificada por la Ley N° 20.253, publicada el 14 de Marzo recién pasado, señala en su nuevo inciso segundo que, tratándose, entre otros, del delito establecido en el artículo 362 del Código Penal, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva, agregando que la apelación contra dicha resolución deberá interponerse en la misma audiencia.”*

*“**CUARTO:** Que al disponer el artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal que el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido, no distingue de si se trata de un imputado mayor de edad o menor de edad.”*

*“**QUINTO:** Que, por otra parte, si se tiene presente que de acuerdo con la historia fidedigna de la modificación del artículo 149 del Código Procesal Penal, expuesta en el mensaje correspondiente, dicha modificación tuvo por finalidad eliminar el riesgo de fuga del imputado, o, en otras palabras, evitar lo que los medios de comunicación llamaron “la puerta giratoria”, y que, además, la citada modificación no hace distinción en relación a la mayoría o minoría de edad del imputado, debe concluirse que es aplicable a ambos, pero naturalmente la privación de libertad del mayor, será la prisión preventiva, mientras que la del menor, será la internación provisoria, ello, mientras la Corte de Apelaciones revisa los antecedentes respectivos.”*

*“**SEXTO:** Que de lo expuesto precedentemente se concluye, que procede, en este caso, el recurso de apelación denegado, por lo que se desestiman las alegaciones del Juez para no hacer lugar a él, acogiéndose en consecuencia, este recurso de hecho, como se dirá, en la parte resolutive de este fallo.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

| | |
|---|---|
| 12. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. REVOCA RESOLUCIÓN QUE ORDENABA EL TRASLADO DE UN ADOLESCENTE A RECINTO DE GENDARMERÍA (ART.56 LRPA). ES MÁS CONVENIENTE PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE QUE EL JOVEN PERMANEZCA EN SENAME. | |
| ROL | 11-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Fallo en apelación de resolución de traslado a recinto de Gendarmería |
| Fecha | 30 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Iquique, ordenó el traslado del adolescente a un recinto de Gendarmería, de conformidad con lo dispuesto en el Art.56 Inc.3 y ss. LRPA. La defensa apeló de tal resolución, apelación que fue acogida por la Corte, revocando la decisión de primera instancia y ordenando su permanencia en el centro cerrado de SENAME. Lo importante de esta resolución es que se funda en lo que estima más conveniente para el proceso de reinserción social del adolescente, que es lo que corresponde analizar al resolver este tipo de cuestiones, según se desprende del propio Art.56 LRPA. El joven se encuentra cumpliendo una condena de tres años de internación en régimen cerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

“Que atento a una de las finalidades de la Ley N° 20.084, cual es la reinserción social de los jóvenes, fin que difícilmente se obtendría en el caso de enviar a G.P.C.P. a cumplir el saldo de su condena corporal al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio; esta Corte estima que es más conveniente para dicho objetivo que el joven permanezca sujeto al programa que se le ha diseñado por los profesionales dependientes del Sename, cuyo cumplimiento deberá ser informado mensualmente al señor Juez de Garantía para las finalidades establecidas en el artículo 56 de la ley ya referida, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.084, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de fecha catorce de enero del año dos mil ocho, declarándose que el sentenciado G.P.C.P. deberá permanecer en el Centro de Internación de Iquique (Ex Arcoiris).” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|--|
| 13. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA OBTENIDA CON INFRACCIÓN AL ART.31 LRPA. LA EXIGENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR, DEL ART.31 LRPA, NO SÓLO ESTÁ CONTEMPLADA PARA EL CASO DE FLAGRANCIA, SINO QUE TAMBIÉN PARA CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN “EN QUE SE REQUIERA AL ADOLESCENTE”. | |
| ROL | 7-2008 |
| Delito | Homicidio calificado |
| Tipo de Resolución | Resolución en apelación auto de apertura (exclusión de prueba) |
| Fecha | 28 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

En esta causa, originalmente dirigida en contra de una imputada mayor de edad y otro imputado adolescente, se separaron las investigaciones, en virtud de lo dispuesto en el Art.185 CPP y 28 LRPA. En la causa seguida contra la imputada mayor de edad (Ruc 0700447254-8, Rit 1168-2007), se resuelve por el juez de garantía excluir de la declaración de los funcionarios policiales, todo aquello que se refiera a la declaración que prestó el adolescente ante aquellos, ya que dicha declaración fue prestada por el adolescente, sin la presencia del defensor, exigencia establecida en el Art.31 LRPA, que se refiere a “cualquier actuación en que sea requerido el adolescente” y no sólo en caso de detención en caso de flagrancia. La Corte confirmó tal decisión, aunque hay un voto de minoría.

El Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, con fecha diez de enero de 2008 (Causa Ruc 0700738478-K, Rit 1213 – 2007), resolvió en el mismo sentido, declarando nulas diligencias realizadas en diversas fechas, sin la presencia del defensor. Señaló este tribunal:

“Atendido a lo expuesto se accede a lo solicitado por la defensa, procediendo a decretar nulas las actuaciones consistentes en las declaración de fecha 04 de octubre del año 2007, y el reconocimiento realizado en dichas actuaciones por el menor J.I.M.R., como asimismo la declaración del 06 de octubre de 2007, presentada por el mismo adolescente señalado”.

b) Argumentación relevante del fallo

“Y teniendo presente, que tal como lo sostiene el juez a quo, la exigencia de la presencia del abogado defensor, prevista en el actual artículo 31 de la Ley N° 20.084, no sólo está contemplada para el caso de detención de un menor en caso de flagrancia, sino que también se extiende para cualquier otra actuación “en que se requiera al adolescente”, tal como ha acontecido en la especie.”

“Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 352, 358 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución apelada dictada en audiencia celebrada con fecha cuatro de enero pasado, ante el Juez don Juan Pablo Peña Tobar, en antecedentes RUC N° 0700447254-8.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro don Fernando Ramírez Infante, quien fue de parecer de revocar la resolución y dejar sin efecto la exclusión de prueba dispuesta por el juez, en atención a que la disposición prevista en el artículo 31 de la Ley N° 20.084, sólo resulta aplicable al menor detenido en caso de flagrancia.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 14. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. CORRESPONDE APLICAR EL ART.18 CP AUNQUE LA SENTENCIA ORIGINAL ESTÉ CUMPLIDA, PUES SU INCISO TERCERO NO DISTINGUE SI LA PENA A MODIFICAR DEBE ESTAR VIGENTE O CUMPLIDA. | |
| ROL | 5-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución en apelación de fallo dictado en virtud del Art.18 Inc.3 CP. |
| Fecha | 20 de febrero de 2008 |

a) **Principales aspectos del caso**

El Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales rechazó la solicitud de la defensa de, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 Inc.3 CP, modificar la pena impuesta aun adolescente, en el contexto del antiguo sistema, de 541 días de presidio menor en su grado medio con beneficio de remisión condicional de la pena, por una sanción de la Ley N° 20.084. El hecho de que la pena estuviera cumplida sin duda influyó en la decisión del juez que estimó que el artículo 18 antes referido, tiene un ámbito de aplicación que escapa al previsto en la Ley N° 20.084, y además, que por la sustitución de la pena no se vislumbra que se pueda efectuar la integración social del infractor, ni el cumplimiento del resto de los objetivos que para los adolescentes, contempla dicha normativa. La Corte acogió la apelación interpuesta por la defensa, en virtud de que el Art.18 Inc.3 no distingue si la pena a modificar debe estar cumplida o no, por lo que corresponde aplicar una pena de la Ley N° 20.084, pues es más beneficioso, en este caso, especialmente para fines registrales (de hecho, esta fue la motivación de la defensa al presentar la solicitud, mejorar la posición del joven, ahora adulto, en una nueva causa). Se impone la pena de 541 días de libertad asistida la que se da por cumplida porque ese es el estado de la sentencia que se modifica.

b) **Argumentación relevante del fallo**

“CUARTO: Que como cuestión previa a la resolución del asunto planteado en el presente recurso, esta Corte advierte la improcedencia de sustituir una condena del antiguo sistema, por una que se estime más favorable de las contempladas en la Ley N° 20.084, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la misma, pues esta última norma exige haber sido sancionado a una de las penas que ella misma establece, lo que no ocurre en la especie, debiendo en consecuencia entenderse el asunto sub lite, como una solicitud de aplicación, del antes ya mencionado artículo 18.”

“QUINTO: Que de otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.084, dicha normativa regula la forma de ejecución de las penas que deban cumplir los adolescentes por los delitos que cometan, y que en lo no previsto por ella, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las demás leyes penales especiales, por lo que no resultando discutida la calidad de adolescente del sentenciado a la fecha de comisión del delito por el que fuere sancionado, deberá arreglarse a ella su castigo, considerando la penalidad más benigna que pudiere imponérsele de conformidad con las reglas de determinación de naturaleza de las penas que en ella se contemplan, especialmente para efectos registrales.”

“SEXTO: Que aclarado lo anterior, y teniendo presente los términos imperativos empleados por el legislador en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, los que primera, y claramente expresan, que no se distingue en tal hipótesis, si la pena que corresponda modificar está cumplida o no, siendo en consecuencia aplicable a ambas situaciones, y en seguida, que resulta obligatoria

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

la intervención del juez en tal sentido, ya sea de oficio, o reclamada su intervención por petición de parte, como aconteció en autos, corresponderá acoger la solicitud de la defensa del condenado G.O.S., según se dirá en lo resolutivo."

"Por esta consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 6, 11, 13, 14 y 59 de la Ley N° 20.084, y 90 de su Reglamento, SE REVOCA la resolución recurrida de veinticuatro de enero del presente año, y en su lugar se dispone, que se acoge la solicitud de la defensa del sentenciado G.O.S. de sustituir la pena que le fuere impuesta en la causa Rol N° 1.166-2005 del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, y se le condena a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida, ... la que se tiene por cumplida, por encontrarse en igual estado la sanción primigeniamente impuesta." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 15. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN DEL MINSITERIO PÚBLICO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR AL QUEBRANTAMIENTO. | |
| ROL | 74-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre admisibilidad de recurso de apelación |
| Fecha | 24 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público entabló recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Garantía de San Bernardo que no dio lugar a declarar el quebrantamiento, por parte de un adolescente, de la condena de internación en régimen semicerrado que se la había impuesto. En la revisión de admisibilidad, la Corte de Apelaciones, decide declararlo inadmisibile, entendiendo que tal declaración no es apelable.

b) Argumentación relevante del fallo

“Primero: Que el artículo 383 del Código Procesal Penal señala que el Tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso y lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 380 del mismo Código antes citado, entre ellas el haberse deducido el recurso contra resolución que no fuere impugnabile por ese medio.”

“Segundo: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que son apelables las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días y cuando la ley lo señalare expresamente, hipótesis que no concurren en la especie.”

“Tercero: Que en las condiciones anotadas y teniendo presente la naturaleza de la resolución recurrida y el claro tenor de los preceptos ya citados, no se admitirá a tramitación la referida impugnación.”

“Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Viviana Montenegro Ulloa, Fiscal Adjunto en contra de la resolución de siete de enero de dos mil ocho, dictada por don Jorge Abollado Vivanco, Juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE PENA. EL TRIBUNAL A QUO NO SE HA BASADO EN LOS EFECTOS REHABILITADORES QUE EL CASTIGO HA PODIDO PRODUCIR EN EL SENTENCIADO, COSA QUE APARECE DIFÍCIL QUE SE HUBIERE CONSTATADO DADO EL ESCASO TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA FECHA DE MODIFICACIÓN DE LA CONDENA, COMO LA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN Y LA SUSTITUCIÓN DECRETADA.

| | |
|--------------------|---|
| ROL | 171-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre apelación de sustitución de pena |
| Fecha | 31 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Un adolescente fue condenado originalmente, como menor declarado con discernimiento, el 18 de Agosto de 2006, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con intimidación, sin que se le concediera ningún beneficio de la Ley N° 18.216; el 28 de Septiembre de 2007, se modificó la pena, en virtud del Art.18 CP, por la de internación en régimen cerrado, aprobándose el plan de intervención individual el 20 de Noviembre del mismo año. El 25 de enero del año en curso, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, resolvió la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado.

El Ministerio Público entabló recurso de apelación en contra de esta resolución, argumentando que el imputado no cumple con los requisitos mínimos para que le sea sustituido, teniendo en especial consideración la forma de comisión del ilícito; el comportamiento desplegado por el menor en el interior del centro en el cual se encuentra privado de libertad; la circunstancia de haber sido condenado con posterioridad por otro delito y; el plazo que ha estado sujeto al plan de reinserción social. La Corte acoge el recurso y revoca la sustitución decretada por el tribunal de garantía, sosteniendo que los efectos rehabilitadores que se persiguen con la pena impuesta a un adolescente, parece difícil que se hayan producido dado el poco tiempo transcurrido desde que se modificó la pena inicialmente impuesta a la de internación en régimen cerrado y desde que se aprobó el respectivo plan de intervención individual. Influye, sin duda, en la decisión de la Corte, el hecho de que poco tiempo después de decretarse la sustitución el joven fue imputado por un nuevo delito.

b) Argumentación relevante del fallo

“CUARTO: Que el sistema penal aplicable a los adolescentes permite la modificación de la pena o su duración, durante la etapa de ejecución de la misma, e incluso autoriza para remitirla, entregando dicha atribución al juez de garantía del lugar donde la sanción se esté cumpliendo.

El ejercicio de esa potestad debe ser ejercida prudente y fundadamente por ese tribunal, atendiendo a la finalidad socioeducativa que las sanciones contempladas en este régimen especial de responsabilidad penal tienen, y que se encuentran previstas en el artículo 20 de la Ley N° 20.084, y particularmente, a los resultados que su aplicación ha podido tener en el condenado.”

“QUINTO: Que a juicio de estos sentenciadores, en los términos descritos, la decisión judicial de aplicar la medida sustitutiva menos gravosa para el menor, como sucede en el caso sometido a la resolución de esta Corte, parece no responder al criterio con arreglo al cual el legislador ha establecido este régimen de reemplazo de pena.

Efectivamente, la decisión del tribunal a quo no se ha basado en los efectos rehabilitadores que el castigo ha podido producir en el sentenciado, cosa que aparece difícil que se hubiere constatado

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

dado el escaso tiempo transcurrido entre la fecha de modificación de la condena, el día 28 de Septiembre del año recién pasado, como la de aprobación del plan de intervención de 20 de Noviembre de dos mil siete y la sustitución decretada.”

“SEXTO: Que por lo señalado precedentemente, la resolución del tribunal de garantía que ha dispuesto el cambio de la pena de internación en régimen cerrado por la internación en régimen semi-cerrado, no aparece fundada ni prudente, especialmente si se considera que el condenado lo ha sido por un delito de especial gravedad, como es el de robo con intimidación, la conducta del menor infractor y teniendo además presente lo señalado en estrados por la representante del Ministerio Público, en orden a que el adolescente se encuentra actualmente en prisión preventiva, por un delito de la misma especie, cometido días después de haber sido puesto en libertad en la presente causa.”

“... SE REVOCA la resolución de veinticinco de enero de dos mil ocho, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que dispuso la sustitución del cumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado aplicada al menor B.S.R., por la de internación en régimen semicerrado, Y EN SU LUGAR SE DECLARA que no se hace lugar a tal sustitución, por lo que el condenado deberá cumplir la pena corporal, impuesta en régimen de internación cerrado.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 17. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. REVOCA RESOLUCIÓN QUE EN VIRTUD DEL ART.18 CP MODIFICÓ PENA DE 541 DÍAS DE PRSIDIO A 541 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. ESE QUANTUM SÓLO PUEDE CORRESPONDER A RÉGIMEN SEMICERRADO. | |
| ROL | 93-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución en apelación de fallo dictado en virtud del Art.18 Inc.3 CP. |
| Fecha | 28 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se solicitó por la defensa ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, la modificación de la pena impuesta a un adolescente, de 541 días de presidio menor en su grado medio, por la pena de 541 días de internación en régimen semicerrado, de conformidad con lo dispuesto en el Art.18 Inc.3 CP en relación con el Art.23 N° 3 LRPA. El tribunal accedió a la petición, no obstante, de manera inexplicable, impuso la pena de 541 días de internación en régimen cerrado, no contemplada para este quantum de pena en el Art.23 N° 3 LRPA. Se interpuso recurso de apelación el que fue acogido por la Corte, revocando la resolución apelada, declarando que la pena que corresponde aplicar es la de internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

“Vistos y oído el interviniente:

Y teniendo presente que el adolescente J.V.C. fue condenado a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, el artículo 23 de la Ley N° 20.084, se revoca la resolución apelada de once de enero último, y se declara que el referido adolescente deberá cumplir la sanción impuesta en internación, en régimen semicerrado, con programa de reinserción social.” [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---------------------------------|
| 18. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. EL NO COMPARTIR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, NO PUEDE SER CONSIDERADO UN ERROR DE DERECHO QUE AUTORICE LA INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA. | |
| ROL | 120-2008 |
| Delito | Homicidio simple |
| Tipo de Resolución | Sentencia en recurso de nulidad |
| Fecha | 20 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Un adolescente fue condenado por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, a la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado, como autor del delito de homicidio simple. La defensa recurrió de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 y, subsidiariamente, la de la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c), todas normas del CPP.

Respecto de la primera causal, sostuvo la defensa que en el pronunciamiento de la sentencia hubo una errónea aplicación del derecho, especialmente de los criterios de determinación de la pena establecidos en el Art.24 LRPA, que influyó dispositivamente en el fallo, pues llevó al tribunal a imponer internación en régimen cerrado y no la internación en régimen semicerrado o la libertad asistida especial. La Corte rechazó la pretensión de la defensa, estimando que el tribunal sí había considerado en el ámbito de sus atribuciones los criterios del Art.24 LRPA, agregando que el no compartir la decisión del tribunal, no puede tenerse como un error de derecho hábil para declarar la nulidad del fallo.

En relación con la causal subsidiaria, sostiene la defensa que los sentenciadores omitieron desarrollar una exposición clara, lógica y completa de los requisitos del Art.24 LRPA y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, haciendo un análisis difuso, incompleto, contradictorio y de total falta de lógica, sin un sustento probatorio que lo justifique respecto del criterio de la letra f) de la disposición en comento (idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social). La Corte también rechaza la pretensión del recurrente en este punto, estimando que los fundamentos son los mismos que para la primera causal.

b) Argumentación relevante del fallo

|

“8°) Que el recurso reprocha los sentenciadores el que “no desarrollaron todos los criterios copulativos taxativamente indicados en el artículo 24 de la LRPA” concluyendo que de haber sido así deberían haber dispuesto una medida distinta de aquella señalada en la sentencia, configurándose de esta manera un error de derecho que influye en lo dispositivo del fallo.

Que, a contrario de los sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada en sus basamentos décimo quinto, décimo octavo y décimo noveno realiza un análisis de la normativa en cuestión en el ámbito de las facultades que ley entrega al Tribunal, no siendo efectivo que hayan dejado de considerar algunos de los criterios establecidos en la norma legal que se invoca, ya que todos ellos fueron tomados en cuenta para resolver en la forma que lo hizo.

El no compartir la decisión del Tribunal, no puede ser considerado un error de derecho que autorice la invalidación de la sentencia, por lo que en lo relativo a éste capítulo, el recurso debe ser rechazado.”

“10°) Que, examinada la sentencia recurrida esta Corte estima que ésta cumple suficientemente la exigencia del contenido que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

prueba rendida que sirvió de base a su decisión condenatoria, no siendo efectivo que el fallo impugnado carezca de una ponderación lógica de dicha prueba o que contradiga las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según se infiere de lo consignado en sus basamentos, décimo octavo y décimo noveno antes referidos.”

“11º) Que, la facultad del tribunal de la instancia en la formación de su propia convicción no puede quedar circunscrita a un ámbito menor que la fijada en la controversia, de modo que el ente acusador como la defensa han podido poner en su conocimiento una verdad comprobable que impone a los jueces la labor ineludible de calificar si la misma se transforma en una verdad procesalmente probada; y es en uso de esa facultad exclusiva de apreciación de la prueba que el tribunal a quo procedió a su ponderación, utilizando los parámetros establecidos en el artículo 297 en relación con el 340, ambos del Código Procesal Penal.”

“12º) Que, como se deja dicho en el fundamento noveno la segunda causal tiene por fundamento los reparos que merecen al recurrente el análisis de la prueba realizada por el Tribunal Oral, formulando observaciones genéricas al respecto y en tanto ello es así, tampoco el recurso puede prosperar. Sin perjuicio de lo anterior los fundamentos de hecho que se formulan, son los mismos que le dieron sustento a la primera causal invocada, por lo que deben ser desestimados debiendo dejarse constancia, a mayor abundamiento que el Tribunal ponderó la totalidad de prueba rendida y en conformidad a sus facultades, por lo que ningún vicio existe para invalidar la sentencia que dictara.”

“13º) Que, sin perjuicio de compartirse o discrepar de la apreciación valórica de los medios de prueba y los razonamientos contenidos en la sentencia en estudio, cabe tener presente que el actual Código Procesal Penal ha entregado al tribunal de la causa, con exclusividad y libertad, la valoración de la prueba rendida y la convicción que de ella deriva, según se infiere de los artículos 297 y 340 del señalado cuerpo legal- que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados-, criterios de los cuales no se ha apartado la sentencia en estudio, evaluación que no resulta revisable, como tampoco la convicción adquirida, por la vía del presente recurso de nulidad, puesto que constituye la esencia de la función jurisdiccional entregada al tribunal a quo, y no una cuestión de forma de su dictamen, por lo que el mismo deberá ser rechazado en cuanto se funda en la causal señalada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal tantas veces referido.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 19. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN EN AUDIENCIA DEL ART.149 INC.2 CPP, YA QUE LA INTERNACIÓN PROVISORIA NO PUEDE ASIMILARSE A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS NORMAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DEBEN INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE. | |
| ROL | 558-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre admisibilidad de recurso de apelación relativa a medida cautelar |
| Fecha | 27 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Frente a la resolución del juzgado de garantía que no dio lugar a decretar la internación provisoria de un adolescente, el Ministerio Público deduce recurso de apelación en la misma audiencia conforme al Inc.2 del Art.149 CPP, el que es elevado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo declara inadmisibile, sosteniendo, en síntesis, que estas nuevas normas incorporadas por la Ley N° 20.253 ("Agenda Corta") no son aplicables a la internación provisoria, puesto que se trata de una medida cautelar especial de la Ley N° 20.084, que no puede asimilarse a la prisión preventiva.

b) Argumentación relevante del fallo

"Oídos los intervinientes:

Y teniendo presente que la internación provisoria es una medida especial contenida en la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente y no puede asimilarse a la medida cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, y teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 5° del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente.

No cabe sino concluir que no está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en audiencia por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el juez del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad." [⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 20. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. REVOCA RESOLUCIÓN QUE NO ACOGIÓ SOLICITUD DE ADECUAR PENA IMPUESTA A LA LRPA. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. FINES DE LA PENA DEBEN CONCILIARSE CON EL RESGUARDO DE LA SOCIEDAD. | |
| ROL | 9-2008 |
| Delito | Robo con violencia y robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Fallo en apelación de resolución que negó lugar a aplicar Art.18 Inc.3 CP en relación con la LRPA. |
| Fecha | 21 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Este fallo se origina en una resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Molina, que rechazó de manera muy curiosa la petición de aplicación del Art.18 Inc.3 CP en relación con las nuevas penas establecidas en la LRPA. La resolución recurrida está consignada en la página 66 de nuestro Informe de Jurisprudencia N° 5, de diciembre de 2007, y rechazó principalmente la solicitud porque el joven condenado "puede ser una persona que influya negativamente en el comportamiento de los otros adolescentes" lo que iría en contra del interés superior de dichos adolescentes. Obviamente se dedujo recurso de apelación, el que fue acogido por la Corte de Talca.

La Corte sustituye las dos penas de presidio menor en su grado máximo, originalmente impuestas, por dos penas de internación en régimen cerrado por los mismos tiempos, dando una de ellas por cumplida con el mayor tiempo que lleva privado de libertad. Ahora bien, a lo menos dos críticas podemos hacer a esta resolución, las que pasamos a detallar:

- Entiende de manera incorrecta el Art.23 LRPA, al señalar: "*Los delitos por los cuales se le sancionó son dos robos, uno con violencia en las personas y el otro con intimidación, ambos castigados con penas de crímenes, por lo que debe estarse a lo señalado en el N° 1 del artículo 23 de la ley ya citada...*". Lo que corresponde en realidad es la aplicación del Art.23 N° 2 LRPA, ya que cada pena es de tres años y un día de privación de libertad.
- Fundamenta la selección de la naturaleza de las nuevas penas (internación en régimen cerrado) en "el resguardo de la sociedad", lo que no corresponde, pues la propia LRPA señala cuáles son los criterios de determinación de la pena en su Art.24.

b) Argumentación relevante del fallo

"1.- Que por aplicación del artículo 18 del Código Penal, resulta más favorable al condenado sustituir las penas a las que fue condenado en el sistema ordinario del Código Penal a aquellas asignadas en la ley de Responsabilidad Penal Juvenil para delitos de la gravedad por los cuales se le condenó, o como se le reconoce con una forma de pena menos rigurosa.

Los delitos por los cuales se le sancionó son dos robos, uno con violencia en las personas y el otro con intimidación, ambos castigados con penas de crímenes, por lo que debe estarse a lo señalado en el N° 1 del artículo 23 de la ley ya citada, debiendo aplicar la pena de internación en régimen cerrado o en semicerrado, con programa de reinserción social."

"2.- Que así las cosas en ambas causas deben sustituirse las penas de presidio menor en su grado máximo que le aplicaron al condenado, atendido a que a la fecha en que cometió aquellos crímenes era un adolescente, por dos penas de internación en régimen cerrado.

Hacerlo de esa forma se justifica por la gravedad de los delitos y los fines de la pena que está consignada en la letra f) del artículo 24 de la ley aplicable ya que si bien se ha creado un sistema que mira a la rehabilitación de los jóvenes que delinquen diseñando un sistema de sanciones diferentes, esto debe conciliarse con el resguardo de la sociedad y, así las cosas, frente a la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

gravedad de los delitos cometidos por R.P. y su contumacia denotada en cuanto el segundo delito lo cometió cuando gozaba de un beneficio alternativo, debe necesariamente cumplir las penas sustituidas en régimen cerrado con un programa de reinserción social."

"3.- Que la pena que le corresponde en la causa rit 258-2004 se le dará cumplida con el mayor tiempo que lleva en prisión y respecto a la causa rit 18 1-2005 la deberá cumplir bajo el sistema ya señalado." [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 21. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. NO SE INFRINJE ART.26 INC.2 LRPA, PUES SI A UN ADULTO SE LE CONDENA POR EL MISMO HECHO DEBE CUMPLIR UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 5 AÑOS Y 1 DÍA, NO DE 3 AÑOS Y 1 DÍA. | |
| ROL | 66-2008 |
| Delito | Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación |
| Tipo de Resolución | Sentencia en recurso de nulidad |
| Fecha | 13 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca condenó a tres adolescentes, como autores del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación a la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado. La defensa de los adolescentes interpuso recurso nulidad por la causal del Art.373 letra b) CPP. La errónea aplicación del derecho se configuraría en el considerando 17° de la sentencia, que determina la naturaleza de la pena a aplicar, pues no fundamenta por qué se requiere una mayor intervención, al aplicar esta medida de última ratio respecto de los adolescentes, sin hacerse cargo de la excepcionalidad de la privación de libertad como lo expresa el Art.26 LRPA y el Art.37 letra b) de la Convención de los Derechos del Niño. Señala la defensa que si se quiere imponer una sanción privativa de libertad, debe fundamentarse con claridad tal decisión; que los criterios de determinación de la sanción, del Art.24 LRPA, son normativos y deben valorarse acorde con los fines de la misma ley y de la Convención; el desarrollo del considerando 17° parece que va encaminado a aplicar la sanción menos gravosa y termina imponiendo la más gravosa. Resulta evidente –dice el recurso- la no consideración de lo dispuesto en el Art.24 de la referida ley; bajo ningún supuesto puede aplicarse la pena de internación en régimen cerrado o semicerrado de privación de libertad, cuando la pena aplicable no supere los cinco años de duración y el condenado cumpla con los requisitos de la ley N° 18.216; así, si la sanción se enmarca en las reglas segunda, tercera o cuarta del Art.23 de la ley N° 20.084 y el condenado reúne los requisitos de la ley N° 18.216, el juez debe optar por cualquier otra pena que no sea la internación en régimen cerrado o semicerrado, con programa de reinserción social; en el antiguo sistema se les hubiera concedido, a estos menores, la libertad vigilada, y en este caso la LRPA se interpreta en sentido contrario, dejando a los adolescentes en una situación más desmejorada que si hubiesen sido condenados bajo el imperio del antiguo sistema. A juicio de la defensa de tales imputados, la vulneración alcanza a los artículos 2, 23 N° 2, 24 y 26 de la ley N° 20.084.

La Corte rechaza el recurso de nulidad, en primer lugar, porque el tribunal, al aplicar la internación en régimen cerrado, no se aparta del marco otorgado por el Art.23 N° 2 LRPA. En segundo lugar, sostiene la Corte, que no se ha quebrantado el Art.26 Inc.2 LRPA, pues si a un adulto se le condena por el mismo hecho, le corresponde una pena privativa de libertad: la de cinco años y un día, no la de tres años y un día.

No se hace cargo la Corte de lo alegado por la defensa en relación a la no consideración o consideración errada de los criterios del Art.24.

b) Argumentación relevante del fallo

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca

“DECIMO SEPTIMO: Que, para determinar la naturaleza de las penas que corresponde aplicar, conforme al rango ya definido precedentemente, se han tenido en consideración los fines de la misma, manifestados en el artículo 20 de la ley en referencia; los criterios para su determinación,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, especialmente la circunstancia de que dos adolescentes tenían 15 años y uno 16 años al momento de los hechos y, actualmente, sólo tienen siete meses más; la extensión del mal causado con la ejecución del hecho, ya que parte de las especies fueron recuperadas según los dichos de la testigo Montero y no se causaron mayores daños en el inmueble; la idoneidad de las sanciones para fortalecer el respeto de éstos por los derechos y libertades de las personas; y sus necesidades de desarrollo e integración social; y, teniendo además presente, el límite establecido en el artículos 14 y 18 del citado cuerpo legal, en cuanto que la libertad asistida especial no puede imponerse más allá de tres años y la privación de libertad en régimen cerrado o semi cerrado, no puede exceder de cinco años cuando el adolescente tuviera menos de 16 años o 10 años si tuviera más de esa edad.- De esta manera, se ha optado por aplicar a los tres adolescentes la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, pues el tribunal estima respecto de los tres acusados, que para que se cumplan los objetivos que contempla la Ley N° 20.084 es procedente una intervención mayor.”

Corte de Apelaciones de Talca

“5°) Que frente a lo expuesto por el defensor de los adolescentes, hay que tener en cuenta dos cuestiones previas, a saber: a) que no cabe la causal de errónea aplicación del derecho por el eventual defecto formal en la construcción del razonamiento décimo séptimo de la decisión del tribunal de origen; ella debe analizarse, por tanto y según corresponde, a partir del asunto de fondo planteado por el recurrente, es decir, sobre la procedencia legal de la pena aplicada a cada uno de tales imputados; y, b) que aun cuando en la parte final del libelo de nulidad no se especifica cuál es la sanción de reemplazo que se pide, la petición concreta al respecto aparece clara de la lectura íntegra del recurso.”

“6°) Que resulta evidente que a los menores de este procedimiento se les debe castigar como autores del delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar destinado a la habitación. La pena asignada por la ley a tal delito es la de presidio mayor en su grado mínimo; tratándose de adolescentes, aquella debe reducirse en un grado, esto es, a presidio menor en su grado máximo. A los imputados C. y C. lo favorecen dos atenuantes; al imputado F. una; sobre los tres pesa una agravante. En tal virtud, previa las compensaciones de rigor, las penas a aplicarles son aquellas contempladas en el artículo 23 N° 2 de la ley N° 20.084, como se indica en el motivo décimo sexto del tribunal a quo.”

“7°) Que la norma citada en el razonamiento anterior establece, de modo expreso, que el tribunal puede imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o la libertad asistida especial; es decir, cualquiera de estas sanciones se ajusta al caso de los adolescentes de la causa sub lite, por lo que aquella que el tribunal oral les ha aplicado, no se aparta del marco legal.”

“8°) Que, a la postre, la redacción del considerando décimo séptimo del fallo impugnado, adquiere mayor claridad si se entiende que los jueces pudieron haber impuesto, incluso, una pena superior a la de tres años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.”

“9°) Que, por último, debe dejarse consignado que la regla del inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 20.084 no resulta quebrantada, puesto que si a un adulto se le condena por el mismo hecho, debe cumplir una pena privativa de libertad: básicamente la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, no la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.”

“10°) Que por las razones expuestas no se ha incurrido en la errónea aplicación del derecho alegada por la defensa de los menores ya individualizados, por lo que no existe el vicio de nulidad en el cual sustenta el recurso sub lite.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 22. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. INVALIDA DE OFICIO RESOLUCIÓN DE JUEZ DE GARANTÍA QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO. EL PROPIO ART.27 LRPA CONTEMPLA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO CUANDO LEGALMENTE CORRESPONDA. | |
| ROL | 117-2008 |
| Delito | Hurto falta |
| Tipo de Resolución | Resolución que declara inadmisibles apelación e invalida de oficio resolución de juzgado de garantía. |
| Fecha | 20 de marzo de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Talca declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución del juzgado de garantía, que rechaza el requerimiento en procedimiento monitorio y cita a los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado, en caso de imputado adolescente, pues con ella no se pone término al procedimiento, sino que se dispone la prosecución de otro, sin que tampoco se halle en alguna de las otras hipótesis que hacen procedente este medio de impugnación, conforme a lo prevenido en el artículo 370 CPP. No obstante lo anterior, señala la Corte, que se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad procesal cuando la infracción a la ley impida a un interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución o en las demás leyes de la República y, en este caso, se ha impedido al Ministerio Público el ejercicio del derecho que la ley le reconoce para instar por el procedimiento monitorio, cumpliéndose los requisitos exigidos por el legislador para su procedencia.

b) Argumentación relevante del fallo

"1°) Que la resolución del juez de garantía que rechaza el requerimiento en procedimiento monitorio y cita a los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado no es susceptible de apelación, pues con ella no se pone término al procedimiento, sino que se dispone la prosecución de otro, sin que tampoco se halle en alguna de las otras hipótesis que hacen procedente este medio de impugnación, conforme a lo prevenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal."

"2°) Que el artículo 392 del Código en referencia, en forma categórica establece que el procedimiento monitorio se aplicará a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pida sólo pena de multa, quien deberá indicar el monto de ésta que solicite imponer."

"3°) Que el control judicial respecto de la aplicación del procedimiento monitorio sólo se limita a examinar si el requerimiento se halla suficientemente fundado, así como la proposición relativa a la multa, sin que tenga competencia para decidir el cambio de procedimiento."

"4°) Que sólo la voluntad del imputado hace posible la sustitución del procedimiento monitorio por uno simplificado, lo que ocurre cuando manifieste, de cualquier modo fehaciente dentro del plazo legal, su disconformidad con la imposición de la multa o su monto."

"5°) Que tratándose de adolescentes imputados, el artículo 27 inciso segundo de la ley N° 20.084 establece que el conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad, se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso."

"6°) Que en consecuencia, la propia ley de responsabilidad penal adolescente contempla la aplicación del procedimiento monitorio cuando legalmente corresponda."

"7°) Que esta Corte se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad procesal cuando la infracción a la ley impida a un interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución o en las demás leyes de la República." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

"8°) Que en la especie, con la resolución en revisión se ha impedido al Ministerio Público el ejercicio del derecho que la ley le reconoce para instar por el procedimiento monitorio, cumpliéndose los requisitos exigidos por el legislador para su procedencia."

"Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 159, 160, 163, 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se declara:"

"I.- Que es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de 26 de febrero último, que rechaza el requerimiento en procedimiento monitorio y cita a los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado."

"II.-Que se invalida, de oficio, la resolución indicada en el literal que antecede, debiendo proseguirse con la tramitación del procedimiento monitorio." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|-------------------------------------|
| 23. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE INCLUYÓ EN EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA. | |
| ROL | 188-2008 |
| Delito | Violación |
| Tipo de Resolución | Resolución de amparo constitucional |
| Fecha | 22 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juez de Garantía de Nueva Imperial, en la audiencia de aprobación del plan de intervención individual de un adolescente, condenado a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, acoge la petición del Ministerio Público, de incluir dentro de dicho plan, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima o a esta misma en un radio de 50 metros. La defensa interpuso recurso de amparo constitucional en contra de dicha resolución, estimando que ella perturba la libertad personal del adolescente, infringiéndose claramente lo dispuesto en el Art.19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República. Señala el recurrente, que la medida impuesta no está prevista para la pena que se ha impuesto ni en la LRPA ni en su Reglamento. Además se señala que la jueza de garantía entró en la esfera de atribuciones de otro organismo, cual es el Director del Centro que debe proponer al Tribunal el programa respectivo. La Corte rechaza el amparo, sin pronunciarse en realidad sobre la legalidad de la prohibición incluida en el respectivo plan de intervención individual, entendiendo que la resolución se dictó en el marco de las atribuciones legales de la jueza recurrida. Al informar la jueza de garantía, justifica su decisión en las posibilidades que el Art.13 LRPA establece en materia de prohibiciones; nada se dice ni por la jueza ni por la Corte acerca del hecho de que el Art.13 se refiere a la libertad asistida y no a la internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

"2°.- Que informando la Jueza recurrida esta funcionaria expone que ha obrado conforme a derecho, toda vez que el plan de reinserción social fue aprobado por el tribunal competente, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.084 el tribunal competente para aprobar el plan de reinserción es aquel que dictó la sentencia, en la audiencia de lectura del fallo que no puede exceder de quince días quedando, por lo tanto, radicada la aprobación del plan en este tribunal.

Se cumplió con todas las formalidades del caso, y las legales, por cuanto se llamó a una audiencia donde estuvieron presentes el adolescente, su abogado defensor, la encargada del caso y el Ministerio Público.

Sostiene la funcionaria judicial informante que el artículo 13 del cuerpo legal citado señala que podrán incluirse en el plan referido medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos de espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares."

"3°.- Que del mérito de los antecedentes aportados al recurso, y de los cuales se ha hecho una síntesis en el motivo precedente, se desprende que en la especie no aparece ninguno de los supuestos exigidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para que el arbitrio constitucional deducido a fs.1 pueda prosperar, ya que no está amenazada ni se ha conculcado la libertad personal del amparado y lo que la Jueza de Garantía recurrida ha resuelto, en orden a prohibir al sentenciado E.F.Q.M., acercarse a la víctima o al domicilio de ésta en un radio de cincuenta metros, fue una decisión tomada dentro del ámbito de la ley que regula la materia y en la esfera de sus atribuciones o competencia." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 24. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ART.450 INC.1 CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE PENA DE 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ESTANDO DETERMINADA LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO N° 2 DEL ART.23 LRPA. | |
| ROL | 10-2008 |
| Delito | Robo en lugar destinado a la habitación |
| Tipo de Resolución | Resolución en apelación de sentencia en procedimiento abreviado |
| Fecha | 28 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Valdivia se pronuncia respecto del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de resolución dictada en procedimiento abreviado que condenó a dos adolescentes a la pena de un año de libertad asistida, como autores del delito de robo en lugar destinado a la habitación. El juzgado de garantía estimó que se estaba en presencia de un delito tentado y que el Art.450 Inc.1 CP no se aplica a los adolescentes. El Ministerio Público, además de discutir el iter críminis (sostiene que se trata de un delito frustrado y no tentado), pretende que el delito se castigue como consumado de conformidad con el Art.450 Inc.1 CP. El Ministerio Público solicita una pena de tres años de libertad asistida especial.

La Corte de Valdivia, como la mayoría de las Cortes del país que se han pronunciado sobre el punto (sólo la Corte de Arica sigue el criterio contrario), entiende que el Art.450 Inc.1 CP es absolutamente aplicable a los adolescentes, ya que así se desprende del Art.55 CP que no está derogado por la LRPA.

Otro aspecto interesante de este fallo es la pena que en definitiva impone al adolescente al modificar la sentencia apelada. La Corte establece, de acuerdo al Art.21 LRPA, con aplicación del Art.450 Inc.12 CP, que "la pena a imponer a los adolescentes se ubica en el segundo tramo del artículo 23 de la Ley N° 20.084, debiendo resolverse cuál de las alternativas allí expresadas es la más idónea", concluyendo, en atención al Art.24 LRPA, que la sanción que corresponde aplicar es la de libertad asistida especial que fija en un período de dos años. Es decir, la Corte estima que para determinar la extensión de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, sólo tiene como límite el máximo de tres años establecido en los Art.13 y 14 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

"SEGUNDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, para determinar la pena que le corresponde a los adolescentes D.E.O.V. y a V.A.P.F., de 17 y 15 años respectivamente, al tiempo de ocurrencia de los hechos, debe imponerse la sanción a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por ley al delito acreditado considerando las reglas establecidas en el párrafo 4° del Título II del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69."

"TERCERO: Que dentro del párrafo 4° del Título II del Libro I del Código Penal se encuentra el artículo 55 que prescribe que las disposiciones relativas a la determinación de las penas de los delitos cometidos en grado de tentativa o frustración, la complicidad o el encubrimiento no tienen aplicación cuando se hallan especialmente penados por la ley.

Por su parte, el artículo 450 del Código Penal en su inciso primero establece una especial penalidad para ciertos tipos de robos cometidos en grado frustrado o tentado, dentro de los cuales se encuentra el Robo en lugar habitado o destinado a la habitación."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“CUARTO: Que en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, que castiga como consumado el delito de Robo en lugar habitado o destinado a la habitación cometido en grado de desarrollo imperfecto, es aplicable a los adolescentes infractores por lo que cabe modificar la sentencia apelada.

En efecto, no existe norma alguna que haya derogado expresamente el artículo 450 del Código Penal, ni tampoco ha exceptuado de su aplicación, para los efectos de la Ley N° 20.084, lo dispuesto en el artículo 55 del mismo Código, como si lo ha hecho en relación al artículo 69.”

“QUINTO: Que de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes, la pena a imponer a los adolescentes se ubica en el segundo tramo del artículo 23 de la Ley N° 20.084, debiendo resolverse cual de las alternativas allí expresadas es la más idónea.”

“SEXTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, en especial, la gravedad del ilícito, la edad de los infractores, la extensión del mal causado y las necesidades de desarrollo e integración social de los adolescentes, se estima idónea para este caso, la pena de libertad asistida especial en los términos que establece el artículo 14 de la mencionada ley, por el lapso de dos años.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 25. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA CON DECLARACIÓN QUE LA PENA A CUMPLIR ES DE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, HABIÉNDOSE DETERMINADO LA DURACIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO REGULADO POR EL NUMERAL 2 DEL ART.23 LRPA. | |
| ROL | 53-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución en apelación de sentencia de procedimiento abreviado |
| Fecha | 21 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Valdivia (causa Ruc 0800024609-4, Rit 61-2008), en sentencia de primero de febrero de 2008, condena a un adolescente a la pena de tres años de libertad asistida especial, como autor del delito de robo con violencia. Se determina la duración de la pena en el tramo regulado por el numeral segundo del Art.23 LRPA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.21 LRPA y la concurrencia de sólo una circunstancia atenuante (Art.11 N° 6).

La defensa apeló de dicha sentencia, pretendiendo una calificación jurídica distinta del hecho punible, sosteniendo que se trataba de un robo por sorpresa.

La Corte confirma la sentencia con declaración de que la pena a cumplir por el adolescente es de 541 días de libertad asistida especial, pues estima que el objetivo de resocialización del joven "se logrará en un tiempo menor que el que se ha determinado en el fallo". De esta manera la Corte asume el criterio de que el único límite legal que establece la ley respecto de la libertad asistida y la libertad asistida especial, es el límite máximo de tres años, puesto que el propio Art.23 LRPA Inc. final señala que la duración de las sanciones de libertad asistida y libertad asistida especial, se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 20.084.

La Corte de Apelaciones de Valdivia ha sostenido este criterio en los siguientes dos fallos:

- Corte de Valdivia, Rol 428-2007, del 4 de enero de 2008, que confirma fallo del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, Rit 2873-2007, de 17 de diciembre de 2007, contenido en la página 67 de nuestro Informe de Jurisprudencia N° 7 (marzo de 2008).
- Corte de Valdivia, Rol 436-2007, del 8 de enero de 2008, que, en el mismo sentido, confirma fallo del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, Rit 3259-2007, de 23 de diciembre de 2007.

b) Argumentación relevante del fallo

"Y teniendo, además, presente:"

"El mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal que favorece al imputado, la finalidad que persigue la sanción aplicada por la sentenciadora de primer grado y estimando este Tribunal que dicho objetivo se logrará en un tiempo menor que el que se ha determinado en el fallo en alzada para lograr la resocialización del adolescente a la luz de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, SE CONFIRMA la sentencia apelada de uno de febrero de dos mil ocho, dictada en causa RIT: 61- 2008 del Juzgado de Garantía de Valdivia, con declaración que la pena a cumplir por N.I.A.A.S., por su responsabilidad como autor del delito de robo con violencia, es de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL." [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 26. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE LA FISCALÍA QUE PRETENDÍA ANULAR FALLO QUE ADECUÓ LA PENA A LA LRPA EN VIRTUD DEL ART.18 CP, PUES EN EL JUICIO ORIGINAL NO SE DISCUTIÓ LA EDAD DEL CONDENADO (FUE JUZGADO Y CONDENADO COMO ADULTO). EN EL DERECHO PENAL PRIMA EL PRINCIPIO DE LA REALIDAD. | |
| ROL | 1376-2007 |
| Delito | Violación de morada |
| Tipo de Resolución | Sentencia en recurso de nulidad de resolución en virtud del Art.18 Inc.3 CP. |
| Fecha | 04 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de San Antonio, en virtud del Art.18 Inc.3 CP, modificó la pena originalmente impuesta en juicio simplificado de siete UTM, por la de sesenta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, acogiendo la petición de la defensa de aplicar la LRPA como ley penal más favorable. La defensa argumentó que el día de perpetración del delito que dio origen a la sentencia original, el adolescente estaba de cumpleaños, por lo que legalmente correspondía considerarlo menor de edad hasta las 24:00 horas de ese día. En el juicio original no se discutió la edad del imputado y, efectivamente fue juzgado y condenado como adulto. El Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad en contra de esta resolución, estimando que incurrió en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el literal g) del artículo 374 del Código Procesal Penal, pues se ha vulnerado el principio de cosa juzgada al revisarse hechos asentados en el fallo primitivo (mayoría de edad del sentenciado).

La Corte rechazó el recurso, en primer lugar, porque estima, basándose en la doctrina, que la causal invocada sólo opera cuando la sentencia anterior es absolutoria. En segundo lugar, sostiene la Corte, que la circunstancia que en el juicio original, el imputado haya sido considerado como adulto, tampoco obsta a la aplicación de la LRPA, en virtud de lo dispuesto en el Art.18, ya que en el derecho penal debe primar el principio de la realidad y si el juez constató que al momento de los hechos el condenado era menor de edad, lo que procede es aplicar de la Ley N° 20.084. Por último, señala que no es exigible la declaración de discernimiento pues la LRPA, que es la que aplicó la resolución recurrida, no la contempla entre sus normas.

b) Argumentación relevante del fallo

“TERCERO: Que, teniendo presente que no puede sino concluirse que aquella resolución que se pronuncia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 18 del Código Penal, una vez que ha recaído sentencia ejecutoriada en la causa, con la finalidad de arreglar el juzgamiento efectuado a la ley posterior más favorable al imputado, es parte integrante de la misma y, por ende, forma parte de tal decisión, con la que constituye un solo todo. Que la idea anterior fluye del propio texto legal en comento, cuando establece que el sentenciador debe modificar, de oficio o a petición de parte, el fallo que hubiere pronunciado, en primera o única instancia, lo que necesariamente implica que la resolución adecuadora a la ley más benigna integra la sentencia correspondiente y, por tanto, participa de su naturaleza jurídica, razones todas que llevan a desestimar la solicitud de la Defensa de declarar inadmisibles el presente recurso de nulidad;”

“QUINTO: Que, en la causal invocada por la Fiscalía para fundar su recurso de nulidad, la garantía comprometida es la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, también conocida como principio de non bis in ídem y, conforme afirma la doctrina, opera sólo cuando la sentencia anterior es absolutoria, ya que, por principio, las sentencias condenatorias en materia penal no

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

producen jamás el efecto de cosa juzgada, toda vez que es siempre posible su impugnación por la vía del recurso de revisión' (Horvitz Lennon María Inés y López Masle, Julián; Derecho Procesal Penal Chileno'; Tomo II; Editorial Jurídica de Chile; año 2004; páginas 426 y 427). De tales aseveraciones y establecido, entonces, el ámbito de aplicación del motivo de nulidad que alega el ente acusador, no cabe sino concluir que, en la especie, no se ha incurrido en el mismo, desde que la primitiva sentencia recaída en la causa fue condenatoria, habiéndose limitado el juez de la causa a dar cumplimiento a la obligación que pesaba sobre él, contenida en el artículo 18 del Código Punitivo, de adecuar la sanción impuesta al, entonces, menor de 17 años de edad, a la legislación más beneficiosa promulgada con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en la causa, deber al que el sentenciador no pudo sustraerse, en presencia de los imperativos términos en que se contempla tal obligación en la precitada disposición legal;"

***"SEXTO:** Que, la norma contenida en los incisos 2° y 3° del artículo 18 del Código Penal, constituye una excepción al principio fundamental sobre irretroactividad de la ley penal cuando la que se promulga con posterioridad resulta más favorable para el imputado, caso en el cual el juez queda obligado perentoriamente a arreglar a las normas de esta última la resolución del conflicto penal sometido a su decisión, deber que se extiende incluso al evento de que haya recaído sentencia en el proceso respectivo y aun cuando ella se encuentre ejecutoriada, se haya cumplido o no la condena impuesta, lo que constituye una muestra palmaria de la amplitud con la que el legislador consagró esta excepción a la irretroactividad de la ley penal más favorable al encausado. En este orden de ideas puede afirmarse, asimismo, que la disposición del artículo 18 del Código del ramo que se analiza constituye, a la vez, otra excepción al principio de cosa juzgada tratándose de una sentencia condenatoria en materia penal, por lo que mal podría invocarse la causal de nulidad que esgrime el Ministerio Público en el presente caso;"*

***"SEPTIMO:** Que, en concepto de este tribunal, no obsta a lo concluido precedentemente la circunstancia que, ni durante la secuela del juicio respectivo, ni en la primitiva sentencia recaída en la causa Rit 5320-2006, se haya alegado la minoría de edad del imputado, sino con posterioridad a haberse dado término al mismo pues, primando en el derecho penal el 'principio de la realidad', bastaba al juez constatar este error para que surgiera la imperativa obligación que le empecé de modificar la sentencia pronunciada en la causa a la ley más favorable para el sentenciado, sin que ninguna excusa hubiera podido relevarlo de dicho deber, por lo que no se divisa, entonces, ninguna actuación de parte del sentenciador recurrido que haya viciado de nulidad la decisión por él adoptada en la audiencia de 13 de noviembre del año pasado, como lo pretende el ente persecutor;*

Que, finalmente, tampoco era exigible para efectuar la adecuación de la sanción impuesta a B.M., el trámite del discernimiento cuya omisión denuncia el ente persecutor, desde que la ley más beneficiosa y actualmente vigente, en virtud de la cual el juez efectuó la modificación de la pena, no lo contempla entre sus normas;" [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|-------------------------------------|
| 27. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR DETENCIÓN/CONTROL DE IDENTIDAD ILEGAL. | |
| ROL | 25-2008 |
| Delito | --- |
| Tipo de Resolución | Resolución de amparo constitucional |
| Fecha | 23 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El padre de un adolescente interpone recurso de amparo a favor de su hijo, señalando que fue detenido por funcionarios de Carabineros de San Antonio, al interior de su domicilio, el día tres de enero de 2008, aproximadamente a las 22:30 horas, lo trasladaron a la Primera Comisaría de Carabineros, donde permaneció hasta las 05:30 horas aproximadamente. Agrega que la detención se practicó sin orden judicial y sin conocimiento de la Fiscalía Local ni del Juzgado de Garantía de esa ciudad. Además, relata, no se le dieron a conocer sus derechos y ni se dejó constancia de su detención en parte policial o acta alguna. Expone que en este mismo procedimiento también fue detenido otro de sus hijos, cuya detención fue informada y controlada por el Juzgado de Garantía de San Antonio.

Carabineros informa que el ingreso al domicilio del recurrente se produjo con motivo de la detención del hermano del amparado, sorprendido momentos antes en delito flagrante, interponiéndose el amparado al accionar de Carabineros. Por lo anterior, los funcionarios deciden practicar un control de identidad, pero el amparado se negó identificarse, por lo que lo trasladaron a la Unidad a fin de verificar sus antecedentes.

El Juzgado de Garantía de San Antonio informa que el día cuatro de enero de 2008 se despachó orden verbal de detención en contra de dos imputados por haber participado, presuntamente, momentos antes, en delito de robo con intimidación. Que dicha orden fue despachada a solicitud de la fiscal adjunto, autorizando la entrada y registro al domicilio de los imputados, uno de los cuales era el hermano del amparado. Sin embargo, señala que respecto del amparado no tiene información, pues no se realizó en su respecto solicitud alguna por parte del Ministerio Público, ni tampoco fue puesto a disposición de ese tribunal.

El Ministerio Público informa que en el procedimiento originado con fecha 3 de enero de 2008, se le comunicó la práctica de un control de identidad respecto de una persona que se encontraba en los alrededores y que al parecer era hermano de uno de los imputados, en circunstancia que Carabineros perseguía a los imputados cuya orden de detención ya se había despachado. Señala que en el parte policial, no constan antecedentes referidos al control de identidad que pudo habersele practicado al menor amparado, no contando con mayores antecedentes al respecto.

El recurso fue alegado por la defensora penal juvenil de San Antonio.

La Corte resuelve que Carabineros no se ajustó a las normas legales que regulan el control de identidad, acogiendo el amparo.

b) Argumentación relevante del fallo

“Primero: Que apareciendo de los antecedentes allegados al presente recurso que los funcionarios policiales no se ajustaron en plenitud a las exigencias contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en términos de controlar la identidad al menor W.A.C.V., 16 años de edad, en circunstancias que éste se encontraba en su domicilio y carecía de toda vinculación delictiva en los hechos en que se habría visto envuelto su hermano M.A.C.V. y, unido ello, a la circunstancia que los funcionarios policiales carecían de facultades para hacerlo, precisamente por no encontrarse el amparado en ninguna de las hipótesis contempladas en la disposición legal precitada.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Segundo: Que siendo ello así, la detención del amparado, W.A.C.V., no se ha ajustado a las normas legales y en consecuencia, se acogerá el presente recurso de amparo, representando al funcionario Sargento Primero Sergio Valdés Valdés, su actuar.”

“Y visto lo dispuesto en el Art.21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, y demás normas legales aplicables, se acoge el recurso de amparo deducido a fs. 4 por L.M.C.Á. en favor de su hijo W.A.C.V., en contra de la Primera Comisaría de Carabineros de San Antonio, y en consecuencia, la Jefatura Policial que corresponda, deberá adoptar las medidas pertinentes a fin que no se incurran en estas irregularidades.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

28. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. HECHOS OCURRIERON ANTES DE VIGENCIA DE LA LRPA Y LA REDACCIÓN DE SU ART.31 NO ERA LA ACTUAL (FUE MODIFICADO POR LEY N° 20.191), DE MANERA QUE NO PUEDE EXIGIRSE APLICAR UNA NORMA NO VIGENTE A ESE MOMENTO. EL ART.26 INC.2 LRPA SE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN DE ADULTOS Y ADOLESCENTES EN UN MISMO HECHO Y EN ESTE CASO AMBOS COAUTORES SON ADOLESCENTES.

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| ROL | 24-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Sentencia en recurso de nulidad. |
| Fecha | 15 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa recurre de nulidad en contra de la sentencia que condena a dos adolescentes a sendas penas de tres años y un día de internación en régimen cerrado, como autores de robo con intimidación. La causal alegada es la contemplada en el artículo 373 letra b) CPP, esto es, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo, que se manifiesta en dos situaciones:

- Aplicación errónea del Art.11 CPP en relación con el Art.31 LRPA. Sostiene la defensa que se debió absolver a los imputados, pues la prueba que fundó la condena fue obtenida con infracción de lo dispuesto en el Art.31 LRPA, si bien no vigente a la fecha de realización de las respectivas diligencias, aplicable como ley procesal más favorable, de acuerdo al Art.11 CPP.
- La no aplicación del Art.26 Inc.2 LRPA en la determinación de la pena. Se alega por la defensa que en consideración al tramo en que se determinó la extensión de la pena, esto es, el regulado por el número 2 del Art.23 LRPA (tres años y un día a cinco), si a un adulto se le hubiera condenado por el mismo hecho, lo más probable es que cumpliría su pena en libertad.

La Corte rechaza los argumentos de la defensa. El primero de ellos, por cuanto entiende que no se puede exigir la aplicación de una norma que no estaba vigente al momento de la realización de las respectivas diligencias. Señala también la Corte, que incluso en ese momento el texto (promulgado pero aún no vigente) del Art.31 LRPA no era el mismo que el actual, pues fue posteriormente modificado por la Ley N° 20.191. Con respecto al segundo argumento, la Corte entiende que el Art.26 Inc.2 LRPA, se aplica a casos en que participan adultos con adolescentes y en éste delito los coautores son adolescentes.

b) Argumentación relevante del fallo

“Quinto: Que los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia que se revisa por ésta vía, ocurrieron el día 15 de junio del año 2006 fecha en la cual la Ley sobre Responsabilidad Penal del Adolescente N° 20.084, no había entrado en vigencia, lo que fue reconocido en estrados por la Abogada Defensora Penal Pública, ocurriendo, además que a la fecha en que sucedieron los hechos, la redacción del artículo 31 de la referida Ley, que estima conculcado y que es el fundamento del primer motivo de nulidad, no era la actual ya que la ley fue modificada por Ley N° 20.191 con fecha 2 de junio de 2007, de manera que no podía exigirse la aplicación de una norma no vigente a ése momento. Los jueces razonan acerca de la alegación de la defensa, la que desestiman en el considerando décimo de la sentencia, la que es conocida mediante sistema virtual por esta Corte. Consecuentemente, el recurso de nulidad no será acogido por este primer fundamento puesto que no se ha aplicado erróneamente el derecho procesal.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Sexto: Que en cuanto al segundo motivo invocado, cabe señalar que los imputados fueron condenados a sendas penas de tres años de internación en un régimen cerrado con programa de reinserción social en calidad de autores de robo con intimidación, pena que los jueces aplicaron considerando las circunstancias que dejaron establecidas en el fundamento décimo tercero del fallo, al que se ha tenido acceso virtual, como se anotó, de donde se desprende que les beneficia la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 y les perjudica la del 456 bis N° 3, ambas del Código Penal por lo que, de acuerdo al artículo 67 del Código citado, aplicable en la especie, se puede recorrer toda la extensión de la sanción. Cabe recordar que la pena que establece el legislador en el artículo 436 inciso primero para el delito referido, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, pero como los imputados eran menores de 18 años, (17), hacen aplicación en forma armónica de los artículos 21, 18, 23 N° 2, 26 y 24 de la Ley N° 20.084, decidiendo aplicar la pena en su mínimun y en cuanto a la naturaleza, deciden por la opción de un régimen de internación cerrado porque así lo permite el artículo 23 N° 2 de la Ley, dejando la posibilidad de sustituirla si durante su ejecución, se dan los supuestos del artículo 53 de la misma ley. La decisión de los jueces es motivada en aspectos de hecho y en el derecho sin que esta Corte advierta de qué manera se ha incurrido en error en la aplicación del derecho de forma tal que haga anulable el fallo.

En efecto, el artículo 26 que la defensa dice vulnerado, estatuye límites a la imposición de sanciones estableciendo que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso, agregando en el inciso segundo que: En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

Una atenta lectura del inciso segundo transcrito, lleva a este tribunal a concluir que cuando se refiere a un adulto condenado por el mismo hecho el legislador ha querido significar que en la comisión de un mismo hecho delictual participen adolescentes y adultos y que al sancionarlos el juez no imponga a los primeros una pena restrictiva de libertad y a los segundos, les conceda para el cumplimiento, un beneficio alternativo en medio libre, de aquellos a que se refiere la ley N° 18.216.

En el caso sometido a la decisión de esta Corte, cabe concluir que la disposición en comento no resulta aplicable por cuanto ambos co-autores son adolescentes, sin que hubiere participado en la comisión de los hechos ocurridos el 15 de junio de 2006, que han motivado estos antecedentes, algún adulto.”

“Séptimo: Que no obsta a lo concluido la circunstancia que a ambos acusados se le haya efectuado un informe presentencial y en él se recomiende el sistema de libertad vigilada, porque el informe no es vinculante para los jueces y la Ley N° 20.084 contiene un estatuto especial para los adolescentes que regula los sistemas de cumplimiento de sanciones en regímenes de libertad dándose los supuestos para ello y en el caso de sanciones que impongan su cumplimiento en un sistema de internación cerrado, en la etapa de ejecución de las mismas, se puede sustituir la condena por una menos gravosa o sustituir en forma condicional las medidas privativas de libertad, bajo determinados preceptos, como lo disponen los artículos 53 y 54 de la mencionada ley.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 29. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. CONFIRMA FALLO QUE IMPUSO PENAS DE UN AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, HABIENDO FIJADO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN LOS TRAMOS 3 Y 2 DEL ART.23 LRPA. | |
| ROL | 173-2008 |
| Delito | Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación |
| Tipo de Resolución | Resolución en apelación de sentencia de procedimiento abreviado |
| Fecha | 25 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público apeló de la sentencia dictada por el Juez de Garantía de San Antonio, que condenó a tres adolescentes, a sufrir cada uno de ellos la pena de libertad asistida simple por el término de un año y a otro imputado, adolescente también, a un año de libertad asistida especial, como autores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación. Según el Ministerio Público, el juez impuso una pena menor que la que le permite la ley. En el caso de los tres primeros condenados, al establecerse la extensión de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el Art.21 LRPA, en el rango que va de los 541 días a los tres años, es decir, en el numeral 3 del Art.23 LRPA, lo que corresponde es fijar la duración de la libertad asistida en ese tramo y no en un tiempo menor. Respecto del último adolescente condenado, la extensión de la pena se determinó en el numeral 2 del Art.23 LRPA, es decir, entre los tres años y un día y los cinco años, por lo tanto, lo que único que podía hacer el tribunal era imponer tres años de libertad asistida especial. En concreto el MP perseguía la aplicación de tres años para todos los condenados.

La Corte confirma la sentencia apelada sosteniendo que el tribunal actuó dentro de la ley, sosteniendo, en definitiva el criterio de que el único límite legal que establece la ley respecto de la libertad asistida y la libertad asistida especial, es el límite máximo de tres años, puesto que el propio Art.23 LRPA Inc. final señala que la duración de las sanciones de libertad asistida y libertad asistida especial, se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

"1º) Que la sentencia en alzada en sus fundamentos noveno y décimo establece que a los menores D.E.P.F., S.I.N.C. y B.E.M.R. lo favorecen tres circunstancias atenuantes, compensado una de ellas con la circunstancia agravante que los perjudica, quedando en definitiva con un rango de penalidad de presidio menor en su grado medio y concluye que habiéndose recuperado las especies producto del robo y que de los informes sociales acompañados por la defensa se desprende que se trató de un caso aislado, le aplicará una sanción de libertad asistida simple por el término de un año."

"2º) Que con respecto al acusado menor E.S.C.C., en el motivo undécimo la sentencia apelada sostiene que lo favorecen dos circunstancias atenuantes, y como debe compensarse una de ellas con la circunstancia agravante que lo perjudica, la pena queda en un rango de presidio menor en su grado máximo concluye que debe sancionarse con libertad asistida especial por el término de una año."

"3º) Que las sanciones impuestas se ajustan a los artículos 21,22 y 23 de la Ley N° 20.084 modificados por la Ley N° 20.191, puesto que tratándose de penas de presidio de una duración de 3 años y 1 día a 5 años puede aplicarse la sanción de libertad asistida especial por un término que no exceda de 3 años como máximo y si se trata de una sanción de 541 días a 3 años se puede aplicar entre otras la de libertad asistida en cualquiera de sus formas, también con una duración máxima de tres años." [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

"4º) Que el sentenciador ha dado cumplimiento al artículo 24 de la Ley citada, dejando constancia el criterio seguido para regular las sanciones a los referidos menores, por lo que el fallo se ajusta a derecho." [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

III. Fallos de Tribunales de Juicio Oral En Lo Penal

| | |
|---|--|
| 30. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN. MODIFICA PENA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A LA PENA MIXTA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, DANDO LA INTERNACIÓN POR CUMPLIDA. TRIBUNAL FUNDA ELECCIÓN DE LA PENA EN LOS ARTÍCULOS 24 LETRA F), 20 Y 26 LRPA. | |
| ROL | 48-2006 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución en virtud del Art.18 Inc.3 CP |
| Fecha | 04 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se modifica la sentencia de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo (sin beneficios de la Ley N° 18.216) que se había impuesto a un menor de edad declarado con discernimiento y, de acuerdo, con el Art.18 Inc.3 CP, en relación con la Ley N° 20.084, le impone la pena mixta de dos años, dos meses y 28 días de internación en régimen cerrado, complementada con libertad asistida por el período que falta para cumplir el tiempo originalmente impuesto. Consecuencialmente, se da por cumplida la internación en régimen cerrado con el tiempo que el adolescente ya ha estado privado de libertad, ordenándose la libertad del condenado, quedando éste bajo la supervisión de la Corporación Llequén (institución colaboradora del SENAME, encargada de la ejecución de este tipo de sanciones), fijándose audiencia para la aprobación del respectivo plan de intervención individual. El tribunal para determinar la pena a imponer, tuvo presente los criterios del Art.24 LRPA, especialmente el contenido en la letra f) de dicha disposición ("idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social), lo establecido en el Art.20 LRPA (finalidades de las sanciones) y lo señalado en el Art.26 LRPA (excepcionalidad de la privación de libertad).

b) Argumentación relevante del fallo

"SEXTO: Que, el artículo 18 del Código Penal, impone el deber de modificar las sentencias dictadas en primera o única instancia, cuando se promulgare una ley que exima el hecho de toda pena o le aplique al sentenciado una menos rigurosa sea que se haya cumplido o no, la condena impuesta y conforme se establece en el articulado tercero de la actual Ley N° 20.084.- para determinar la aplicación de esta nueva normativa de responsabilidad adolescente, deberá estarse "al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito".- asunto que en la especie, no resulta controvertido, desde que todos los intervinientes y la propia sentencia, da cuenta que el condenado, a esa fecha, era efectivamente menor de 18 años de edad.

Que, en lo que dice relación a la aplicación de una norma penal menos rigurosa, es obvio que el que contempla la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente es evidentemente más benévolo en su finalidad."

"SEPTIMO: Que para hacerse cargo de la petición de la defensa debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 20.084, específicamente a la idoneidad de la sanción. El joven infractor debe internalizar el proceso y otorgar suficiente apoyo para reinsertarse en la sociedad entregándole las herramientas suficientes a fin de afianzar su plena integración. Que lo anterior hace prever fundadamente, que la adecuación de la pena solicitada a la normativa penal adolescente actual a la que M.A.M.F. tiene derecho, no sólo es pertinente sino también resulta

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

adecuada a los fines de esta nueva Ley, por lo que se estima por este tribunal que corresponderá hacer lugar a lo solicitado de la manera que se expresa en la parte resolutive, especialmente en lo que se refiere a la naturaleza de la pena.”

“OCTAVO: Que, a su vez se debe tener presente la limitante señalada en el artículo 19 inciso 1° de la Ley N° 20.084, en orden a que la libertad asistida que se impusiere complementariamente, será “por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal.”, debe leerse en el sentido de respetar las explícitas finalidades que se contemplan para las sanciones en esta Ley y con los límites de fondo que se consagran para dichas sanciones, graficadas ambas motivaciones en los artículos 20 y 26 del ya citado texto legal.”

“Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 18, 50, 68, 432 y 436 inciso primero del Código Penal, los artículos 1, 2,3,6, 19, 20, 21, 23, 24, 27,y 56 del la Ley N° 20.084 modificada por la Ley N° 20.191, se declara:

Que, SE MODIFICA LA PENA establecida en contra del condenado M.A.M.F., en los siguientes términos:”

“I.- Que SE CONDENA, únicamente, al sentenciado ya referido, a la pena mixta de INTERNACION EN REGIMEN CERRADO por el período de DOS AÑOS DOS MESES Y 28 DÍAS, abonándose el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de esta causa, por lo que se da por cumplida la sanción en régimen cerrado, y por el período restante al que fue originalmente condenado, se aplica la sanción de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, para lo cual se solicita el plan de intervención a ésta última pena al delegado del SENAME, fijándose como fecha para la aprobación del referido plan la audiencia del día 16 de enero en curso a las 12:00 horas.”

“II.- En atención a lo resuelto se ordena la libertad del condenado con esta fecha sino estuviere privado de ella por otro motivo, quedando bajo la supervisión desde este momento de la Corporación LLequén. Oficiese a dicho organismo.” [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

31. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. MAGNITUD Y SIGNIFICACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS, UNIDO A LA CONSIDERACIÓN DE APOYO FAMILIAR Y POSIBILIDADES DE REINSERCIÓN ESCOLAR DEMANDAN LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA TENDIENTE AL FORTALECIMIENTO DEL RESPETO POR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS, QUE SEA COMPATIBLE CON LAS NECESIDADES DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL. ES CONVENIENTE EXCLUIR UN RÉGIMEN CERRADO.

| | |
|--------------------|-----------------------|
| RIT | 106-2007 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 26 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Interesante fallo que condena a un adolescente a la pena mixta de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por el lapso de dos años y, luego complementada, con libertad asistida especial por el período de un año y un día, como autor de robo con intimidación. La sentencia hace un análisis de los criterios de determinación de la pena establecidos en la ley y, tomando en consideración tanto la gravedad de los hechos como los elementos de índole familiar y escolar, llega a la conclusión que es necesaria una pena que tienda a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de terceros, pero que sea compatible con sus necesidades de desarrollo e integración social, por lo cual es conveniente excluir la internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

“OCTAVO: Que perjudica a los acusados... la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o mas los malhechores. La mencionada circunstancia, claramente alude al aumento del peligro para la víctima y de la seguridad con que obran los hechores, amparados en su número, debilitando las posibilidades de defensa de la víctima, de modo que, basta la mera comprobación de que en el ilícito hayan actuado conjuntamente dos o más personas, aunque no tengan antecedentes penales, para tener por acreditada dicha agravante.

Que no favorece al encausado C.M.R.O., la circunstancia atenuante contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, es decir la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por la sencilla razón que su versión no concuerda con los acontecimientos determinados por el tribunal y deja de lado circunstancias cuya comprobación hace variar la calificación jurídica de los hechos, como el empleo de las amenazas en contra del agraviado y más importante aún, omite la participación de otro sujeto activo en el ilícito. Aquel que pretenda ser beneficiado con esta minorante, debe proveer todos los antecedentes relativos al hecho, si no lo hace, no puede hablarse de una colaboración que ostente el carácter de sustancial, menos aún cuando la existencia del delito y la determinación de su autor, se han establecido fundamentalmente, a partir de la prueba de cargo. Que sí concurre a favor de ambos encausados, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada con sus extractos de filiación y antecedentes exentos de anotaciones prontuariales anteriores a los hechos materia de este juicio, por lo tanto, las anotaciones posteriores que constan en el documento referido, no impiden calificar sus conductas como irreprochables. Según dichos documentos, la primera anotación registrada por el encausado D.G.,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

es de fecha 15 de noviembre de 2005, mientras que C.M.R.O., registra una condena de fecha 29 de noviembre de 2005, todas ellas, son por tanto, posteriores al 20 de agosto de 2004, día en que tuvieron lugar los hechos de la presente causa.”

“NOVENO: Que a la fecha de comisión del ilícito, el acusado C.M.R.O., era mayor de 16 y menor de 18 años, habiéndose declarado que obró con discernimiento, según consta de la respectiva copia simple de sentencia, dictada por el Tribunal de Menores de Copiapó, el 19 de agosto de 2005, cuya copia simple fue acompañada por la Fiscalía. Sin perjuicio de lo anterior, si se atiende al propósito de resguardo del desarrollo e integración social de los menores, que persiguen las sanciones dispuestas para los adolescentes menores, en la Ley N° 20.084, aparte obviamente, de su carácter sancionatorio, no hay duda que sus disposiciones son aplicables en este caso, con preferencia, al régimen menos favorable, de los adultos, conforme al artículo 18 del Código Penal. De acuerdo al texto legal citado, en la especie, las sanciones que deben imponerse al menor adolescente por el delito de robo con intimidación, deben ser inferiores en un grado, al mínimo señalado por la ley para el ilícito referido. Con esta limitación, la pena aplicable no puede exceder de presidio menor en su grado máximo. La misma normativa, exige además, en su artículo 24, la consideración de ciertos criterios relativos a la aplicación de la pena, dentro de los márgenes establecidos por el artículo 23 de la misma ley N° 20.084 y a los cuales se debe atender para fijar la pena.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que se trata de un delito de robo con intimidación, el cual compromete la propiedad, la vida y la integridad personal, siendo en este caso, la afectación potencial respecto de los dos últimos bienes jurídicos pues, aunque el acusado actuó en él como autor, no agredió a los ofendidos y devolvió además una de las especies sustraídas. Cabe hacer notar, que tenía 16 años al momento de comisión del ilícito y no hay prueba, que de cuenta de consecuencias significativas para la integridad física y psíquica de la víctima y las mismas no pueden presumirse, dada la modalidad de ejecución del ilícito. Por último, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, si bien concurre una circunstancia agravante de responsabilidad penal, existe también, la minorante de irreprochable conducta anterior, por ende, deben compensarse.

Por otra parte, debe mencionarse además, que la defensa de C.M.R.O. rindió en la audiencia prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, prueba pericial, consistente en las declaraciones del Psicólogo Felipe Salgado Roa y de la Asistente Social Elvira Maldonado. El primero expuso que C.M.R.O. presenta un funcionamiento cognitivo normal y concluye que no existe un patrón de conductas problemáticas previas a una situación de consumo de drogas, mientras que la segunda, concluye que el menor cuenta con apoyo familiar y posibilidades de reinserción escolar.

De este modo, la magnitud y la significación de los actos intimidatorios, unido a la consideración de los demás factores recién indicados, demandan en opinión del tribunal, la aplicación de alguna medida tendiente al fortalecimiento del respeto por los derechos y libertades de las personas, que sea igualmente compatible con las necesidades de desarrollo e integración social del menor. En otras palabras, los antecedentes consignados refuerzan la conveniencia de excluir un régimen cerrado, como modalidad de cumplimiento de la sentencia, siendo más adecuado para el acusado, optar por una pena de internación en régimen semicerrado, en complementación con un régimen de libertad asistida especial.”

“DÉCIMO: Que en lo principal, la defensa de C.M.R.O., alega que por aplicación de la ley vigente al momento de los hechos, se debe acreditar que el menor actuó con discernimiento, no bastando al efecto, acompañar, como lo ha hecho el Ministerio Público, una copia simple de la sentencia de discernimiento, la cual no tiene suficiente valor probatorio para esa finalidad.

Si bien, es cierto que no existe un certificado para acreditar que la sentencia está ejecutoriada, tampoco hay constancia de que dicha resolución haya sido posteriormente dejada sin efecto y en sentido riguroso, la referida copia, no es, el único medio probatorio relativo al discernimiento del acusado, pues la comprobación de este requisito de procesabilidad, puede ser efectuada también en base a la consideración de otras situaciones, las cuales hacen presumir la efectividad de la declaración de discernimiento del acusado. En efecto, no parece razonable que transcurrida íntegramente la etapa de investigación y habiéndose efectuado la audiencia de preparación del

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

juicio oral, y dictado el auto de apertura, con la presencia de imputado y del Abogado Defensor Penal Adolescente, no se haya planteado y resuelto si el menor actuó o no, con discernimiento; por otra parte, debe mencionarse que el mismo acusado está cumpliendo condena por otra causa, lo cual presupone otra declaración previa de discernimiento. Por estas razones, el tribunal estima que los antecedentes consignados permiten tener por acreditado que en los hechos materia de la acusación, el acusado C.M.R.O. actuó con discernimiento.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|------------------------|
| 32. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. IMPONE 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL EN TRAMO N° 2 DEL ART.23 LRPA. PERITAJES PSICOSOCIALES DE LA DEFENSA, MÁS ART.26 LRPA Y 37 LETRA B) DE LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, INFLUYEN DECISIVAMENTE EN LA ELECCIÓN DE PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD. | |
| ROL | 84-2007 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 12 de marzo de 2008 |

a) **Principales aspectos del caso**

Fallo que condena a un adolescente, como autor de robo en lugar habitado, a la pena de dos años de libertad asistida especial, habiéndose determinado la duración de la pena en el tramo que va entre los tres años y un día y los cinco años. La defensa presenta un peritaje social y un psicológico que, en conjunto con la consideración de lo dispuesto en el Art.26 LRPA y el Art.37 letra d) de la Convención sobre derechos del Niño, así como una postura político criminal acorde con un derecho penal mínimo de adolescentes, resultan determinantes en la opción por una sanción no privativa de libertad.

b) **Argumentación relevante del fallo**

“DECIMONOVENO: El acusado J.S.Z.S. nació el 24 de abril de 1990, en consecuencia, a la fecha de comisión del ilícito tenía 17 años, por lo que corresponde aplicar la normativa contemplada en la Ley N° 20.084, Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, corresponde rebajar la pena en un grado desde el mínimo, por lo que ella queda en presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, se debe considerar, que perjudica al menor acusado, la modificatoria de la responsabilidad penal de pluralidad de malhechores, como se expuso en el considerando DECIMOTERCERO, y a su vez, lo favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, pues su extracto de filiación antecedentes aparece sin anotaciones prontuariales, según se explicó, en el motivo DECIMOCTAVO de la presente sentencia.

Por tanto, ambas modificatorias de la responsabilidad criminal se compensan, pudiendo estos jueces recorrer toda la extensión de la pena.”

“VIGÉSIMO: Sin embargo, al momento de determinar la sanción penal a aplicar, se debe tener presente el peritaje social confeccionado por la perito asistencia social Paola Piazzoli Neyra, quien detalló la historia de vida del menor, explicó, que su madre quedó embarazada de él a los 16 años, su padre no lo reconoce, presentando carencias económicas y emocionales, además, su madre tuvo que trabajar, lo que origina que el menor se quede al cuidado de extraños. Añade, que desde los 6 años el menor presenta desajustes conductuales, siendo atendido por SENAME. Posteriormente, la pareja actual de su madre reconoce al menor como hijo, sin ser lo biológicamente, con ello, se da una dinámica familiar. Acota, que desde los 10 años, el menor consume droga, incluso el año 2005 sufre una intoxicación con pasta base, por lo que debe ser llevado al hospital. En cuanto a lo educacional, informa que desertó del sistema en primero básico, recibiendo atención de los centros de Sename, pero es a nivel básico, además, cuando estuvo en el C.O.D CERECO realizó cursos de alfabetización y otros, lo que le permitió adquirir habilidades básicas para desarrollarse en otros ámbitos. En la actualidad su grupo familiar se muestra adecuado, estable económicamente, de vida modesta, sin embargo, ahora cuenta con una figura parental, que con dificultades ha aportado a su desarrollo. En razón de todo lo antes

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

expuesto, en su opinión, de ser condenado, es partidaria de una pena en el medio libre, ya que por su historia de vida, el evaluado ha tenido carencias y dificultades para desarrollarse como persona, si está privado de libertad, no podría reinsertarse, por ello, es partidaria de un plan con programa de reinserción social, pues, es necesario fortalecer la capacitación laboral, el tema de las drogas y la familia. Concluye, que para realizar su pericia entrevistó al acusado, su madre y revisó antecedentes en el C.O.D Cereco.

Por otro lado, también es necesario tener presente la pericia psicológica efectuada por Eduardo Cáceres Caballero, su fin era determinar los rasgos de personalidad del acusado, para ello practicó test de "Roscharch, Binder y de figuras humanas", indica, que presenta "un proceso de institucionalización muy prolongado", además, del consumo de drogas, tiene un nivel intelectual inferior a lo normal, con un condicionamiento leve, pero no incapacitante, explica, que esto puede deberse a un "daño perinatal o consumo prolongado de sustancias o limitación de escolaridad". Por ello recomienda un tratamiento integral, en el medio libre, acompañado y prolongado, que abarque lo social-médico y psicológico, estima que el menor tiene problemas para vivir en libertad por largo proceso de institucionalización que ha vivido, por eso, es necesario enseñarle aquello."

"VIGÉSIMO PRIMERO: *Teniendo presente lo expuesto por ambos peritos, quienes en síntesis plantean la conveniencia de que la pena que se aplique al menor sea ejecutada en el medio libre, pues, de esta forma se posibilita una reinserción integral, donde al menor se le enseñe a vivir en el medio libre, como asimismo, se aborde el problema que presenta con las drogas y el fortalecimiento de su situación familiar, y en consideración, además, a que la sanción penal que se puede aplicar al menor va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.084, el tribunal puede imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.*

Ahora bien, de acuerdo al artículo 24 de la ley de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, el tribunal debe regirse por ciertos criterios al momento de determinar la naturaleza de las sanciones, es así como se debe atender a la gravedad del ilícito que se trata y su grado de desarrollo, en efecto, en el caso de autos, se trata de un delito de robo en lugar habitado en grado de tentado, de conformidad con la forma en que sucedieron los acontecimientos, consignados y detallados en el motivo QUINTO del presente fallo, por lo tanto, la extensión del mal causado con el delito ha sido menor, en efecto, todas las especies fueron recuperadas. Igualmente, se debe considerar que el menor tenía, al momento de cometer la infracción penal, motivo del juicio oral, tan sólo 17 años y un mes, en el participó en calidad de autor, ejecutando de manera directa e inmediata la conducta típica descrita en la ley. Por lo demás, si bien lo perjudicó la agravante de pluralidad de malhechores, fue favorecido con la atenuante de irreprochable conducta anterior, lo que posibilita recorrer toda la extensión de la pena, al compensarse las modificatorias en comento."

"VIGÉSIMO SEGUNDO: *Resta sólo determinar, cual es la sanción idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.*

Sin lugar a dudas, estos juzgadores optan por el cumplimiento de la pena en el medio libre, en atención a las conveniencias claras, categóricas y contundentes, expuestas latamente por los peritos presentados por la defensa, pues, precisamente la sanción que se imponga por este Tribunal debe conciliar, por una parte, el hacer efectiva el compromiso del infractor, es decir, que asuma la responsabilidad por los ilícitos que comete, y por otra parte, la sanción debe abarcar una intervención socioeducativa amplia orientada a su plena integración social.

Por otro lado, estos jueces no pueden olvidar que según los criterios que plasmaron esta ley, la privación de libertad debe ser la ultima ratio, así se señala en el mensaje de la ley, y lo dispone obligatoriamente el artículo 26 de la Ley N° 20.084, al señalar "La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso", lo que es plenamente coincidente con lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dispone que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño, se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

A mayor abundamiento, el mensaje de la ley de responsabilidad penal adolescente y el artículo 2º de dicho texto legal, obligan a estos jueces, en las decisiones que adopten, en este caso, relativas a la sanción penal a aplicar, tener en consideración el interés superior del adolescente, esto es, lo más conveniente para el menor, atendidas sus particularidades. Lo anterior, en consonancia con lo estatuido en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Sobre este punto, cabe precisar, que el artículo 5º de la Constitución Política de la República, obliga a los jueces a respetar y promover los derechos garantizados por lo tratados internacionales, en este caso, la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado Chileno, en consecuencia, obligatorio para el mismo.

Asimismo, desde la perspectiva criminológica, se puede advertir que uno de los objetivos político criminales que tuvo el establecimiento de la Ley N° 20.084, era fijar un derecho penal mínimo para el adolescente, es decir, limitar la intervención punitiva del Estado sobre los mismos, conforme a los criterios internacionalmente aceptados, plasmados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resguardando sus derechos y garantías, por ello, se debe reducir al mínimo la posible intervención penal, en especial, la privación de libertad, sólo hasta lo necesario para la protección de los bienes jurídicos, sin exceder las garantías del menor, ni olvidar que la pena debe evitar fines desociabilizadores y criminógenos, pues su función principal, tratándose de un adolescente, es la responsabilización y la integración social del infractor penal, en el sentido de promover su reintegración, para que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Así las cosas, esta Sala opta por aplicar al menor J.Z.S., la pena no privativa de libertad asistida especial, por el lapso de dos años, por estimar que de esta forma la sanción cumple con el criterio contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, por lo demás, su utilización resulta posible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|--|
| 33. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. APLICA LÍMITE DEL ART.22 LRPA. A LOS ADOLESCENTES NO SE LES APLICA EL ART.450 INC.1 CP. NIEGA VALOR PROBATORIO A LOS DICHO DE UN POLICÍA EN ATENCIÓN A QUE LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE DECLARA LA OBTIENE CON INFRACCIÓN AL ART.31 LRPA. | |
| RIT | 03-2008 |
| Delito | Robos en lugar no habitado (3), robo con intimidación, robo por sorpresa y hurto |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 16 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente, como autor de tres robos en lugar no habitado, un robo con intimidación, un robo por sorpresa y un hurto, a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado. A su vez el tribunal, absuelve al adolescente de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado.

Para llegar a la pena impuesta el tribunal aplica el Art.351 CPP, pues se trata *"de delitos reiterados que afectan un mismo bien jurídico"*; no obstante, como todos los delitos fueron cometidos cuando el adolescente tenía catorce o quince años, por aplicación de lo dispuesto en el Art.22 LRPA, en relación con el Art.18 de la misma ley, se sitúa en el rango que va desde los tres años y un día a los cinco años. Considerando los criterios del Art.24 LRPA, en especial su edad y su irreprochable conducta anterior, decide el tribunal determinar la duración de *"la pena en su rango más bajo"*. En fin, de acuerdo al Art.23 N° 2 LRPA, señala el fallo que, entre las penas de internación en régimen cerrado, internación en régimen semicerrado y la libertad asistida especial, estima más conveniente la internación en régimen semicerrado *"por resultar más proporcionada al delito y al interés superior del adolescente"*.

Otro aspecto interesante del fallo es que considera que el Art.450 Inc.1 CP no es aplicable a los adolescentes, lo que parece ser un criterio asentado en este tribunal, como se manifiesta en la sentencia de la causa Rit 10-2008, Ruc 0700615932-4, también de 16 de febrero de 2008.

Asimismo se destaca que el fallo reste todo valor probatorio a lo dichos de un funcionario de Carabineros de Chile, ya que según el propio testimonio del carabinero, el adolescente habría sido trasladado por él al lugar donde los hechos acontecieron, para que lo reconociera la víctima y le habría tomado declaración al adolescente, en ausencia de un abogado defensor, trasgrediendo el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

En fin, el fallo establece que el adolescente será sometido a un tratamiento antidroga *"si el resultado del examen mandado a realizar, resulta positivo"*. No resulta claro si el tribunal se refiere a la sanción accesoria del Art.7 LRPA -en cuyo caso, estaríamos frente a una curiosa situación de imposición de una sanción condicionada al resultado de un examen no conocido en el juicio-, o bien, se refiere a un tratamiento que se incluiría, en caso de ser necesario, en el respectivo programa de reinserción social.

b) Argumentación relevante del fallo

"DECIMOSEXTO: Que relativamente al delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en el primer piso de la cafetería del Hotel Loyola, también concurren todos los elementos del tipo.

...

La exposición de estos hechos nos lleva a decir que el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y éste no se verificó por causas independientes a su voluntad, cual es el hecho que lo sorprendieron en el interior del inmueble, cuando se disponía a salir de él. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

A nuestro parecer no es aplicable en la especie el artículo 450 inciso primero del Código Penal, por cuanto, los menores adolescentes, cual es el caso, se rigen por un estatuto jurídico especialísimo, esto es la ley N° 20.084. En efecto, el artículo primero dice: La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de estas.

Toda la maya institucional de la referida ley apunta hacia un mismo norte doctrinario: el interés superior del adolescente.

De esta manera, se debe colegir que aquella norma legal, que surge de una necesidad de la sociedad de poner coto a un determinado tipo de delitos y de delincuentes, y el Estado se hizo cargo, legislando al respecto, está pensada y diseñada en un contexto para adultos.”

“VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que el Tribunal llamó a debatir a los intervinientes en torno a lo dispuesto en el artículo 343, inciso cuarto del Código Procesal Penal.*

A este respecto la fiscalía pidió que en la aplicación de las penas se considera el artículo 74 del Código Penal, por ser este método más favorable para el adolescente. Para el delito de robo con intimidación pide que se cumpla en régimen cerrado.

La defensa pide tener presente el interés superior del adolescente, la corta edad que tenía al momento de cometer los ilícitos, y en consecuencia aplicar un régimen semicerrado con programa de reinserción social y que cada pena se aplique en el mínimo del grado respectivo

También la defensa dejó deslizar la existencia de colaboración sustancial en algunos delitos, lo que el Tribunal rechaza de plano, pues no hay atisbos de que ello haya sido así.

Sin embargo estima concurrente la atenuante de su irreprochable conducta anterior, pues su Extracto de Filiación y Antecedentes no registra anotaciones penales anteriores.

Así las cosas y de conformidad al artículo 67 del Código Penal, la pena que se deberá aplicar, se hará en el mínimo.”

“VIGÉSIMO TERCERO: *Que el Tribunal, de conformidad al artículo 351, inciso primero, del Código Procesal Penal, tratándose, en la especie, de delitos reiterados que afectan un mismo bien jurídico, se estará a lo que esta norma dispone, por resultar más favorable para el adolescente, que aplicar el artículo 74 del Código Penal, que contempla un régimen de acumulación aritmética de las penas.*

Tanto, para el caso de pena en un régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social, que deba aplicarse a un adolescente infractor de la ley penal, de conformidad al artículo 18 de la Ley N° 20.084, no se podrá exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, cual es el caso, en cada uno de los delitos que cometió, como se pudo determinar y se dejó constancia en el fundamento tercero de esta sentencia.

Por otra parte la pena asignada a cada delito, por mandato del artículo 21 de la mencionada Ley, es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.

Dentro de este marco normativo, las penas que corresponden aplicar por cada infracción es la que se señalará, siguiendo el orden que se estableció en el párrafo tercero de esta sentencia, para cada hecho punible:

a) Presidio menor en su grado mínimo.

b) Por este hecho se absolverá al acusado, por no haberse acreditado participación.

c) Prisión en su grado máximo, en atención que, además, el delito se cometió en grado de frustrado.

d) Presidio menor en su grado máximo

e) Presidio menor en su grado mínimo

f) Presidio menor en su grado mínimo

g) Prisión en su grado máximo.”

“VIGÉSIMO CUARTO: *Que de conformidad al artículo 351, inciso primero del Código mencionado anteriormente, tratándose en la especie de una reiteración de simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.*

Como la Ley citada, impone que la pena no debe exceder los cinco años, para adolescentes menores de dieciséis años, deberemos situarnos dentro del rango de tres años y un día a cinco

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

años. Considerando, además, los criterios de determinación de pena que nos impone el artículo 24 de la Ley, entre ellos el antecedente etario del adolescente, que fluye del Certificado de Nacimiento consignado en el fundamento noveno letra b), y, su irreprochable conducta anterior, como lo demuestra el documento de la letra a), del mismo párrafo, sin antecedentes penales pretéritos, se aplicará, como se dijo en el fundamento 22, la pena en su rango más bajo.

En virtud de lo razonado y de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, como la pena fluctúa entre tres años y un día a cinco años de privación de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, el Tribunal, es de parecer, aplicar la pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por resultar más proporcionada al delito y al interés superior del adolescente, cuyo respaldo fáctico es la pericia psicológica, del fundamento quinto, letra h). En virtud del mismo, el menor deberá ser evaluado por un profesional competente, para determinar si es adicto a la pasta base y de ser positivo, se le deberá someter a tratamiento con profesionales ad hoc."

"VIGÉSIMO QUINTO: Que el Tribunal le resta todo valor probatorio a lo dichos del funcionario de Carabineros de Chile, Jorge Antonio Sepúlveda Sepúlveda, pues, sus respuestas a las preguntas formuladas por la defensa, fueron elusivas y eventualmente, las diligencias practicadas por él, ilegales. En efecto, detenido el menor, habría sido llevado por este funcionario, según su propio testimonio, al lugar donde los hechos acontecieron, para que lo reconociera la víctima y le habría tomado declaración al adolescente, en ausencia de un abogado defensor, trasgrediendo el artículo 31 de la Ley N° 20.084."

"VIGÉSIMO SEXTO: Que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley."

"... se declara:

"I) Que se absuelve a A.J.S.D., ya individualizado, de ser el autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en perjuicio de la empresa CADI Limitada, ubicada en calle Freire 365, hecho ocurrido en Coyhaique, el 24 de junio del año 2007.

No se condena en costas al perdidoso, por estimarse que tuvo motivo plausible para accionar penalmente."

"II) Que, se condena al adolescente A.J.S.D., ya individualizado, con costas de la causa, a la pena única de tres años y un día en régimen semicerrado con programa de reinserción social, como autor ejecutor de los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado, en el establecimiento de comercio denominado corretaje Patagonia, de calle Cochrane 219, de esta ciudad, de una máquina fotográfica, de propiedad de Patricia Chible Contreras; robo con fuerza en lugar no habitado, en grado frustrado, en la cafetería del Hotel Loyola, ubicada en calle Prat 455, de esta ciudad, perpetrado el 4 de julio del año 2007; robo con intimidación, en grado consumado, de \$10.000, a Felipe Azócar Paredes, dependiente del local comercial "Cyber Coyhaique", perpetrado en Coyhaique, el 6 de julio del año 2007; robo por sorpresa, en grado consumado, de un teléfono celular a Alex Barría Castillo, ocurrido en esta ciudad el 12 de julio del año 2007; robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado consumado, de cinco teléfonos celulares, de propiedad de ENTEL PCS, local ubicado en Condell 160 de esta ciudad, hecho perpetrado el 15 de julio del año 2007; y, delito de hurto, en grado consumado, de un celular de propiedad de Joselin Gamin Nancul, perpetrado en esta ciudad, en la calle Bilbao, con Gastón Adarmes, perpetrado el 8 de diciembre del año 2007."

"También se le someterá a tratamiento antidroga, si el resultado del examen mandado a realizar, resulta positivo."

"Se le abonará a la pena privativa de libertad todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, desde el 9 de Diciembre del año 2007, a la fecha, esto es, 70 días, como consta en el fundamento décimo del auto de apertura."

"Atendido lo resuelto se ordena la libertad del acusado A.J.S.D., quien actualmente se encuentra en el Centro de Internación provisoria de Coyhaique." [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|------------------------|
| 34. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. NO SE CONFIGURA LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA ESPECÍFICA SI, A LA FECHA DE LOS NUEVOS HECHOS, SE ENCONTRABA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE DEBE APLICARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.084 PARA UN ADECUADO ENTENDIMIENTO DEL ART.104 CP. | |
| RIT | 4-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 13 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

En el caso de un mayor de edad que es condenado como autor de robo con fuerza en lugar habitado, el Ministerio Público estimó concurrente la circunstancia agravante de reincidencia específica del Art.12 N° 16, en atención a que el imputado había sido condenado con anterioridad, como menor de edad declarado con discernimiento, por un delito de la misma especie (también un robo en lugar habitado). El tribunal desecha tal pretensión, sosteniendo que corresponde la aplicación del Art.104 CP, pero considerando los tiempos establecidos en el Art.5 de la Ley N° 20.084, lo que se impone en virtud de lo dispuesto en el Art.18 CP. El tribunal señala que anteriormente el imputado fue condenado a una pena de tres años y un día, lo que constituye una pena de simple delito, que de acuerdo al nuevo estatuto de la LRPA, más favorable para el imputado, prescribe en dos años y no en cinco como en el contexto jurídico anterior. Concluye la sentencia que, ***“considerando que conforme al mencionado artículo 5° de la ley N° 20.084, la acción penal y la pena, prescriben en el caso de los simples delitos en un plazo de 2 años, debe entenderse limitada a los referidos términos la norma contemplada en el artículo 104 del Código Penal, ya que una agravante, en ningún caso puede requerir de un mayor tiempo para dejar de producir sus efectos, que aquél regulado para ejercer la acción penal o perseguir la aplicación de una sanción”.***

b) Argumentación relevante del fallo

“UNDÉCIMO: ... no concurre en contra de G.M. la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, pues si bien consta de su extracto de filiación y antecedentes, copias de sentencia y oficio de Gendarmería de Chile, que fue condenado en la causa RIT N° 1.645/2003, del Juzgado de Garantía de Arica, como autor como de un delito de robo en lugar habitado, perpetrado el 7 de junio de 2003, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, sanción que cumplió el 4 de febrero de 2007, deberá aplicarse a su respecto lo prevenido en el artículo 104 del Código Penal. En efecto, conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal, cuando una ley que aplique una pena menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, aunque ya se haya cumplido la sanción, como en este caso, el Tribunal que hubiere pronunciado dicho fallo, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte. De este modo, considerando que para los efectos de la prescripción resulta siempre más beneficiosa la ley N° 20.084, deberán aplicarse las normas contenidas en ella, específicamente la del artículo 5°, no obstante no constar que la anterior sentencia haya sido adecuada a dicho texto legal, ya que al ser obligatorio para el Tribunal efectuar dicha modificación de oficio, no resulta justo perjudicar a aquellos sujetos respecto de los cuales el Juzgado pertinente no haya cumplido con dicha tarea. Concluido lo anterior, se entiende por lo

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

sentenciadores que el plazo de prescripción aplicable es el de 2 años, pues en la causa 1.645/2003, ya mencionada, la pena concreta aplicada fue la de tres años y un día de presidio menor en su grado medio, sanción que concuerda con las contempladas para los simples delitos. Lo anterior, por cuanto también resulta más acorde con un criterio de justicia, aplicar el plazo según la pena que el individuo recibió atendidas las circunstancias específicas de su caso y no conforme a la sanción asignada a priori para cada ilícito. De esta forma, considerando que conforme al mencionado artículo 5° de la ley N° 20.084, la acción penal y la pena, prescriben en el caso de los simples delitos en un plazo de 2 años, debe entenderse limitada a los referidos términos la norma contemplada en el artículo 104 del Código Penal, ya que una agravante, en ningún caso puede requerir de un mayor tiempo para dejar de producir sus efectos, que aquél regulado para ejercer la acción penal o perseguir la aplicación de una sanción. Por todo esto, al haberse cometido el ilícito sancionado en la causa RIT N° 1.645/2003, del Juzgado de Garantía de Arica, el día 7 de junio de 2003, se entenderá prescrita la agravante de reincidencia específica respecto del delito materia del juicio, perpetrado el día 3 de mayo de 2007. Lo concluido anteriormente, también resulta aplicable respecto de la condena que fue impuesta a G.M. en la causa RIT N° 6/2002, del Juzgado de Garantía de Iquique, en la que consta que fue sancionado como autor de un delito de robo en lugar destinado a la habitación, realizado el día 17 de diciembre de 2002, agregando que en éste caso no dio cumplimiento efectivo a la sanción, pues se le otorgó el beneficio de la remisión condicional de la pena.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|--|
| 35. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OSORNO. LRPA CONTEMPLA EN SU ART.24 LETRA B), COMO CRITERIO DE DETERMINACIÓN DE PENA, EL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y, AL SER UNA NORMA POSTERIOR, DEROGA TÁCITAMENTE EL ART.450 INC.1 CP. | |
| RIT | 40-2006 |
| Delito | Robo con intimidación frustrado |
| Tipo de Resolución | Resolución en virtud del Art.18 Inc.3 CP |
| Fecha | 01 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Fallo que modifica la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, impuesta a un menor de edad declarado con discernimiento, imponiendo, por aplicación del Art.18 Inc.3 CP en relación con la Ley N° 20.084, la sanción de tres años de libertad asistida especial. El tribunal considera que, al contemplar el Art.24 letra b) LRPA el grado de ejecución del delito entre los criterios de determinación de la pena, no es aplicable para los adolescentes el Art.450 Inc.1 CP. En consecuencia, la LRPA como ley penal más favorable impide castigar como consumado el robo con intimidación frustrado por el cual fue condenado el adolescente. Lo anterior implica que la nueva pena tiene una extensión inferior en un grado a la originalmente impuesta, enmarcándose su duración en el numeral 3 del Art.23 LRPA, esto es de quinientos cuarenta y un días a tres años. El fallo funda la elección de la libertad asistida especial en las necesidades de resocialización del adolescente, en el hecho de estimar que no hay un contagio criminógeno importante y en la importancia del contacto con su familia para el proceso de reinserción social.

b) Argumentación relevante del fallo

“PRIMERO: Que, efectivamente, la Ley N° 20.084 contempla en su artículo 24 letra b) como criterio de determinación de pena, el grado de ejecución del delito y por lo tanto al ser una norma posterior, deroga tácitamente la disposición contenida en el artículo 450 del Código Penal, más desfavorable al infractor penal. En la especie, al haberse aplicado el artículo 450 referido, la pena que en definitiva se le aplicó al adolescente fue superior en un grado a la que efectivamente corresponde aplicar en mérito de la Ley N° 20.084 actualmente vigente y en consecuencia el quantum de pena por el delito en cuestión, respecto del condenado J.L.B.O., debió ser la de presidio menor en su grado medio, esto es, de quinientos cuarenta y un días a tres años.”

“SEGUNDO: Que, conforme lo expuesto previamente, respecto a la pena impuesta a J.L.B.O. de TRES AÑOS Y UN DIA de Presidio Menor en su Grado Máximo y accesoria legal correspondiente, en calidad de autor del delito de ROBO de especies de propiedad de Elizabeth Habit Jiménez, ejecutado CON INTIMIDACIÓN en la persona de ésta, en grado de FRUSTRADO, sancionado como CONSUMADO al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal ... considerando lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política, 18 del Código Penal y 2, 3, 6, 13, 14, 23 y 24 de la Ley N° 20.084, el Tribunal resuelve hacer lugar a la solicitud de la defensa, en cuanto se sustituye la pena referida previamente por la de TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL en los términos del artículo 14 de la Ley N° 20.084”.

“TERCERO: Que, para resolver de la manera que se ha hecho, el Tribunal ha considerado la gravedad del delito y extensión del mal acusado, la edad del sentenciado a la época de ocurrencia del mismo, grado de desarrollo del ilícito y particularmente el fin perseguido por la Ley N° 20.084, que junto con hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes, busca una efectiva resocialización de éstos, para lo cual debe considerarse los medios y mecanismos técnicos más adecuados a dichos fines, como también el interés superior del niño. En tal sentido, la sanción impuesta permitirá que éste mantenga un contacto con su grupo familiar, situación que

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

objetivamente resulta positiva como apoyo a un proceso de intervención social. Asimismo, en la especie no existe en el joven un contacto criminógeno de relevancia, no registrando su extracto de filiación y antecedentes anotación prontuaria alguna, dando origen así a una circunstancia atenuante, tal como ha quedado establecido en la sentencia respectiva. Finalmente, por todo lo expuesto, se estima que la sanción más apropiada para desincentivarlo a repetir aquellas conductas que implican infracción a las normas penales resulta ser una no privativa de libertad, en la especie, libertad asistida especial que deberá restringirse a los plazos indicados en el artículo 14 de la ley N° 20.084.-" [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 36. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE. MODIFICA PENAS DE MÁS DE CINCO AÑOS POR SANCIONES MIXTAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. | |
| RIT | 79-2004 |
| Delito | Robos con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución en virtud del Art.18 Inc.3 CP |
| Fecha | 06 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, aplicando el Art.18 Inc.3 CP en relación con la Ley N° 20.084, adecúa las penas impuestas a dos adolescentes, condenados bajo el sistema antiguo como menores declarados con discernimiento.

A uno de ellos, condenado originalmente, como autor de seis robos con intimidación, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, le impone la sanción mixta de tres años nueve meses y dieciocho días de internación en régimen cerrado, complementada con tres años de libertad asistida especial. El tribunal abona a la internación en régimen cerrado el tiempo que ha estado privado de libertad, por lo que, aunque no lo dice expresamente, se tiene por cumplida dicha internación, ya que el tiempo fijado para la internación es el mismo que el joven ha estado privado de libertad.

Al segundo de los adolescentes, condenado originalmente a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de cuatro robos con intimidación, le impone la sanción mixta de tres años siete meses y diez días de internación en régimen cerrado, complementada con cuatro meses veinte días en libertad asistida especial, con programa de reinserción social. Tal como en el caso anterior el tribunal abona a la internación el tiempo que ya ha estado privado de libertad, y aunque no lo dice expresamente, la internación en régimen cerrado se encuentra cumplida.

Nuevamente en este caso, los antecedentes de carácter psicosocial presentados en audiencia son muy relevantes para la decisión del tribunal.

Aunque no queda muy claro, parece ser que el tribunal aplica el texto original de la Ley N° 20.084 que no contemplaba los límites que a las sanciones mixtas se establecieron en el inciso 1° del Art.19 LRPA por la Ley N° 20.191.

b) Argumentación relevante del fallo

“CUARTO: Que atendido a que con posterioridad a los hechos y pronunciamiento de la sentencia referida precedentemente, entró en vigencia la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la que establece un sistema punitivo más beneficioso para los menores, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, corresponde dar aplicación al nuevo cuerpo legal respecto de ambos acusados.”

“QUINTO: Que de este modo, para regular la pena es necesario atender a la extensión temporal de la misma — ocho años en relación a G.B.A.A. —, las que nos lleva a establecer la naturaleza de aquella que le correspondería al menor, y conforme lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la ley N° 20.084, ésta es una de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Luego, la ley autoriza la aplicación de una sanción mixta en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley N° 20.084, lo que en concepto de este tribunal resulta procedente en el caso de este joven, atendido el Informe Técnico evacuado por la O.N.G. Bahía de Coquimbo, dependiente de Sename, el que sugiere que es capaz de reinsertarse socialmente en un contexto reparador, y con el apoyo continuo de sus figuras significativas y que además hace recomendable que acceda a un programa de capacitación laboral debido a que posee las capacidades y expectativas de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

desarrollarse laboralmente para contribuir al sustento de su núcleo familiar, de lo cual entiende este tribunal que el joven tiene las capacidades para reinsertarse y que además posee motivaciones familiares fuertes para cumplir ese objetivo y que los fines sugeridos son posibles de cumplir en el medio libre en un régimen de Libertad Asistida Especial.”

“SEXTO: Que de este modo, para regular la pena es necesario atender a la extensión temporal de la misma — cinco años y un día en el caso de F.S.A.C. —, la que nos lleva a establecer la naturaleza de aquella que le corresponde al menor, y conforme lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1, ésta es una de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Luego, y como ya se dijo precedentemente, la ley autoriza la aplicación de una sanción mixta en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley N° 20.084, lo que en concepto de este tribunal resulta procedente en este caso, atendido el Informe Técnico evacuado por la O.N.G. Bahía de Coquimbo, dependiente de Sename, el que sugiere que es necesario para su reinserción la presencia de un Plan socioeducativo que brinde las herramientas para que curse sus años de enseñanza media y acceda a capacitaciones laborales que le permitan el desarrollo de herramientas a nivel personal y laboral, además es recomendable a su juicio que se beneficie de un proceso psicoterapéutico que brinde instrumentos para abordar los conflictos en forma asertiva, fines que son posibles a juicio de este tribunal con un cumplimiento de la pena en el medio libre y sometido a la vigilancia que le otorga el sistema de Libertad asistida especial.”

“Es por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los artículos 1, 3, 14, 23 y 24 de la ley N° 20.084, se resuelve:”

“A.- Que se MODIFICA la sentencia dictada en esta causa con fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro, en cuanto por ella se condenó al sentenciado G.B.A.A. a la pena de OCHO AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias... en su calidad de autor de seis delitos de robo con intimidación... dejando sin efecto la pena impuesta y declarando en su lugar que se le condena a las siguientes penas:”

“1°) A TRES AÑOS NUEVE MESES Y DIECIOCHO DIAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL, sirviéndole de abono al sentenciado todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, ininterrumpidamente desde el 19 de abril del año 2004, conforme se indica en la sentencia original.”

“2°) Cumplida la sanción anterior, deberá cumplir complementariamente la pena de TRES AÑOS EN LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL...”

“B.- Que se MODIFICA la sentencia dictada en esta causa con fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro, en cuanto por ella se condenó al sentenciado F.S.A.C. a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales, en su calidad de autor de cuatro delitos de robo con intimidación en grado de consumado... dejando sin efecto la pena impuesta y declarando en su lugar que se le condena a las siguientes penas:” 1°) A TRES AÑOS SIETE MESES Y DIEZ DIAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL,

sirviéndole de abono al sentenciado todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 28 de abril al 20 de mayo del año 2004 e ininterrumpidamente desde el 5 de agosto del año 2004 a la fecha, conforme se indica en la sentencia original.”

“2°) Cumplida la sanción anterior, deberá cumplir complementariamente la pena de UN AÑO, CUATRO MESES VEINTE DÍAS EN LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL...” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|-----------------------|
| 37. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS. IMPONE 4 Y 5 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO A ADOLESCENTES PRIMERIZOS, A FIN DE ASEGURAR LA DESVINCULACIÓN DE PARES NEGATIVOS, DE SITUACIONES DE RIESGO SOCIAL, LOGRAR EL ACERCAMIENTO A SU FAMILIA Y LAS PERSONAS QUE LOS QUIEREN, QUIENES PODRÁN VISITARLOS, ATENDERLOS Y CONOCERLOS MÁS ÍNTIMAMENTE. | |
| RIT | 02-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 20 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que condena a dos adolescentes a las penas de cuatro y cinco años de internación en régimen cerrado, como autores del delito de robo con violencia. A ambos adolescentes se reconoció la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y se les aplicó la agravante de ser dos o más los malhechores. Se estableció la duración de la pena en el tramo comprendido entre los tres años y un día a cinco (Art.23 N° 2). Erróneamente el tribunal señala que las penas probables son sólo la internación en régimen cerrado o semicerrado, sin explicar por qué no considera la libertad asistida especial, expresamente señalada en el Art.23 N° 2 LRPA. El fallo funda la opción del régimen cerrado en la necesidad *“de un largo proceso de adaptación social”*, agregando que *“para lo cual contarán con el apoyo público que el Estado se ha comprometido”*. El tribunal señala que *“no es jurídicamente aceptable que los Tribunales estigmaticen a priori el sistema como coercitivo o inhumano o perverso”*, agregando que una vez que quede ejecutoriada la sentencia, el proceso de socialización de los adolescentes condenados no será preocupación de ninguno de los intervinientes ni de la judicatura, *“sino que serán otras las Instituciones obligadas a educarlos”*. Olvida el tribunal las obligaciones de los jueces de control de ejecución y de la defensa durante el cumplimiento de la condena.

En fin, no considera el tribunal lo dispuesto en el Art.37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño, ni el Art.26 LRPA al fijar la extensión definitiva de la pena en tiempos tan altos.

b) Argumentación relevante del fallo

“TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De cálculo de las penas: Que al momento de aplicar las penas que se señalarán en lo resolutivo se tendrá primeramente presente la edad de los imputados D.F.A.A. y R.V.L.V. con el dato de su certificado del Registro Civil. D.F.A.A.: 18 de enero de 1990; R.V.L.V.: 07 de octubre de 1989. Es decir, menores de edad a la fecha de comisión de los delitos por lo cual se les debe hacer aplicación de la ley N° 20.0084 (con sus modificaciones). Dicha legislación consagra un principio en el artículo 1° cuando expresa que el contenido de la ley es regular la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan. Agrega, en la materia que no preocupa en este capítulo, que regula la determinación de las sanciones procedentes. Posteriormente en su artículo 6° establece una norma de especialidad y clausura al decir que se sustituyen las penas del Código Penal y en las leyes, que el legislador nacional, denomina “complementarias”. de manera que sólo se pueden aplicar las penas y en las escalas y grados que allí se consagran. Entre ellas en la letra a) del artículo 6 de la Ley, aparece la solicitada por el Ministerio Público, “internación en régimen cerrado con programa de reinserción social”. En su artículo 7° se facultad a los Jueces para aplicar como una sanción accesoria la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o el alcohol.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Luego el legislador nacional en su párrafo 5°, reglamenta la determinación de las sanciones. Y dice que ellas, primero, "tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad penal adolescente por los hechos delictivos que cometan", para luego agrega que "de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social". Resulta, entonces, que los Jueces al imponer sanciones a los menores de edad, deben sopesar dos aspectos: uno hacer efectiva la responsabilidad penal por los hechos que se cometieron por los adolescentes, pero a su vez hacer que la sanción tenga la cualidad de ser parte de una intervención socioeducativa amplia y cuya finalidad sea la integración social del sancionado. Es decir, castigar pero para educar.

Siguiendo con estos argumentos se debe tener presente la norma del artículo 21 y la del 24. En la primera se dice que se deben aplicar a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley a los ilícitos que corresponda. En este caso la pena al rebajarse en un grado desde el mínimo que es PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO (CINCO AÑOS Y UN DÍA a DIEZ AÑOS) queda en presidio menor en su grado máximo, es decir, DE TRES AÑOS Y UN DÍA A CINCO AÑOS. Por lo que se cumple con el artículo 18 de la Ley.

Ahora bien, de manera que con respecto a D.F.A.A. y R.V.L.V., el tramo de pena es de TRES AÑOS Y UN DÍA A CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO. Teniendo ambos una circunstancia atenuante y una agravante que por lo mismo se anulan, pero no desaparecen. En efecto, cuando el artículo 21 reglamenta el cálculo de la pena excluye el artículo 69 del Código de Castigo, extensión del mal causado, siendo esta escala de pena que pueden recorrer los jueces, sin perjuicio que la propia posteriormente si se refiere a la extensión del mal causado y la existencia de modificatorias.

En cuanto a la modalidad de la misma, régimen cerrado o semi cerrado, se consagra en la norma del artículo 18 del texto legal, puede ser cerrado o semi cerrado, y cuál es la norma que entrega la forma de penalizar en concreto, es el artículo 24 que se denomina: "Criterios de determinación de la pena", por cuanto la naturaleza de la sanción aún no ha sido impuesta. Pues bien, estos elementos de criterios que se deben tener presente son:

a).- la gravedad de la pena del ilícito que se trate. En este caso un robo con violencia en las personas, cuya pena mínima es la señalada de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, parte de CINCO AÑOS Y UN DÍA, por cuanto es un atentado pluri ofensivo en contra de la propiedad y de la integridad física de una persona.

b).- El segundo elemento es la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción. Aquí los adolescentes tuvieron la calidad de co-autores. Pero es evidente que R.V.L.V., ejecuta una acción cuyo compromiso criminal aparece diverso del acusado D.F.A.A., quien se evidencia como un individuo extremadamente violento y decidido a consumir su accionar crimina a costa incluso de la integridad de una persona.

c).- la ley expresa agrega que se deben tener presente las circunstancias modificatorias de responsabilidad;

d).- como también la edad del adolescente y en este orden de ideas, reenvía la ley a los conceptos penales de adultos, cuando dice que se debe tener presente la extensión del mal causado;

e).- Por último consagra el principio de la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

Que respecto de R.V.L.V. y D.F.A.A., ambos tenían más de 17 años; la extensión del mal causado fue intensa, ya que el afectado Esteban Segundo Gallardo Muñoz, pierde su trabajo y aún tiene miedo, no pudiendo los jueces considerar el dicho del abogado defensor en cuanto se encontraría trabajando en un determinado lugar de esta ciudad, ya que no fue materia de prueba alguna, y además el testigo se reservó el domicilio, por lo que dicho elemento podría conducir a su identificación. EN TODO CASO, la inserción social permite en los jóvenes valorar las capacidades, talentos y cualidades de cada persona. Es un proceso que bien se puede denominar de dignificación humana y personal, en que el individuo logra entender la dignidad de su propia condición humana que ha vulnerado con la comisión del delito, y por medio de ella, la de los demás. Es decir, entender que atacar a una persona o amenazarla con un arma para quitarle

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

dinero, no es una simple movida, expresado en su terminología, ni tampoco es "bacan", por el contrario los llevó a enfrentar la justicia y modificar sus vidas de manera drástica, por un accionar que duró algunos minutos. Es por ello que no se les aplica en todo su rigor la ley penal y sus sanciones privativas de libertad, y como además cumplen las penas en centros ideados por el Estado Chileno para sus especiales necesidades humanas de desarrollo.

Y en referencia al principio de la idoneidad los Jueces son de la convicción que requieren de un largo proceso de adaptación social. Teniendo en consideración que el fin de la pena es precisamente que el Estado Chileno por medio de sus organismos auxiliares, proceda a la socialización de estos adolescentes, poseyendo las redes necesarias desde el momento en que se hace entrar en vigencia el nuevo Estatuto Penal. Sistema que deberá entregar las herramientas educativas, emocionales, psicológicas y médicas a fin que D.F.A.A. y R.V.L.V., logren mejorar su perspectiva respecto de la sociedad, para lo cual contarán con el apoyo público que el Estado se ha comprometido. Los jueces tienen además en consideración que las condiciones materiales en las cuales se cumplirán las penas a que serán condenados, difieren del sistema carcelario, razón por la cual no es jurídicamente aceptable que los Tribunales estigmaticen a priori el sistema como coercitivo o inhumano o perverso. En cuanto a si puede profundizar el nivel de desesperanza, es un aspecto del cual deberán preocuparse los profesionales de la salud con los cuales cuentan estas redes de apoyo. Ya que tanto D.F.A.A. como R.V.L.V., una vez que esta sentencia quede ejecutoriada, no serán preocupación de ninguno de los intervinientes, ni de la judicatura –en cuanto al proceso de socialización- sino que serán otras las Instituciones obligadas a educarlos, por lo que no se pueden satisfacer las finalidades comunes de las penas, o la obtención de meros beneficios que pudiesen aparecer como gananciosos en políticas administrativas, sino que se debe atender únicamente y exclusivamente al hecho que la pena que se les impone a los imputados D.F.A.A. o R.V.L.V., es para recuperarlos como ciudadanos libres y dignos, que viven en una sociedad altamente competitiva, riesgosa y excluyente de los más desvalidos. Esto es lo que el legislador obliga al Ministerio Público a tener presente, y con la misma intensidad a la Defensoría Penal Pública, cuando realizan sus alegatos de solicitud de pena en el caso de menores de edad adolescentes.

Entonces, los Jueces, al ponderar la acción antijurídica que ejecutaron los jóvenes, la cual no puede analizar en abstracto sino que en concreto, que no tendrán sino la ayuda de las instituciones que los van a educar, de sus familias y de ellos mismos, han llegado a la convicción, que les corresponde cumplir con un régimen cerrado a fin de asegurar la desvinculación de pares negativos, de situaciones de riesgos social (ingesta de alcohol que fuera la que los llevará a robar), lograr el acercamiento con las personas a quienes real y únicamente ellos se encuentran ligados de por vida, y respecto de quienes R.V.L.V. y D.F.A.A., no pasarán a ser dos nombres o una estadística administrativa, es decir, su familia y las personas que los quieren, quienes podrán visitarlos, atenderlos y conocerlos más íntimamente. Teniendo en todo caso siempre presente que dependerá de ellos el cambio del sistema cerrado a otro diverso, cuando las condiciones así lo justifiquen. No pudiendo hacer caso omiso que es la mejor forma en que asuman conciencia plena de la extrema gravedad de las acciones que cometieron la noche del día 13 de julio del año 2007 y que esa no es la forma de vivir en medio de la sociedad, sin perjuicio de las adversidades que cada individuo enfrenta."

"TRIGÉSIMO OCTAVO: Que con respecto a D.F.A.A. y con la declarado en audiencia por el perito señor JORGE AMARALES OSORIO, se le impondrá la pena accesoria de tratamiento para el consumo de drogas y alcohol, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 20.084 para cuyo efectos se harán las coordinaciones pertinentes a fin de disponer, administrar y ejecutar dicho plan, lo que estará a cargo de la Unidad de Desintoxicación del Hospital de Día del Hospital Regional, nombrándose en éste acto como responsable de dicha coordinación con el CONACE y el Centro de Internación Provisoria "Ahonikenk", al médico Jorge Amarales Osorio." [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|----------------------|
| 38. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA. IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A ADOLESCENTE Y CONCEDE LIBERTAD VIGILADA A MAYOR DE EDAD. NO ACOGE PLURALIDAD DE MALHECHORES, EL HECHO DE SER DOS LOS PARTÍCIPES PRUEBA ÚNICAMENTE SU COAUTORÍA, CADA PARTÍCIPE INTERVIENE EN EL HECHO DE MANERA DIFERENTE, QUE SIN ELLA NO HUBIERA PODIDO REALIZARSE HASTA SU CONSUMACIÓN. | |
| RIT | 85-2007 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 07 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La sentencia condena a un adolescente, como autor de robo con violencia, a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado. El tribunal determina la extensión de la pena, de acuerdo al Art.21 LRPA, pues le beneficia una circunstancia atenuante (Art.11 N° 9 CP) y ninguna agravante. El tribunal desestima la internación en régimen cerrado en atención a la menor extensión del daño producido por el delito y al hecho de haberse recuperado el dinero robado. No obstante, también desestima la libertad asistida especial en atención a que el joven cuenta con condenas anteriores y, curiosamente, al contenido de un informe psicológico acompañado por la defensa *“que da cuenta de sus limitaciones de inteligencia por falta de estimulación y su entorno social”*.

La sentencia condena como coautor a un mayor de edad, al que reconoce dos atenuantes (Art.11 N° 6 y 9 CP) y ninguna agravante, por lo que decide bajar la pena en un grado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.68 Inc.3 CP. En consecuencia, le impone una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada.

A nuestro juicio es evidente la infracción de este fallo a lo dispuesto en el Art.26 Inc.2 LRPA, que establece: *“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”*.

El fallo rechaza la aplicación de la agravante de pluralidad de malhechores (Art.456 bis N° 3 CP), pues la circunstancia de ser dos los partícipes prueba únicamente su coautoría, tomando en consideración, además, que *“cada uno de los partícipes intervino en el hecho de manera diferente, que sin ella este hecho no hubiera podido realizarse hasta su total consumación”*. Este criterio es nuevamente sostenido por este tribunal, en fallo de 26 de enero de 2008, en causa Rit 90-2007, que también se incluye en este informe.

El Ministerio Público recurrió de nulidad respecto de la sentencia aquí comentada, alegando la causal del Art.373 letra b) CPP, pues debió acogerse la agravante de pluralidad de malhechores. La Corte de Valparaíso acogió el recurso, anulando el juicio y la sentencia (Rol 64-2008).

b) Argumentación relevante del fallo

“DECIMO: Rechaza circunstancia agravante del artículo 456 bis N°3 del Código Penal. Que, respecto de la circunstancia agravante de ser dos o más los malhechores invocada por el Ministerio Público ésta será rechazada, por considerar el Tribunal que la sola circunstancia de ser dos los partícipes prueba únicamente su coautoría, estándole vedado a estos jueces por mandato constitucional considerarla nuevamente a fin de aplicar esta agravante. En efecto, a través de los testimonios rendidos, sólo se pudo desprender el número de partícipes del ilícito y, por ende, establecer legalmente su participación culpable como coautores en el delito que se tuvo por probado. Desde luego, cada uno de los partícipes intervino en el hecho de manera diferente, que sin ella este hecho no hubiera podido realizarse hasta su total consumación.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“DECIMO CUARTO: Determinación de la pena de J.P.F.A. Que respecto del joven J.P.F.A., teniendo en cuenta que a la fecha del hecho aquél contaba con 17 años de edad, según consta de la convención probatoria que da cuenta el auto de apertura, ya que presenta como fecha de nacimiento el día 10 de septiembre de 1989. Que, atendida su minoría de edad a la fecha de cometido el delito, corresponde para efectos de determinar la pena aplicar las normas contenidas en la Ley N° 20.084 de responsabilidad penal de adolescentes, conforme a las reglas previstas en los artículos 20 y siguientes. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la LRPA, a los adolescentes se debe imponer la pena en un grado inferior al mínimo de los señalados por la ley para el delito. En este caso, entonces, corresponde la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, entre tres años y un día y cinco años de presidio. Dentro de este rango de penalidad, el artículo 23 de la referida Ley, prevé tres tipos de sanciones a imponer, a saber, internación en régimen cerrado, internación en régimen semicerrado, ambos con programas de reinserción social y, por último, la libertad asistida especial.

El Tribunal, al considerar le favorece al enjuiciado una atenuante y no perjudicarle ninguna agravante de responsabilidad criminal; atendida la menor extensión del mal causado con el delito, ya que el ofendido sufrió lesiones leves y además se recuperó el billete de dos mil pesos sustraído, impiden al Tribunal aplicar la sanción más gravosa que este tramo comprende y que fue solicitada por el Ministerio Público de internación en régimen cerrado, al considerarla especialmente desproporcionada por estos factores. Por otra parte, al decir relación el hecho con un delito de carácter grave. A su vez, teniendo en cuenta que el joven participó en el hecho como autor del ilícito y estimar no están dadas las condiciones para que la madre del joven J.P.F.A. asegure el efectivo cumplimiento de las obligaciones que la ley impone en el evento se aplique un sistema de cumplimiento de la pena en libertad, en particular, lo relativo a procesos socioeducativos que permitan su reinserción escolar. De manera tal, que a la luz de los antecedentes reseñados, a juicio del Tribunal la sanción que resulta más aconsejable, adecuada e idónea, es su internación en un régimen semicerrado con programa de reinserción social que permita a este adolescente fortalecer el respeto por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Lo anterior, sustentado además por su extracto de filiación de antecedentes el cual registra condenas por delitos también contra el patrimonio, sendas copias de sentencias condenatorias dictadas en su contra e informe psicológico que acompañó su defensa, que da cuenta de sus limitaciones de inteligencia por falta de estimulación y su entorno social.”

“DECIMO QUINTO: Determinación de la pena de L.A.H.V. Al no existir otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, concurriendo en su favor dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, siendo la pena establecida por la ley para el delito dos grados de una pena divisible, se impondrá en este caso en particular, la pena rebajada en un grado, por ser más condigna a como ocurrieron los hechos y en atención, a la menor extensión del daño ocasionado, quedando en definitiva, en presidio menor en su grado máximo, acorde a lo dispuesto en los artículos 68 inciso tercero y 69 ambos del Código Penal.”

“DECIMO SEXTO: Procedencia beneficio Ley N° 18.216 a L.A.H.V. Que, aún cuando se contó con el informe presentencial aludido en el artículo 15 letra c) de la Ley N° 18.216 y que resultó ser desfavorable a la concesión de dicho beneficio para el acusado L.A.H.V., el Tribunal estimó que los antecedentes personales del condenado, hechos valer en la oportunidad ya referida, en particular, las conclusiones de un informe social suyo, emitido por la asistente social doña Ximena Aguilar Albarracín, en cuanto considera la profesional que el imputado cuenta con posibilidades de desarrollo y concreción de sus proyecciones en el medio libre. Lo anterior, avalado por una familia funcional y, cuenta además con el apoyo de toda la red familiar para que el imputado pueda realizar el cumplimiento de una pena alternativa, permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización de él, razón por la cual se concederá dicho beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de la pena, según se indicará en lo resolutivo de la sentencia.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|----------------------|
| 39. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA. LA CONCURRENCIA DE UN MAYOR Y DE UN MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, ESTÁ REGULADA EN EL ART.72 CP, QUE DESPLAZA AL ART.456 BIS N° 3 CP. LRPA NO CONTEMPLA NORMA ALGUNA QUE AGRAVE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART.456 BIS N° 3 CP. | |
| RIT | 86-2007 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 11 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que condena a un mayor de edad y a un adolescente como autores del delito de robo con violencia. A ambos les reconoce las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 9 del Art.11 CP. Contra lo solicitado por el Ministerio Público, rechaza la aplicación de la agravante de pluralidad de malhechores (Art.456 bis N° 3 CP), señalando que la concurrencia de un mayor de edad y menor de edad en la comisión de un delito está regulada por el Art.72 CP que desplaza, por su especificidad, al Art.456 bis N° 3 CP. En todo caso, el tribunal no aplica al mayor de edad el efecto agravatorio de la pena previsto en el Art.72. El tribunal agrega que la Ley N° 20.084 “no contempla entre sus disposiciones norma alguna que agrave la responsabilidad penal en los términos señalados en el artículo 456 bis N° 3 del citado código”. En consecuencia, por aplicación del Art.21 LRPA, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, proceden los sentenciadores a aplicar lo dispuesto en el Art.67 Inc.4 CP, “quedando, en la especie, en presidio menor en su grado medio, estimando que, en este caso en particular, resulta útil no aplicarla en su máximo –a diferencia de lo solicitado por el Fiscal- atendida la finalidad de las sanciones y consecuencias que Ley de Responsabilidad Penal Juvenil establece”. En virtud de lo anterior, del Art.26 LRPA, de la actitud del adolescente en el juicio, la corta edad a la fecha de los hechos (15 años), su conducta anterior y actual y otras consideraciones de índole familiar y social, el tribunal estima que la sanción más adecuada es la de libertad asistida, la que impone en dos años.

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMOTERCERO: Que, beneficia a ambos encartados la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, circunstancia que fue invocada por sus defensas en la audiencia que tuvo lugar con posterioridad a la comunicación de la decisión condenatoria, y que fue reconocida por el Ministerio Público que incorporó, en la misma oportunidad, extracto de filiación y antecedentes del acusado F.I.R.Y. y Ordinario N° 541 de fecha 25 de Octubre de 2007, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señala que el imputado H.E.C.R. no ha sacado cédula de identidad, desde que se encuentran exentos de anotaciones prontuariales y, por ende, de tacha, unido al mérito de la convención probatoria signada con el número 2 del auto de apertura que indica el acusado H.E.C.R. no registra condenas por crimen o simple delito alguno. Que, asimismo, se acoge a favor de ambos acusados la minorante de responsabilidad penal prevista en el numeral 9 del artículo 11 del mismo texto legal, puesto que tanto H.E.C.R. como F.I.R.Y. prestaron en estrados –y el primero de los nombrados desde el comienzo de la investigación- toda la colaboración que la citada norma exige ya que reconocieron ampliamente su participación el ilícito, describiendo las conductas que realizaron y los roles que desempeñaron, antecedentes que fueron coincidentes y armónicos con las demás declaraciones vertidas en el juicio, circunstancia que, en todo caso, el Tribunal no estima como muy calificada, como pretenden las defensas de los enjuiciados, ya que la aplicación

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal sólo puede efectuarse cuando concurra una circunstancia atenuante, con ausencia de agravantes, pues todas la demás combinaciones que se pueden realizar están dadas para los efectos de regular la pena en las reglas contenidas en los artículos 65 a 68 del texto citado, y ninguna de esas disposiciones otorga el efecto, a una sola atenuante, de permitir la rebaja de un grado, es por ello que la doctrina nacional mayoritariamente están contestes en afirmar la improcedencia de la calificación de una atenuante al concurrir con otras modificatorias.

Que, el tribunal rechaza la solicitud del Ministerio Público en orden a tener por configurada en contra de ambos acusados la agravante especial de responsabilidad penal estatuida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, en atención a que no procede aplicarla al caso sublite, por cuanto, sin perjuicio que de la dinámica de hechos que se ha dado por establecidos, como la participación que en ellos cupo a los acusados, se desprende que fue el empleo de la violencia y no la intervención de dos coparticipes lo que permitió la consumación del delito, la concurrencia de un mayor y de un menor de edad en la comisión de un delito, está regulada en la norma contemplada en el artículo 72 del Código Penal, que la desplaza en su aplicabilidad, dada su especificidad, frente a la generalidad de aquella, toda vez que la existencia de una norma especial para los menores debe ser aplicada de manera preferencial a las normas generales que pudieran diferir de ella, razón por la cual no contemplando la ley en este evento castigo para el menor de edad, resulta inoficioso ponderar tal hipótesis, ello en plena concordancia con lo dispuesto en el n° 2 del artículo 10 del mismo texto legal, que establece que el menor de dieciocho años está exento de responsabilidad criminal, puesto que la responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regula por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil y, dicha normativa, no contempla entre sus disposiciones norma alguna que agrave la responsabilidad penal en los términos señalados en el artículo 456 bis n° 3 del citado código.”

“DECIMOQUINTO: Que, respecto del acusado F.I.R.Y., para determinar la sanción aplicable se tendrá presente que se trata de un menor de edad a la fecha de comisión de los hechos, según consta del certificado de nacimiento incorporado al juicio en el que figura que nació el día 2 de septiembre del año 1991, por lo que a esa época tenía quince años, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, que establece la duración de la sanción a imponer a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente y, concurriendo a su favor dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal sin que lo perjudique agravante alguna, el tribunal, acorde a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 67 del Código Penal, puede rebajar la pena en un grado quedando, en la especie, en presidio menor en su grado medio, estimando que, en este caso en particular, resulta útil no aplicarla en su máximo –a diferencia de lo solicitado por el Fiscal- atendida la finalidad de las sanciones y consecuencias que Ley de Responsabilidad Penal Juvenil establece, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan pero que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del menor, acorde a lo señalado en el artículo 26, que señala que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. Es así, que este el Tribunal considera que la sanción idónea a imponer al adolescente F.I.R.Y. es la correspondiente a la Libertad Asistida, teniendo para ello presente, además de las razones expuestas, el arrepentimiento demostrado por el menor al momento de declarar en el juicio que se vio, además, reflejado en su decisión de colaborar en el esclarecimiento del hecho y en relatar sincera y verdaderamente cómo se desarrollaron los acontecimientos y su participación en el mismo, lo que motivó incluso la felicitación por el Fiscal en reconocimiento a su actitud comprometida a enmendar su comportamiento al haber declarado con la verdad en estrados; la corta edad que tenía al momento de comisión del ilícito que dan cuenta de un grado menor de desarrollo y entendimiento; la circunstancia de no existir atisbos de reproche que formular en relación a su conducta anterior y actual; el que el sistema propuesto evitará que pueda volver a incurrir en actividades delictivas, relacionándose con pares negativos ya que le permitirá disponer de un programa personalizado de carácter socio-educativo y su asistencia regular al sistema escolar; lo anterior avalado por los documentos incorporados por su defensa en el juicio, consistentes en dos certificados otorgados por la Junta de Vecinos Pobladores y Amigos de la Población El Trigal de La

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Calera que acreditan que el adolescente es poblador de esa unidad vecinal y que la directiva lo conoce como una persona cuyo desarrollo personal va de acuerdo a su edad y no presenta problemas de convivencia ni comportamiento que atente contra la tranquilidad del vecindario; un diploma de honor otorgado por el Proyecto Puerto en reconocimiento a su esfuerzo y compromiso en asistir y participar activamente en clases y un informe social evacuado con fecha 14 de diciembre de 2007 por el perito asistente social, Johao Marchant Valenzuela, quien en sus conclusiones señala que recomienda la aplicación de los beneficios sobre cumplimiento alternativo de la pena, toda vez que se encuentra apoyado por su familia lo que estaría colaborando a la modificación de la calidad de vida en base a la reinserción laboral y familiar y a su actual situación de arrepentimiento ante los hechos acontecidos; ello sumado a la declaración prestada por su madre en el juicio, Nancy del Pilar Yovanovich Hernández, la que se comprometió a controlar su conducta, a restringir la libertad que en un momento le brindó y a preocuparse de que retome sus estudios para lo cual cuenta con el apoyo de todo su grupo familiar, ya que es el menor de cinco hijos y está muy afectado con todo lo ocurrido y con el tiempo que ha permanecido privado de libertad, pidió una oportunidad para su hijo ya que cometió un error a pesar de los valores y principios que le inculcó, pero está dispuesto a enmendar el rumbo.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|-------------------------------|
| 40. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA. IMPONE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE POR ROBO CALIFICADO, FUNDANDO SU FALLO EN ART.20 Y 26 LRPA. NO ACOGE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PUES LA SOLA CONDICIÓN NUMÉRICA DE LOS AGENTES NO SIGNIFICÓ NI ACARREÓ UN MAYOR PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. | |
| RIT | 90-2007 |
| Delito | Robo con violencia calificado |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 26 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal de Juicio Oral de Quillota condena a tres adolescentes, como autores del delito de robo con violencia calificado (Art.433 N° 2 CP), a la pena de tres años de libertad asistida simple, desechando la pretensión del Ministerio Público que solicitó, para cada joven, la sanción de ocho años de internación en régimen cerrado.

Para llegar a esta pena, el tribunal, acoge las circunstancias atenuantes contempladas de los numerales 6 y 9 del Art.11 CP, rechaza la aplicación de la agravante del Art.456 bis N° 3 CP y, en virtud de lo dispuesto en el Art.21 LRPA, utilizando la facultad del Art.67 Inc.4 CP, deciden los sentenciadores rebajar la pena en dos grados, por lo que su duración se establece en el tramo regulado por el numeral 3 del Art.23 LRPA, esto es desde 541 días a tres años.

El fallo fundamenta la rebaja en *“el propósito y la finalidad de las sanciones y consecuencias que Ley de Responsabilidad Penal Juvenil establece”* y en el principio de excepcionalidad de la privación de libertad. La libertad asistida la justifica en la actitud de colaboración y arrepentimiento de los encartados como también en su situación educacional y familiar.

El fallo rechaza la aplicación de la agravante de pluralidad de malhechores (Art.456 bis N° 3 CP), pues la sola condición numérica de los agentes no significó ni acarreó un mayor peligro para la víctima, probando esa sola circunstancia únicamente su coautoría. Este criterio ya había sido sostenido por este tribunal, en fallo de 7 de enero de 2008, en causa Rit 85-2007, que también se incluye en este informe.

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMO: Que, beneficia a todos los encartados la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el numeral 6 del artículo 11 del Código Punitivo, circunstancia que fue invocada por su defensa en la audiencia que tuvo lugar con posterioridad a la comunicación de la decisión condenatoria, toda vez que el Ministerio Público indicó que éstos no registraban anotaciones prontuariales en sus extractos de filiación y antecedentes, por lo que se concluye que sus conductas pretéritas han estado libre de mácula.

Que, asimismo, se acoge a favor de todos los acusados la minorante de responsabilidad penal prevista en el numeral 9 del artículo 11 del mismo texto legal, a pesar de la oposición de la Fiscalía, puesto que todos ellos prestaron desde el comienzo de la investigación toda la colaboración que la citada norma exige ya que concurrieron voluntariamente a declarar a la unidad policial a los dos días de ocurrido el hecho, reconocieron ampliamente su participación en el ilícito, describiendo las conductas que realizaron, el acometimiento efectuado a la víctima y los roles que cada uno desempeñaron, devolviendo incluso M.A.M.R. las especies que ese día sustrajeron al menor, a saber, las zapatillas que portaba, antecedentes que por lo demás, fueron coincidentes y armónicos con las demás declaraciones vertidas en el juicio.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que, el Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por el Ministerio Público, que no concurre, en este caso en particular, la circunstancia agravante contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del texto legal ya citado, desde que no se acreditó en el juicio que la pluralidad de sujetos activos en la ejecución del hecho, haya provocado un mayor peligro para el ofendido, ya que de la dinámica de hechos que se dio por establecida, como de la participación que en ella les cupo a los acusados, se desprende que la sola condición numérica de los agentes no significó ni acarrió un mayor peligro para la víctima, esa sola circunstancia prueba únicamente su coautoría, interviniendo cada uno de los partícipes en el hecho de manera diferente, de manera que sin dicha intervención el ilícito no hubiera podido realizarse hasta su total consumación; ello, unido, además, a que el tipo penal de robo con violencia calificado intensifica la agravación en su penalidad por la mayor afectación de la lesión provocada, por lo que crear una nueva agravante de responsabilidad penal basada en el mayor peligro a que se pudo haber visto expuesta la víctima, implicaría vulnerar el principio non bis in idem puesto que dicho fundamento fue ya considerado al determinar la mayor penalidad que la ley asigna a esta figura penal.”

“UNDÉCIMO: *Que, para determinar la sanción aplicable a los encartados se tendrá presente que se trata de menores de edad a la fecha de comisión del ilícito, revistiendo en la actualidad dicha calidad los adolescentes M.A.M.R. y J.E.M.N., debiendo darse aplicación a su respecto de lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, que establece la duración de la sanción a imponer a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente y, concurriendo a su favor dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal sin que los perjudique agravante alguna, el tribunal, acorde a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 67 del Código Penal, puede rebajar la pena en dos grados –a diferencia de lo solicitado por el Fiscal- quedando, en la especie, en presidio menor en su grado medio, estimando que, en este caso en particular, resulta provechoso efectuar la rebaja aludida teniendo en cuenta el propósito y la finalidad de las sanciones y consecuencias que Ley de Responsabilidad Penal Juvenil establece, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan pero que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del menor, acorde, además, a lo señalado en el artículo 26, que señala que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. Es por ello, que estos sentenciadores consideran que la sanción idónea a imponer a los jóvenes M.A.M.R., J.E.M.N. y P.E.G.V. es la correspondiente a la Libertad Asistida, teniendo para ello presente, además de los motivos referidos, el arrepentimiento demostrado por los encartados al momento de declarar en el juicio lo que se vio corroborado con su determinación de concurrir dos días después de cometido el ilícito a la unidad policial a manifestar voluntariamente la participación que tuvieron en el mismo, devolviendo incluso el menor M.A.M.R. las especies sustraídas a la víctima; la circunstancia de no existir ningún tipo de antecedentes negativos en relación a su conducta anterior y actual; el que el sistema propuesto evitará que pueda volver a incurrir en actividades delictivas, relacionándose con pares negativos ya que le permitirá disponer de un programa personalizado de carácter socio-educativo y su asistencia regular al sistema escolar para terminar sus estudios; a los documentos incorporados por la defensa en el juicio, consistentes en un formulario de postulación voluntaria al Servicio Militar y certificado de alumno regular otorgado por la profesora jefe del Liceo de Limache, doña Alejandra Tapia Espínola en relación al menor M.A.M.R., quien, además, señala que no se han observado situaciones de violencia dentro del establecimiento por parte de dicho menor, y dos certificados otorgados por el Director del Colegio Latinoamericano, don Daniel Iñiguez Cerda, que acreditan la calidad de alumno regular y el espíritu de superación del menor J.E.M.N., el que concluye afirmando que el menor cuenta con el apoyo de sus padres y puede avanzar positivamente pues tiene metas claras y la firme intención de continuar sus estudios normalmente, presentando buena relación con sus pares y docentes de la unidad educativa.”* [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

41. SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. IMPONE PENAS DE RÉGIMEN CERRADO. INTERESANTE PREVENCIÓN QUE JUSTIFICA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO POR MÁS DE 5 AÑOS, YA QUE NO ES APLICABLE EN ESTE CASO EL ART.23 N° 1 LRPA MODIFICADO POR EL COMPLEMENTO DE LA LEY N° 20.191, PUBLICADO RECIÉN EL 16 DE JUNIO DE 2007, PUES EL DELITO ES DEL 5 DE JUNIO.

| | |
|--------------------|----------------------------|
| RIT | 04-2008 |
| Delito | Robos con intimidación (2) |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 28 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se condena a dos adolescentes, como autores de dos robos con intimidación, a la pena de internación en régimen cerrado por seis años y cinco años y un día respectivamente. La sentencia entiende que es más favorable para los imputados el Art.351 CPP, lo que determina la extensión de la pena en el tramo regulado por el Art.23 N° 1 LRPA.

Hay una interesante prevención del Magistrado Bernardo Ramos Pavlov que concurre a la decisión condenatoria, pero disiente en cuanto a la decisión de mayoría de aplicar internación en régimen cerrado, justificando la aplicación de la internación en régimen semicerrado en un acabado análisis de los criterios del Art.24 LRPA. Justifica su posición, además, en los Art.3.1 y 37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño y la Regla 19.1 de Beijing, *“unido al hecho cierto que los centros de reclusión no ofrecen las mejores condiciones para una adecuada rehabilitación y reinserción social”*. Sostiene este magistrado, que a cada delito le corresponde una pena de internación en régimen semicerrado. Respecto del primer adolescente, cada una de cuatro años, y respecto del segundo adolescente, cada pena corresponde sea de tres años y un día. Así, argumenta, se podría aplicar el Art.351 CPP, que haría menor el número total de años de condena para los adolescentes, pero entendiendo que no es aplicable en este caso, el texto del Art.23 N° 1 después de la modificación de la Ley N° 20.191, cuyo complemento fue publicado el 16 de junio de 2007, siendo la fecha de perpetración de los delitos el cinco de junio de ese año, por lo que debe entenderse que hay una ley intermedia que beneficia a los adolescentes. Esta ley intermedia es la LRPA, modificada por la Ley N° 20.191 sin su complemento, es decir el “nuevo” numeral 1 del Art.23 LRPA no se aplica en este caso, pues no tuvo existencia legal entre el dos de junio y el 16 de junio de 2007. En consecuencia se debe recurrir al Art.23 N° 2, sin perjuicio del Art.351 CPP, lo que permite imponer penas de seis años y de cinco años y un día de internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

“I.- Que se CONDENA a R.N.L.R....a sufrir la sanción de SEIS AÑOS de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como co-autor de dos delitos de robo con intimidación...hechos ambos, ocurridos en diferentes momentos, el día 5 de Junio del año 2007...”

“II.- Que se CONDENA a M.E.G.C., ya individualizado, a sufrir la sanción de CINCO AÑOS Y UN DIA de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como co-autor de dos delitos de robo con intimidación hechos ambos, ocurridos en diferentes momentos, el día 5 de Junio del año 2007...”

“Se previene que el Magistrado Bernardo Ramos Pavlov, si bien concuerda con la decisión mayoritaria de no acoger la reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal en relación a R.N.L.R. por no constituir su condena anterior un delito de la misma especie que el

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

delito que se le juzga en este juicio, también estima que resulta improcedente que el Tribunal llame a las partes a debatir esta circunstancia agravante en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, pues claramente el artículo 341 del mismo cuerpo legal señala las oportunidades procesales para realizarla que son la audiencia de juicio oral o antes de la decisión de condena y en el contexto de la deliberación, no previendo que se pueda realizar dicho llamado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal, normas que son de derecho público y por lo mismo de aplicación restringida.”

“Se previene, asimismo, que el Magistrado Bernardo Ramos Pavlov, si bien concurre a la decisión condenatoria, disiente en cuanto a la decisión de mayoría de aplicar una sanción de régimen cerrado con programa de reinserción social respecto de ambos acusados, por las siguientes razones:”

“1° El marco penal aplicable en ambos delitos es el establecido en el artículo 23, numeral 2 de la ley N° 20.084, el que señala penas de internación en régimen cerrado, semicerrado o libertad asistida especial. Para optar por una u otra sanción debe estarse a lo previsto en el artículo 24 del mismo cuerpo legal y de acuerdo a dicho análisis este disidente es de la opinión de aplicar respecto de ambos acusados la sanción consistente en un régimen semicerrado con programa de reinserción social y no cerrado como se optó por la mayoría, pues ninguno de sus presupuestos justifican la aplicación de la sanción más grave que contempla este numeral, la cual siempre debe ser de aplicación restringida conforme lo señalado en tratados internacionales. Así la letra a) de dicho artículo contempla la gravedad del ilícito, sin embargo dicha consideración ya esta prevista por el legislador al establecer tres tipos de sanciones posibles, de tal forma que razonablemente debe establecerse la sanción más grave, esto es, cerrado, en la medida que la conducta tenga un plus que le otorgue mayor disvalor y, es del caso señalar que no existió violencia o mayor afección a la integridad física que la propia del ilícito, por lo que no existen razones para justificar aplicar la medida más grave de sanción como es un régimen cerrado y si, en cambio, una de menor intensidad como es un régimen semicerrado al tenor de los informes presentados.

La circunstancia de la letra b) del artículo 24, relativa a la participación y grado de ejecución, nuevamente ya fue considerado por el legislador en la sanción aplicable en esta clase de delitos, por lo que la única razón para aplicar la sanción más grave sería un plus en la participación que genere una mayor reprochabilidad, antecedente que no existe en el proceso. Más aún, la única diferencia de actuación de uno y otro, es que uno portaba el arma y el otro registraba, pero ello sólo permite calificar la conducta de ambos de coautores pero no aumenta la reprochabilidad de la conducta, en consecuencia, no existiendo razones para aplicar la sanción más grave debe estarse a otros factores en la aplicación de la sanción y lo dispuesto en los tratados internacionales respecto al interés superior del niño, como se dirá más adelante.

Las circunstancias c) y d), permiten establecer diferencias entre un acusado y otro. En efecto, M.E.G.C. tiene una atenuante y una agravante, en cambio R.N.L.R. sólo tiene una agravante, sin embargo ello sólo trae aparejado que en un caso podrá recorrerse toda la extensión de tiempo de pena y al otro sólo podrá aplicarse en su máximo, pero ello no incide en cuál es la sanción más idónea ni conduce a aplicar sólo la internación en régimen cerrado. La edad de los menores, si bien tenían 17 años, ello es sólo un antecedente que no orienta respecto a la sanción más adecuada. La extensión del mal causado, contemplado en la letra e) sólo es una referencia que el propio legislador ya consideró al aplicar la sanción en este tipo de ilícitos.

En definitiva, la señala en la letra f) del artículo 24, nos permitirá claramente orientarnos respecto a la idoneidad de la sanción. En tal sentido el informe social de M.E.G.C., nos da a conocer que presenta una familia estructurada que sirve de apoyo y, si bien, tiene un contexto social de riesgo en relación a sus pares, la opinión profesional recomienda medidas alternativas a la reclusión por el soporte familiar, lo que unido al hecho que no existe ningún plus de mayor gravedad en el ilícito que se trata, permite sostener que una medida que permita un control por parte de una entidad y que, por otro lado, no pierda el contacto con la sociedad de manera absoluta, logrará generar espacios para que el menor respete las normas de convivencia y logre un desarrollo integral. Cabe hacer presente que no existen informes o antecedente alguno para que la aplicación de la sanción en régimen cerrado sea más idóneo, al contrario los únicos antecedentes al respecto abogan por un sistema en libertad. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

En relación a R.N.L.R. se acompañó un informe psicológico y uno de avance en el centro de reclusión. El primero de los informes da cuenta de su capacidad para cambiar por poseer herramientas emocionales e intelectuales, lo que resulta compatible con el informe de avance en la comunidad que se encuentra recluido, indicando que acepta la autoridad, que es participativo y que trabaja en equipo, indicando que además posee un apoyo familiar. Así las cosas estos antecedentes permiten concluir que no se trata de una persona que reflejaría a las normas sociales, sino que con orientación y apoyo puede adecuar su conducta. De tal forma, que la sanción no puede ser otra que un sistema de régimen semicerrado con programa de reinserción social desde el instante que no existen antecedentes que ameriten una sanción de mayor gravedad, al contrario los informes acompañados siguieren un sistema que le permite una integración a la sociedad.”

“2° Cabe hacer presente que, sin perjuicio de los antecedentes y razones expuestas para conceder esta medida de régimen semicerrado, además existen argumentos de texto señalados en instrumentos internacionales expresamente aplicables en virtud del artículo 2 inciso 2° de la Ley N° 20.084 que mencionan la necesidad de buscar medidas adecuadas para su desarrollo y sólo aplicar de manera excepcional de medidas privativas de libertad. Así la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 obliga a que toda medida que se toma en relación a un menor deberá considerarse su interés superior, esto es, la mejor expectativa para su autonomía progresiva y que cualquier medida de privación de libertad de un menor debe tomarse como último recurso al tenor del artículo 37 letra b) de esta Convención y 17.1 letra c) y 19.1 de las Reglas de Beijing, disposiciones que son claras en abogar por que las sanciones privativas sean excepcionales y de corto tiempo, lo que unido al hecho cierto que los centros de reclusión no ofrecen las mejores condiciones para una adecuada rehabilitación y reinserción social que es el fin último del Estado de Chile en relación a sus ciudadanos, pues el Estado en su conjunto debe estar al servicio de la persona humana y contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, de conformidad al artículo 1 y 5 de la Constitución Política de la República de Chile, lo que se traduce para los condenados menores de edad en asegurar condiciones de rehabilitación para lograr su autonomía progresiva. Atento a la anterior, al hecho que no existen razones excepcionalísimas para dejarlos privados de libertad y si para conceder a lo menos un sistema que no los excluya de la sociedad, al tenor de los informes analizados y las características del ilícito cometido, por lo que en virtud de una mejor expectativa e interés del menor y considerando que la privación de libertad no es el último recurso como exige la ley al tenor de la Convención citada, se estima que aplicar la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social es la sanción más adecuada para M.E.G.C. y R.N.L.R.”

“3° En cuanto a la extensión de la pena, para cada uno de los ilícitos por los que fueron condenados, será de tres años y un día para M.E.G.C. y de cuatro años y un día para R.N.L.R., atendida la mayor extensión por la existencia de un agravante que obliga a imponerla en su máximo para ambos delitos en relación a este último.”

“Consideraciones en cuanto a la pena.”

“4° Cabe señalar que siendo dos delitos y en cada uno se aplicó el régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una extensión de tres años y un día para M.E.G.C. y cuatro años y un día para R.N.L.R., cabe analizar la conveniencia o no en la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal.

Dicha disposición, debe considerarse que mira en beneficio de quien se le aplica, por ello señala que se aplicará el artículo 74 del Código Penal de resultar una pena menor.

En ese contexto, el aumento en un grado de las penas, puede significar para M.E.G.C. cinco años y un día como para R.N.L.R. una pena similar y en tal sentido más beneficioso. Sin embargo ello no resultaría así, si se entiende que las penas superiores a cinco años sólo le son aplicable lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la ley de responsabilidad adolescente, esto es, la sanción de régimen cerrado, pues obviamente, cualquier tipo de privación absoluta de libertad es más grave que privaciones parciales. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Ahora bien, este disidente entiende que la hipótesis del artículo 23 numeral 1 resulta inaplicable en el presente caso, pues dicha sanción se estableció con fecha 16 de junio de 2007, que complementaba la ley N° 20191 publicada el 2 de junio de 2007 y que modificaba la ley de responsabilidad adolescente, estableciendo como sanciones en el artículo 23 las referidas a los numerales dos al cinco, pero omitiendo la sanción del numeral 1, hasta el 16 de junio de 2007. Así las cosas existiendo una ley intermedia que beneficia a los acusados como es la ley N° 20.191 sin su complemento de fecha 16 de junio de 2007, pues resulta menos gravosa a sus intereses, al tenor del artículo 18 del Código Penal, no puede pretenderse que con la sola aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, el aumento del grado conlleve la aplicación del artículo 23 numeral 1, pues dicho numeral no tenía aplicación entre el 2 y 16 de junio de 2007, siendo sólo aplicable el numeral 2 por ser más beneficiosa.”

“5° De acuerdo a lo razonado no resulta aplicable el numeral 1 del artículo 23, sin embargo cabe considerar que es perfectamente aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal a favor de ambos acusados, aumentando en un grado la pena y como no hay otras sanciones que las contempladas en el artículo 23 numeral 2 de la ley de responsabilidad adolescente, dado que su numeral 1, no estaba vigente entre el 2 al 16 de junio de 2007, es perfectamente correcto y razonable que en este contexto normativo, realizar una interpretación que beneficie los intereses del adolescente y aplicar, aun cuando se opte por un sistema de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social a una pena superior a cinco años, en la medida que ello reduzca su sanción original.”

“6° En ese contexto, y considerando que a M.E.G.C. se aplicó tres años y un día por cada uno de los ilícitos, es razonable, al tenor del artículo 351 del Código Procesal Penal la aplicación de una pena única de cinco años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y respecto de R.N.L.R. la pena única de seis años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, atendido la mayor extensión de sus penas individuales.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 42. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE. MODIFICA PENA DE 4 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A LA PENA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ANTECEDENTES SOCIALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA SON RELEVANTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA | |
| RIT | 3-2007 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución en virtud del Art.18 Inc.3 CP |
| Fecha | 22 de enero de 2008 |

a) **Principales aspectos del caso**

La defensa solicita la adecuación de la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, impuesta a un menor de edad declarado con discernimiento, a la pena de libertad asistida especial, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 Inc.3 CP, en relación con la Ley N° 20.084. La defensa presentó en estrados a una asistente social del centro en que el joven cumplía su condena, cuyos planteamientos fueron, sin duda determinantes en la elección de la naturaleza de la pena por el tribunal, logrando neutralizar la consideración de dos condenas previas que reflejaban cierta habitualidad delictual por parte del adolescente. Si bien no se accede a la petición de libertad asistida especial, el tribunal lo condena a internación en régimen semicerrado, desechando la pretensión de régimen cerrado, del Ministerio Público.

b) **Argumentación relevante del fallo**

*“**TERCERO:** Que además la defensa presentó a estrados a Ximena Muñoz Soto, asistente social del C.R.C. San Bernardo, quien manifestó ser la responsable del caso del joven G.M., quien se ha destacado dentro del régimen cerrado, cumpliendo con la rutina interna, participando en talleres y escuelas, mostrándose en general colaborador, de bajo perfil, apartándose de los grupos conformados y acercándose a los más pequeños. Señala que presenta proyecciones en los estudios con cambio de perspectiva de vida, reflexionando sobre su responsabilidad delictiva. Además ha accedido voluntariamente a un programa de rehabilitación de drogas del CONACE aún cuando su problema no es de total adicción. Indica que cuenta con una red familiar, pues sus cercanos lo llaman por teléfono y lo visitan frecuentemente. Manifiesta que su temor es que el joven se contamine con otros con experiencias carcelarias y que además la continuidad de sus estudios pueda verse afectada como también su reinserción laboral. Por último, señala que la libertad asistida especial incluye un plan de intervención individual que contempla todos los aspectos discutidos. Tendría herramientas para seguir por sí solo con las reglas impuestas.”*

*“**CUARTO:** Que el Ministerio Público no se opone a la aplicación de la Ley N° 20.084, pero solicita que el condenado se mantenga privado de libertad, esto es, propone la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social teniendo presente para ello la alta pena a la que fue sentenciado; el carácter del delito, es decir, un robo con intimidación; que éste se trata de un delito pluriofensivo; que además el menor ya presentaba una condena por otro delito de igual naturaleza y que en último de ellos actuó en pluralidad de malhechores. Agrega que de acuerdo a lo que indica el artículo 17 de la ley precitada, entre otras cosas, se garantiza para el régimen cerrado la continuidad de la escolaridad, por lo que dicho sistema no se opone con lo que recomienda el SENAME en esta audiencia ni menos con los fines de la mencionada ley, por lo demás, le sorprende que la asistente social diga que el joven pueda ser contaminado, pues ello implicaría que aquellos no hacen bien su trabajo. Adicionalmente, señala que recientemente un hermano de J. ha sido condenado como autor de robo con violencia, por lo que presume que el*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ambiente familiar no es de los mejores, y teme por ello un retroceso en sus avances si se le deja en libertad. Por último, indica que el joven G.M. registra múltiples pasadas por el sistema y que en todas ellas ha sido declarado con discernimiento. En subsidio, pide que se aplique una sanción mixta, o sea, tres años y un día de régimen cerrado y el año restante se le conceda libertad asistida.”

“QUINTO: *Que el Tribunal, habiendo ponderado las alegaciones de las partes y los antecedentes vertidos en la audiencia, sin duda que ha reparado en los progresos que ha evidenciado el condenado G.M. de acuerdo a lo que ha manifestado la asistente social, situación que no ha sido cuestionada, pero al mismo tiempo, no deben perderse de vista los parámetros que establece el artículo 24 de la Ley N° 20.084, que en su caso se refieren a dos condenas previas por delitos de robo con intimidación, en las que se le sentenció en calidad de autor y en la última de ellas considerando la presencia de la agravante de pluralidad de malhechores, sin olvidar que al ejecutar el segundo de ellos ya contaba con 17 años, En virtud de ello, teniendo presente lo que consigna igualmente el acápite final del mencionado artículo 24, y la razón de ser del cuerpo legal en comento, en orden a propender a la integración social de los jóvenes infractores, pero de igual modo a hacer efectiva su responsabilidad con miras a la sociedad, nos parece que la sanción idónea es la que establece el artículo 16 de la ley N° 20.084, es decir, la internación con régimen semicerrado con programa de reinserción social, puesto que, valorando como se ha dicho el mejoramiento en la conducta y acatamiento de normas por parte del joven infractor, pensamos que de todas formas no se ha demostrado que se encuentra en óptimas condiciones para recuperar su absoluta libertad, por lo que una paulatina reintegración a la vida comunitaria parece corresponderse con todos los factores a lo que se ha aludido, especialmente si su entorno familiar todavía no se advierte como una efectiva contención para mantener el buen comportamiento, según lo manifestado por el órgano persecutor y los propios datos que entregó la representante del SENAME, circunscritos a lo que percibió en el mismo centro y no a un efectivo análisis del hogar común. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)*

| | |
|---|-----------------------|
| 43. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. NO ACOGE AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES. ACTUACIÓN EN GRUPO POR PARTE DE ADOLESCENTES CONSTITUYE EL ESTADO DE NORMALIDAD DE ACUERDO A SU DESARROLLO INTELECTIVO Y EMOCIONAL. NO EXISTE EN ELLO UN ESPECIAL DESVALOR, PUES SE TRATA DE LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE ESPERADA EN LOS JÓVENES. | |
| RIT | 68-2007 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva |
| Fecha | 04 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El tribunal rechaza la aplicación de la circunstancia agravante de ser dos o más lo malhechores, contemplada en el Art.456 bis N° 3. Entre sus argumentos, sostiene que la actuación en grupo por parte de adolescentes es lo natural en relación a su estado de desarrollo, por lo que no hay mayor desvalor en dicha conducta, por lo que no se puede hacer un mayor reproche.

El fallo reconoce al adolescente las circunstancias atenuantes establecidas en los números 6 y 9 del Art.11 CP y, al no concurrir circunstancias agravantes, el tribunal rebaja la pena en un grado, es decir, determina la extensión de la pena en el rango regulado por el número 3 del Art.23 LRPA. Al justificar la elección de la sanción, de las penas probables, opta por la libertad asistida especial, la que funda en las necesidades de reinserción social, las que tienen más posibilidades de satisfacerse si se mantiene el contacto con su grupo familiar. Influye también, la inexistencia de “un contacto criminógeno anterior” y el hecho de no registrar antecedentes criminales anteriores. En todo caso, fija la extensión de la pena en tres años (límite máximo).

b) Argumentación relevante del fallo

“NOVENO: Que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal concuerda con la petición de los intervinientes en orden a tener como concurrentes las minorantes del artículo 11 números 6 y 9 respectivamente. Ello, en razón del extracto de filiación incorporado en la etapa pertinente, del cual se deduce la ausencia de reproche penal anterior respecto del acusado. En cuanto a la colaboración eficaz invocada, estos sentenciadores estiman que en su consideración, la opinión del Ministerio Público se constituye en un elemento primordial, desde que solo la fiscalía puede establecer con certeza la importancia que los actos de colaboración pudieron revestir en el marco de su investigación. En igual sentido se debe considerar que en la especie existen elementos suficientes para considerar objetivamente la modificatoria, atendiendo a la confesión manifestada por el acusado, tanto judicialmente, como también previamente al deponer ante el Ministerio Público reconociendo su intervención en el ilícito.

Por otro lado, respecto de la consideración de la agravante descrita por el artículo 456 bis Nro. 3 del Código Penal, respecto de la cual se ha suscitado la mayor controversia entre los intervinientes, el Tribunal considera que la misma no se configura, por razones de diversa naturaleza. En primer lugar, la intervención de terceros en el delito no ha sido establecida mediante sentencia judicial ejecutoriada, como lo demuestra la sentencia dictada respecto de Marco Antonio Cañoles Millañir, incorporada por el Ministerio Público, la que se encuentra actualmente impugnada por vía de recurso de nulidad. De esta forma, es una hipótesis posible que dicho acusado fuera eventualmente absuelto, con lo que la aplicación de la agravante

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

solicitada en el presente juicio carecería de sustento material. Por otro lado, el Tribunal comparte los motivos expuestos por la defensa, en cuanto a que la actuación delictiva en grupo o pandilla por parte de adolescentes constituye el estado de normalidad de acuerdo a su estado de desarrollo intelectual y emocional. De manera que no existe en ello un especial desvalor, pues se trata de la conducta razonablemente esperada en los jóvenes. De esta forma, el supuesto de la agravación, caracterizado por la necesidad de un mayor reproche derivado de una conducta especialmente reprobable carece de fundamento, derivando en la inaplicabilidad de la agravante, máxime si se comprueba que el menor de autos ha actuado bajo la influencia de sujetos adultos, incluso un hermano, respecto de los cuales no contaba con los resguardos psicológicos suficientes para oponerse. Ello, si bien no impide la aplicación de una sanción penal, como en la especie se hará, si incide en la intensidad del reproche penal y particularmente en la consideración de modificatorias de responsabilidad fundadas en la conducta emprendida.”

“DECIMO: *Que respecto del acusado A.J.C.M., se aplicará la pena de conformidad a la normativa establecida en la Ley N° 20.084, toda vez que a la fecha de ocurrencia de los hechos era mayor de dieciséis y menor de dieciocho años. En tal sentido y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del referido cuerpo legal, para establecer la duración de la sanción aplicable a los adolescentes infractores de ley ésta deberá ser aplicada a partir de la pena inferior en un grado al mínimo señalado por el Código Penal para el ilícito en cuestión, quedando en el caso de autos en presidio menor en su grado máximo. Asimismo, conforme la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se rebajará la pena indicada en un grado, resultando en definitiva la de presidio menor en su grado medio y dentro de esta última extensión de pena, el Tribunal impondrá la sanción de libertad asistida especial, en razón de los siguientes fundamentos:*

a.- El fin perseguido por la Ley N° 20.084 junto con hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el ilícito cometido, es permitir una efectiva resocialización de éste, para lo cual debe considerarse los medios y mecanismos técnicos más adecuados a dichos fines, como también el interés superior del niño. En tal sentido, la sanción impuesta permite mantener contacto con su grupo familiar, situación que objetivamente siempre resulta positiva como apoyo a un proceso de intervención social, más aún cuando el propio padre del acusado manifestó en juicio su interés en tal sentido.

b.- No existe en el joven un contacto criminógeno anterior, no registrando su extracto de anotación y antecedentes anotación prontuarial alguna, dando origen así a una circunstancia atenuante, tal como ha quedado establecido en la sentencia.

c.- Que atendido la gravedad del ilícito cometido y la extensión del daño causado, se estima que la sanción más apropiada para desincentivarlo a repetir aquellas conductas que implican infracción a las normas penales resulta ser una sanción no privativa de libertad, en la especie, libertad asistida especial que deberá restringirse a los plazos indicados en el artículo 14 de la ley N° 20.084 y en el quantum que se indicará.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

IV. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTÍA

| | |
|--|---|
| 44. JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SIENDO RELEVANTE EL APOYO FAMILIAR, LA CONDUCTA DEL JOVEN EN EL CENTRO Y SU RESPONSABILIDAD EN LAS SALIDAS ESPORÁDICAS CONCEDIDAS. | |
| RIT | 1825–2005 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre solicitud de sustitución de pena (Art.53 LRPA) |
| Fecha | 21 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Un adolescente fue condenado, como menor de edad declarado con discernimiento, a la pena de cuatro años y diez días de presidio menor en su grado máximo, el 28 de octubre de 2005. El 14 de julio de 2007, en virtud del Art.18 Inc.3 CP en relación a la Ley N° 20.084, se modificó la pena a cuatro años y diez días de internación en régimen cerrado. El ocho de enero de 2008 se envió al juzgado encargado del control de la ejecución, el informe acerca del plan de intervención individual, el que era favorable al adolescente. Con esos antecedentes la defensa solicitó audiencia de sustitución, lográndose la imposición de una pena de libertad asistida especial, por el tiempo que falta para cumplir la condena, esto es un año y cinco meses. Influye en la decisión del tribunal, además de los avances consignados en su programa de reinserción social, cuestiones bien concretas como la presencia de la familia y el compromiso demostrado en la audiencia, la buena conducta del adolescente en el centro en que cumplía su condena y su actitud responsable frente al beneficio de la salida esporádica.

b) Argumentación relevante del fallo

“Atendido el mérito de lo expuesto en forma lata por todos los intervinientes, especialmente por la defensa y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente N° 20.084, encontrándose además, presente en la sala, con la red de apoyo familiar especialmente la madre y una persona que dice ser el tío, que ofrece alguna alternativa de reforzamiento laboral una vez, eventualmente, en el medio libre cumpliendo la condena el menor, hoy día ya adulto por cierto. Estimándose que de acuerdo a los conceptos vertidos en esta audiencia, de los cuales el 90 y si es que no más porcentaje son favorables, previendo que el espíritu de la Ley dice relación con fortalecer la integración social del infractor, habiéndose ya iniciado la condena, habiendo transcurrido un tiempo importante, teniendo el propósito de la pena resocializar, así como también hacer fortalecer a la persona del condenado el respeto hacia los derechos de los demás, específicamente tratándose del tipo penal que nos ocupa, un robo con intimidación, la integridad física y psicológica de las víctimas, así ” como también patrimonial, y principalmente la conducta que ha denotado el representante del Centro en el cual actualmente se encuentra cumpliendo la condena; de la institución de prueba de confianza constituida por la salida esporádica a la cual el imputado dio muestras de que es un sujeto responsable, capaz de hacerse cargo de un compromiso y dar cumplimiento a ello, todo ello en concepto de esta Magistratura denota que la proyección de una pena en el medio libre es bastante favorable, tanto para los intereses de la sociedad a través de una pena, como principalmente para los del menor ya hoy día adulto, por cierto.” [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

“Esta Magistratura en consecuencia, acoge la petición de la defensa y ordena sustituir y la sustitución será Libertad Asistida Especial, para lo cual se fijará una audiencia dentro de décimo quinto día, a fijar las condiciones de intervención del menor por el saldo de la pena, un año y cinco meses, sin perjuicio de que en definitiva y en el evento de que no de satisfacción a esta forma de cumplimiento, eventualmente, puede ser revocada esta modificación y volver a la anterior.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 45. JUZGADO DE GARANTÍA DE LIMACHE. DECLARA EL QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO, IMPONIENDO COMO CONSECUENCIA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LOS DÍAS DE INASISTENCIA. | |
| RIT | 1259-2007 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre quebrantamiento de condena |
| Fecha | 16 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Ante la inasistencia de dos adolescentes al Centro de Internación en Régimen Semicerrado, el tribunal decide declarar el quebrantamiento de la condena, aplicando como sanción, de conformidad al Art.52 N° 6 LRPA, la internación en régimen cerrado por el mismo número de días de inasistencia, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la condena bajo el régimen original.

b) Argumentación relevante del fallo

“Atendido lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.084 en orden a que los adolescentes han incumplido la condena de 1 año de internación en régimen semicerrado por el delito de robo con violencia dictado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, las normas pertinentes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y de la Constitución Política de la República; esta Juez resuelve: que los días de inasistencia al centro semicerrado de Limache, se le sustituya por el régimen cerrado de Limache por un plazo de 16 días para J.A.G. y de 13 días para S.N.G. Se tiene presente que el tiempo restante de la pena de 1 año que se les impuso originalmente, deberán seguir cumpliéndolo en el centro semicerrado.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 46. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. ART.450 ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES, LO QUE ADEMÁS ES ADECUADO A LOS FINES PERSEGUIDOS POR LA LRPA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. APLICA ART.456 BIS N° 3, AUNQUE DA UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITIRÍA SU NO APLICACIÓN EN CIERTOS CASOS. | |
| RIT | 98-2008 |
| Delito | Robo en lugar destinado a la habitación |
| Tipo de Resolución | Sentencia definitiva (procedimiento abreviado) |
| Fecha | 28 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se condena a tres adolescentes a la pena de tres años de libertad asistida especial, como autores del delito de robo en lugar destinado a la habitación. El juez de garantía considera que el Art.450 Inc.1 CP es aplicable a los adolescentes, llegando a sostener, además, que esta norma es adecuada a los fines educativos y resocializadores de la Ley N° 20.084. Asimismo aplica la agravante de ser dos o más los malhechores, no obstante da una interpretación en la que señala ejemplos de ciertos casos en que podría no aplicarse en virtud del argumento de que la actuación en grupo es connatural a la etapa de la adolescencia.

b) Argumentación relevante del fallo

“DUODÉCIMO: Que asimismo perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, ya que ha quedado acreditado que fueron tres los copartícipes y que el fundamento de la agravante radica en que el mayor número de agentes ha permitido que con mayor facilidad se despliegue la conducta típica de los acusados, desestimando la primera objeción puesta por la defensa, en cuanto que no habiendo afectación de la integridad física o síquica de persona determinada no corresponde dar por establecida la modificatoria, a lo cual el tribunal por razón de texto se manifiesta en contra pues no debemos olvidar que el legislador la ha establecido como circunstancia agravante común tanto para el delito de hurto como para el delito de robo en general incluyendo, por ejemplo, el robo en lugar no habitado, situaciones en las que no hay vulneración ni riesgo de afectación de la integridad física de personas, ya que si esta efectivamente se produce, frente a la ley, estamos en otra situación, eventualmente constitutiva de un delito más grave como podría ser un robo con violencia o intimidación, o bien, un concurso real de delitos. Por último y en relación a que los adolescentes no les afectaría esta circunstancia modificatoria dado que el actuar en grupo es parte de su etapa de desarrollo, al sentenciador le parece entendible dicha postura tratándose de otros delitos como lo es por ejemplo el delito de lesiones que eventualmente se produzca en el contexto de una riña, o de otra situación fáctica, y en esto me retrotraigo a mis clases de derecho penal en la universidad, como el típico caso de un grupo de jóvenes que se va a la playa sin mucho dinero, algo propio de la edad, y para procurarse alcohol u otras cosas ingresan mediando los elementos típicos del robo a la típica casa de playa que está cerrada, por no ser época estival; en ese caso, para el tribunal es claro que la circunstancia de ser dos o mas los agentes se da en el contexto de un actuar impulsivo y en que el comportamiento de cada uno de aquellos se da con un cierto ánimo de sentirse validado frente al grupo, pero en este caso, al ponderar la prueba rendida en cuanto a que los instrumentos para efectuar el escalamiento eran poseídos por a lo menos dos de los acusados y a que una vez ingresados al inmueble procedieron a acopiar bienes muebles en el comedor los que se encontraban hasta tapados listos para llevárselos, al sentenciador le parece más que claro que el numero de actores fue buscado y tenido en consideración para desarrollar la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

conducta típica la que al fin, oportuna acción policial mediante, no se produjo, todas razones por la cuales, se estima que efectivamente concurre la circunstancia agravante especial del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal.”

“DECIMO TERCERO: *Que, respecto a la determinación de la pena y resolviendo la cuestión planteada por la defensa cabe preguntarse ¿las disposiciones de la Ley N° 20.084 hacen inaplicable la norma del artículo 450 inciso primero del Código Penal?, a juicio de este sentenciador la respuesta es negativa ya que la primera regla de determinación de la pena contemplada en la ley de responsabilidad penal adolescente contenida en su artículo 21 dice que el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados en la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal (sobre determinación de penas), con excepción de lo dispuesto en el artículo 69. Desde ese punto de vista cabe señalar que la pena establecida por el tipo penal parte del presidio mayor en su grado mínimo ya que si bien el hecho se encuentra en un grado de desarrollo imperfecto el legislador ha establecido en el artículo 450 inciso primero del Código Punitivo que dicho hecho se debe sancionar como consumado, por lo cual, esta es la pena que el legislador ha señalado para la infracción penal, estando dicho artículo más cerca de ser un tipo penal que una regla de determinación de pena, sin que al establecerse un nuevo sistema de responsabilidad penal para los adolescentes el legislador haya indicado de manera expresa o tácita que dejan de aplicarse presunciones de participación o de anticipación de iter criminis contempladas en distintas disposiciones legales, siendo en definitiva las reglas que establece la Ley N° 20.084 como su nombre lo dice, de determinación de pena sin que afecten la regulación inicial planteada por el legislador penal, en orden a que determinadas conductas, por el daño causado o el riesgo involucrado, le merecen un juicio de reproche aún mayor. A mayor abundamiento, la interrogante que hay que plantearse dice relación con cual es el perjuicio que se le causa a los adolescentes con la aplicación del artículo 450 inciso primero del Código Penal; bueno, al respecto y dejando de lado el efecto obvio que traería consigo la aplicación del artículo 51 del Código Penal, esto es, encontrarnos dentro de un tramo inferior y por lo tanto con una menor pena, el tribunal estima que estamos incluso frente a un tema de igualdad ante la ley, pues ¿porqué la norma que sanciona estos delitos sería aplicable respecto de mayores de edad y no de adolescentes en circunstancias que de acuerdo a nuestra Constitución Política somos todos iguales ante la ley?; si bien se puede contra argumentar, que los adolescentes no son iguales a los adultos por diversas razones, que se comparten, como lo es que la exigibilidad de ciertas conductas respecto de los adolescentes es inferior a la que se le puede hacer a los mayores, dado que por su etapa de desarrollo presentan conductas más impulsivas y su conocimiento de los requerimientos sociales es inferior, este sentenciador estima justamente que por eso se ha establecido un sistema de responsabilidad penal adolescente con un sistema de determinación de penas especial, que no afecta al artículo 450 del Código Penal, con una regulación de sanciones diversas a las que merecen los adultos. Por otro lado, el tribunal no ve el perjuicio que causaría a los adolescentes la aplicación del artículo ya mencionado, ya que si hacemos un análisis teleológico de la ley de responsabilidad penal adolescente podemos concluir que no sólo busca sancionar sino que educar, resocializar y que los adolescentes se hagan responsables de sus conductas, lo cual se ve refrendado por el Mensaje de la Ley N° 20.084 en cuanto señala que el proyecto de ley busca “considerar al adolescente como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social y lograr objetivos de prevención del delito”, lo cual quedo plasmado en el cuerpo normativo en distintas reglas como, y sólo por vía ejemplar, la del artículo 24 que establece que uno de los criterios para el juez en la determinación de pena dice relación con la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social o los artículos que establecen en que consiste cada sanción aplicable y sus finalidades, por lo cual, este juez se pregunta que más educador y resocializador el decirle a un adolescente “si bien usted no alcanzó a ejecutar la conducta pretendida, al legislador le parece que lo que usted hizo merece mayor reproche pues no sólo trató de vulnerar el bien jurídico propiedad sino que hubo un riesgo evidente de poner en riesgo otros bienes jurídicos protegidos que están en una jerarquía valorativa más alta para el común de las personas”, por lo tanto, este sentenciador estima que aplicando el artículo 450 del Código*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Penal, no sólo no se afecta la igualdad ante la ley, sino que se respeta lo pretendido por el legislador penal al anticipar el iter criminis, lo buscado por aquel al momento de aprobar la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente e incluso se da cumplimiento a lo establecido en tratados internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) que en su artículo 17 párrafo primero letra a) señala que la decisión de la autoridad competente se debe ajustar al hecho que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad, haciendo énfasis en este último punto ya que el artículo controvertido, en definitiva, es la expresión clara de una reacción social."

"DÉCIMO CUARTO: *Que así las cosas, teniendo en consideración que la pena mínima asignada por el legislador corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo el tribunal va a rebajar en un grado la pena a imponer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084 Código Penal sin rebajas adicionales dado que tras la compensación racional de modificatorias sólo queda una atenuante, encontrándonos en definitiva dentro del rango de pena establecida en la regla N° 2 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, razón por la cual, se impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público por ajustarse esta a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, teniendo en consideración que el hecho acusado es un hecho grave sin perjuicio de no haberse consumado y las edades que tienen actualmente el imputado, estimando que la pena es idónea para fortalecer el respecto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, haciendo presente que si bien la pena se ha establecido para el rango que parte de los tres años y un día, el legislador, en su infinita sapiencia, ha señalado que en su imposición no puede exceder de los tres años, que es el término que se fijará."* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 47. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE INCOPORAR CERTIFICADO DE NACIMIENTO NI SENTENCIA DE DISCERNIMIENTO COMO CORRECCIÓN DE VICIO FORMAL, PUES EN REALIDAD SE TRATA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBIERON SER PARTE DE LA ACUSACIÓN. | |
| RIT | 2166-2007 |
| Delito | Homicidio calificado |
| Tipo de Resolución | Resolución en audiencia de preparación de juicio oral |
| Fecha | 20 de marzo de 2008 |

a) **Principales aspectos del caso**

En la audiencia de preparación de juicio oral, el Ministerio Público conforme al Art.270 CPP, por vía de corrección de vicio formal, solicita se incorporen a la acusación, el certificado de nacimiento y la sentencia de discernimiento. La defensa se opone a tal petición, señalando que en la especie no estamos frente a una corrección de carácter formal, sino que frente a una omisión de un medio de prueba, el que debió haber sido parte de la acusación deducida en la oportunidad procesal correspondiente, según lo dispone el Art.259 CPP. El juez resuelve en el sentido argumentado por la defensa.

b) **Argumentación relevante del fallo**

“1.-Resolución respecto a incorporación de dos documentos en la presente audiencia.”

***“Tercero:* Que el artículo 259 del Código Procesal Penal, con meridiana claridad ha regulado el contenido de la acusación del ministerio público, señalando en su letra F), que ésta debe señalar entre otros contenidos los medios de prueba que el ente persecutor hará valer en el juicio, no previendo en ninguna otra norma dentro de la etapa intermedia del procedimiento, la incorporación de nueva prueba dentro de la misma. Así las cosas, este juez de instrucción es de parecer que dicho derecho se encuentra recludo.”**

***“Cuarto:* Que la argumentación legal dada por el ministerio público en cuanto a que la omisión de los documentos es una corrección formal, dicha interpretación excede los fines tenidos en vista por el legislador, pues lo contrario implicaría la apertura de una segunda oportunidad en favor del ente persecutor, que los demás intervinientes no tienen dentro de la etapa intermedia, para agregar nuevos medios de prueba en la misma. No en vano el artículo 260 del Código Procesal Penal, exige que al acusado se le debe notificar acusación, haciendo entrega de copia de la misma, a fin que la defensa prepare sus medios de prueba.”**

***“Quinto:* Que sin perjuicio de la independencia que todo juez de la república tiene por mandato de la Constitución Política de la República y por la Ley, por cuyos principios no se ve obligado a resolver basado en jurisprudencias anteriores ni menos en prácticas instaladas por costumbre, no es menos cierto que en la especie estamos dentro de un procedimiento del nuevo derecho procesal chileno, el que es derecho público, de interpretación restrictiva, en el que cada vez que el legislador ha entregado a la voluntad de las partes la posibilidad de regular determinadas materias lo ha hecho de manera expresa por medio de la consagración de instituciones con regulación legal como ocurre con las convenciones probatorias, dentro de la misma etapa intermedio del nuevo proceso penal. En tal sentido, en la especie estamos frente a una omisión de la incorporación de dos medios de prueba, el que por mandato taxativo de la ley debió formar parte del libelo de acusación, no existiendo al efecto norma que permite la incorporación de esta prueba de cargo al ministerio público en la presente audiencia.”** [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Y visto lo dispuesto en los artículos 3, 8, 259 y 270 del Código Procesal Penal, SE DECLARA”:

“Que no se hace lugar a la petición del ministerio público en orden a incorporar en carácter de medios de pruebas los documentos individualizados en el motivo primero de esta resolución, de la manera solicitada por este interviniente.”

“2.- Ministerio Público plantea incidencia de nulidad procesal respecto resolución del punto número 1 de la presente acta; a lo cual el Tribunal resuelve:”

“Teniendo presente que el Ministerio Público ha promovido en esta audiencia una incidencia de nulidad respecto de la resolución precedentemente dictada consecuencia de una petición formulada en esta audiencia para la incorporación de dos documentos por vía de corrección formal del procedimiento. Que advirtiendo éste Tribunal que dicha incidencia fue debidamente discutida en la misma, evacuado los traslados por parte de la Defensa y a motivado una resolución fundada por parte de éste Tribunal tanto en consideraciones de hecho como de derecho, no advirtiendo por ende este Juez de instrucción la existencia de algún vicio en esta actuación que amerite la aplicación de los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal; se DESESTIMA la incidencia de nulidad promovida conforme a lo expuesto.”

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 48. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. RECURSO DE AMPARO DEL ART.95 CPP. TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA EXAMINAR CONDICIONES DE LOS IMPUTADOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA CAUSA MISMA. PROBLEMAS CONDUCTUALES NO AUTORIZAN MEDICACIÓN SIN TRATAMIENTO NI DIAGNÓSTICO, PUES SE AFECTA SU DERECHO A LA SALUD. | |
| RIT | 9930 – 2007 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre recurso de amparo del Art.95 CPP |
| Fecha | 03 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Interesante resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo en audiencia de amparo del Art.95 CPP que fue solicitada por la defensa a favor de dos imputados en internación provisoria en el Centro de San Bernardo. El tribunal no es el que está conociendo de las respectivas causas, no obstante se declara competente para examinar las condiciones de la privación de libertad de los imputados sin pronunciarse sobre las causas mismas.

Ante los malos tratos expuestos por uno de los imputados en audiencia, el tribunal solicita informe al CIP San Bernardo, advirtiéndole que si el respectivo oficio no es satisfactorio informará al Director Regional del SENAME.

En relación con el otro imputado, a quien en el centro de privación de libertad se le había suministrado medicamentos sin un tratamiento o diagnóstico, el tribunal señala que esto constituye un atentado a su derecho a la salud que no se justifica por el mal comportamiento del joven, por lo que ordena que se mantenga en el Hospital Horwitz a fin de que se efectúe el diagnóstico correspondiente y se proponga un tratamiento.

En fin, el tribunal ordena remitir acta y audio de la audiencia al Ministerio Público de San Bernardo, a fin de iniciar, si procede, una investigación de los hechos denunciados en audiencia.

b) Argumentación relevante del fallo

“1.- Se resuelve que el Tribunal es competente para efectos de examinar las condiciones que se encuentran los imputados y adoptar las medidas que fueran procedente sin pronunciarse a la causa misma, sino solamente respecto a las condiciones que éstos se encuentran.”

“2.- En lo que respecta a J.F.G., al tomarse las medidas para restablecer su vulneración a sus derechos, por lo cual éste Tribunal considera que respecto a éste menor, no es necesario que el Tribunal adopte una medida para restablecer sus derechos. Sin embargo a lo que ha expuesto el adolescente en audiencia y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 37 y 40 de la Convención de derechos del Niño, es que el Tribunal va a oficiar al CIP San Bernardo a fin de que informe a éste Tribunal en el plazo de 72 horas, al tenor de lo informado por el imputado, haciendo expresa mención que se pronuncie respecto a los castigos que habrían sufrido los imputados, donde ellos habrían ingresado a una celda desnudos, les habrían tirado agua personal del Gendarmería de Chile y que habrían permanecido todo ese día encerrados; una vez que remitan la respuesta al oficio, el Tribunal ordenará que éste oficio se despache, si la explicación no satisface al Tribunal, al Director Regional del SENAME a fin de informar lo que él adolescente ha expuesto en audiencia.”

“3.- Respecto E.P.P., por considerar este Tribunal que el hecho de éste sea un adolescente que tenga problemas conductuales, tanto con funcionarios de Gendarmería de Chile como con los tíos del Centro y considerando que éste no es un antecedente que se permita que se efectúe una medicación sin un tratamiento claro respecto al diagnóstico que debe seguir y por considerar que éste hecho si vulnera su derecho fundamental a la salud y ha ser medicado según el tratamiento

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que indica, es que el Tribunal considera que se adoptó con fecha 31 de diciembre de 2007 en orden a que el imputado fue trasladado al Hospital Horwitz y el informe que se solicitará es un informe a fin que lo establezcan respecto a los medicamentos que está tomando y si tiene algún tipo de trastorno que requiera alguna intervención, a fin que se le evacue un diagnóstico y se le proponga un tratamiento a seguir, y cualquier solicitud respecto a la inimputabilidad del adolescente que se ha ventilado en esta audiencia será una solicitud que se tendrá que interponer en el Tribunal que corresponda. Sin embargo, se expone que éste está siendo medicamentado sin un tratamiento y de los oficios esta juez comparte con lo señalado por la Defensa, en el sentido de considerar que ésta es una evaluación bastante precaria, dejando constancia que no se sabe qué tratamiento y qué medicamentos está tomando el menor, es que éste Tribunal ordena que el menor se mantenga en el Hospital Horwitz, según lo ordenado con fecha 31 de diciembre de 2007, se establezca al adolescente y se evacue un diagnóstico y proponga un tratamiento, por lo cual se ordena ante lo expuesto por el Fiscal que el menor permanezca custodiado por el Hospital Horwitz para evitar cualquier tipo de fuga, según lo expuesto por el Fiscal en audiencia.”

“El Tribunal ordena oficiar al CIP de San Bernardo, al 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y al 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y el Tribunal considera que con éstas medidas se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal Penal.”

“4.- Remítase el acta de audiencia junto con la copia de audio al Ministerio Público de San Bernardo, a fin de que inicie, si lo estime necesario, una investigación respecto de los hechos denunciados en ésta audiencia, asimismo envíese la copia del acta al defensor titular Hugo Saldías Donoso.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 49. OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. AUTORIZA REGISTRO FOTOGRÁFICO DE ADOLESCENTE YA FORMALIZADO Y DE OTROS ADOLESCENTES, PERO EN PRESENCIA DEL DEFENSOR, EXTENDIENDO APLICACIÓN DEL ART.31 LRPA A SITUACIONES DISTINTAS A LA DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA. | |
| RIT | 242-2008 |
| Delito | Homicidio calificado |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre solicitud de autorización de registro fotográfico (Art.226 CPP) |
| Fecha | 11 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El juzgado de garantía autoriza al Ministerio Público para registrar fotográficamente al adolescente ya formalizado en esta causa, así como también a otros adolescentes investigados. No obstante, entiende que la norma del Art.31 LRPA, que exige la presencia del defensor para cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad debe aplicarse también en esta situación, por lo que ordena al Ministerio Público efectuar la diligencia dando aviso previo al defensor del adolescente ya formalizado y al defensor público que designa a los imputados que carecen de defensa, con la antelación indispensable para que puedan estar presentes en la diligencia.

b) Argumentación relevante del fallo

"1) Se ha solicitado autorización para efectuar registros fotográficos de individuos menores de edad, a fin de establecer sus posibles participaciones en los hechos, en los cuales la Fiscalía ha formulado cargos por homicidio calificado respecto de uno de los imputados que se encuentra actualmente con medidas cautelares."

"2) Que se ha invocado para fundar la solicitud la norma del artículo 226, que requiere determinadas exigencias."

"3) Que para resolver el conflicto de intereses cabe analizar los criterios a tener en cuenta, en primer término la necesidad de la medida (fotografías para eventuales reconocimientos) si bien podría citarse directamente a los adolescentes a la diligencia en un día determinado, se manifiesta temor de que puedan alterar sus fisonomías en breve periodo; en cuanto a la idoneidad de la medida no existe cuestionamiento si bien un reconocimiento personal parecería más efectivo (pudiendo resultar idóneo a efectos de contrarrestar el riesgo que se teme)."

"4) Ahora bien, en relación al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, correspondería efectuar un juicio de ponderación de los intereses en juego, por un lado el legítimo ejercicio de la actividad persecutoria del Ministerio Público versus las garantías de las personas a sometidas a persecución penal. En el caso concreto la medida de registro fotográfico aparece de menor intensidad, en cuanto vulneración de garantías frente al interés estatal de determinar los responsables de un delito de entidad considerable."

"5) Sin perjuicio que la legislación especial de la ley N° 20.084 contiene ciertas restricciones sobre medidas cautelares, tal como el artículo 31 que en casos de detención por flagrancia requiere la presencia del defensor si se desea que preste declaraciones u otras actuaciones que excedan de la mera acreditación de identidad, si bien podría entenderse extensiva a otras actuaciones que no digan relación con un procedimiento de detención, dada la ponderación de intereses en juego, los derechos de los adolescentes involucrados pueden resultar salvaguardados en la medida de que en la diligencia que se efectúe, se permita a sus respectivos defensores encontrarse presentes."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“De acuerdo a lo razonado y lo dispuesto en el artículo 226 del Código Procedimiento Penal, se autoriza al Ministerio Público para registrar fotográficamente a la persona del imputado ya formalizado en esta causa don R.C.C., así como también a F.A.C.O. ... ; J.A.W.L ... y R.A.S.P. ...”

“Sin perjuicio de la notificación que pueda efectuar el Tribunal, el Ministerio Público deberá efectuar la diligencia dando aviso previo al defensor particular designado y al defensor público que se designa a continuación a los imputados que carecen de defensa, con la antelación indispensable para que puedan estar presentes en la diligencia.”

“Al efecto se designa, para que asuma la defensa de los imputados que carecen de defensa, al defensor penal público de turno.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

50. OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. RECHAZA COMPETENCIA PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN. AL NO TRATARSE DE UNA SANCIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE VERIFIQUE EN UN LUGAR PRECISO Y DETERMINADO, NO CONCORRE EL PRESUPUESTO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DEL ART.50 LRPA. EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ES AQUEL AL QUE HA CORRESPONDIDO SU CONOCIMIENTO Y FALLO.

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| RIT | 254-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución no aceptando competencia |
| Fecha | 18 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se rechaza la competencia para el control de la ejecución de una sentencia de libertad asistida especial. El tribunal señala que este tipo de sanciones no se cumple en un lugar preciso y determinado, por lo que no corresponde la aplicación del Art.50 LRPA, que se refiere al juez de garantía del lugar donde la sanción deba cumplirse. Frente a sanciones de esta clase, lo que corresponde es la aplicación del Art. 109 del Código Orgánico de Tribunales y por lo tanto, el tribunal competente para conocer de la ejecución de la pena es aquél al que ha correspondido su conocimiento y fallo.

b) Argumentación relevante del fallo

"1°. Que el Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró incompetente en la presente causa, una vez aprobado, en audiencia de 17 de diciembre de 2007 el plan de intervención a que deberá sujetarse A.A.S.T. durante los 541 días de Libertad Asistida Especial a que fue condenado.

El fundamento para ello, fue que la ejecución de las sanciones deberá ser resuelta por el tribunal del lugar donde ésta deba cumplirse y en este caso el Octavo de Garantía sería el correspondiente a la jurisdicción de la Institución a cargo del mismo."

"2°. Que este tribunal disiente de tal criterio, pues si bien el artículo 50 de la Ley N° 20.084 dispone que "Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse"., lo cierto es que esta regla especial de competencia no resulta aplicable al presente caso, ya que al no tratarse de una sanción cuyo cumplimiento se verifique en un lugar preciso y determinado, no concurre el presupuesto esencial de procedencia."

En efecto; en las modalidades de Libertad Asistida simple o especial, los planes de intervención regularmente contemplan una serie de actividades y servicios a desarrollar por el sentenciado en distintos lugares, sin que pueda afirmarse de modo alguno que "el lugar de cumplimiento" sea la comuna en que el delegado de SENAME tenga su oficio. Aún más claro se advierte en las multas, en la reparación del mal causado y en la amonestación, así como en las penas accesorias."

"3°. Que así las cosas, la única regla de competencia que rige en la especie -y en cada uno de las modalidades citadas en el motivo anterior- es la de la radicación, consagrada en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales y por lo tanto, el tribunal competente para conocer de la ejecución de la pena es aquél al que ha correspondido su conocimiento y fallo."

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

“Por lo expuesto y atendido lo dispuesto por los artículos 6 y 50 de la Ley N° 20.084; 157 del Código Orgánico de Tribunales se resuelve:”

“I.- Que no se acepta la competencia declinada por el Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, debiendo devolverse los antecedentes a dicho tribunal.”

“II.- De insistirse en la incompetencia, téngase desde ya por trabada contienda, debiendo elevarse los antecedentes a la Iltrma. Corte de Apelaciones a fin que esta sea dirimida.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 51. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. EL RÉGIMEN SEMICERRADO PREMITE LA GRADUALIDAD EN EL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE. | |
| RIT | 10323-2004 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre solicitud de sustitución de pena (Art.53 LRPA) |
| Fecha | 21 de febrero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Talca accede, en virtud de lo dispuesto en el Art.53 LRPA, a sustituir la pena de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. El joven, originalmente fue condenado, en el contexto del antiguo sistema, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Posteriormente se le modificó la pena a internación en régimen cerrado, por aplicación del Art.18 Inc.3 CP. Como consecuencia de esta resolución del juzgado de control de ejecución, los 241 días que le restaban por cumplir, ahora lo serán bajo el régimen semicerrado. La información favorable presentada en audiencia, acerca del proceso de inserción social, así como lo planteado respecto del futuro trabajo con el adolescente, fue determinante para formar la convicción del juez, quien claramente valora la idea de la gradualidad en el proceso de reinserción social del adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

“El Tribunal accede a sustituir la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por una menos gravosa, cual es, la sustitución por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, para ello ha tenido en cuenta fundamentalmente la propia finalidad que establece la Ley en cuanto a las sanciones, explicitadas, en el artículo 20 de la ley N° 20.084, cuando dice: las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social, entonces, esta Magistrado entiende que teniendo a la vista esta finalidad de las sanciones, ese propósito explicitado en esa disposición, se cumple de mejor forma en cuanto a su implementación y continuación en relación a los programas que hemos escuchado y posibilidades y garantías de éxito en un régimen de internación en régimen semicerrado, porque también tenemos en vista una gradualidad en este proceso de reinserción del joven, y si todos los operadores del sistema estamos pensando en lo que ha manifestado el mismo Defensor, me parece que es un recurso que no puede ser inutilizado el del régimen semicerrado, que posibilita esa gradualidad que señalábamos, y que posibilitaría el tema del control- por un lado- y de cumplimiento-por otro- de los programas que nos ha señalado en informe de SERPAJ que tenía pensado respecto del joven, de tal manera entonces que se SUSTITUYE por el termino de días que le faltan al imputado, que explicitó el Sr. Defensor, que señaló que eran 241 días.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---------------------------------------|
| 52. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. CAUTELA DE GARANTÍAS. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 20.084, EN TODO MOMENTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO DEBE ESTAR PRESENTE EL FISCAL Y EL ABOGADO DEFENSOR. | |
| RIT | 9515–2007 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución sobre cautela de garantías |
| Fecha | 15 de enero de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa solicita la cautela de garantías de un adolescente privado de libertad en el Centro de Internación Provisoria de Limache (Ex Lihuéñ), debido a que se presentaron en dicho centro dos funcionarios policiales que se entrevistan con el adolescente en virtud de una investigación determinada. El adolescente decide no declarar, por lo que le hacen firmar un acta en la que se señala su decisión de no hacerlo. La defensa alega la infracción de lo dispuesto en el Art.31 LRPA, lo que es acogido por el tribunal, extendiendo así la aplicación de dicho artículo a situaciones distintas a la detención por flagrancia.

b) Argumentación relevante del fallo

“Vistos y teniendo presente lo señalado por los intervinientes conforme lo expuesto y teniendo en consideración por una parte de que de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 20.084 se establece la obligación de en todo momento de cualquier procedimiento este presente el fiscal y el abogado defensor lo cual no se ha cumplido de acuerdo a lo que se indica, en virtud de lo anterior se ordena primeramente oficio al Fiscal Regional para que tome conocimiento de esta circunstancia con copia de los correos electrónicos hecho notar por parte de la defensa para los efectos que estime pertinente, haciendo presente en el oficio remitido que a juicio del tribunal al parecer no se habría dado cumplimiento al artículo 31 en lo que respecta a la declaratoria por parte del imputado en presencia de su abogado defensor lo cual se encuentra ratificado de acuerdo al artículo 40 número 2, 40 punto dos número 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

A su vez se ordena oficio al COD CEDECO Lihuen – Limache para los efectos de ratificar lo informado por parte de la defensa en cuanto a esta presencia policial y que no se habría permitido por parte de las policías que un adulto estuviere presente durante la realización de estas declaraciones.

A su vez se ordena oficio al Prefecto de la V Región de Valparaíso dando cuenta de esta situación ocurrida y se solicita a su vez informe dentro de 5to. Día de las razones por las cuales Carabineros habría tomado la diligencia sin permitir a la encargada del caso del COD CEDECO Lihuen Limache que estuviera presente durante esta declaración por parte del menor.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)